

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto y sexto, del apartado "Dictamina", del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Fecha:

22 de septiembre de 2014

Observación:

La resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra en trámite en el Tribunal Electoral del Estado, el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.





IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

EXPEDIENTE NÚMERO:
IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.**

Morelia, Michoacán, a 22 de septiembre de 2014.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013**, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto y sexto, del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el entonces Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



SEGUNDO. Que en términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Ayuntamientos fueron los siguientes:

cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Ayuntamientos.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre de 2011.	46 días.

TERCERO. Con fecha once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-26/2011** sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Coalición parcial para la elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

Acuerdo del que se desprende en su parte considerativa que sería el Partido de la Revolución Democrática el responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición.

CUARTO. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en Sesión Especial el Acuerdo número **CG-66/2011**, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, presentada por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A fracción II inciso c) del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como en el “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las



Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, la Coalición “Michoacán Nos Une”, a través del órgano Interno de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo contemplado por dichos numerales, presentó dicho informe con fecha quince de abril de dos mil doce.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización publicado el dieciséis de mayo de dos mil once, esta Autoridad Administrativa Electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SÉPTIMO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en sus puntos quinto y sexto, del apartado “Dictamina”, lo siguiente:

*“...**QUINTO.**- Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS***



IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición "MICHOACÁN NOS UNE" (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- *Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Buenavista, por no haber reportado en el informe de campaña 9 nueve anuncios espectaculares detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V".*
- *Juan Luis Contreras Calderón, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churintzio, por no reportar, la propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.michoacanosenlinea.com, detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.*
- *Arquímedes Oseguera Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Lázaro Cárdenas, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares, 8 ocho mamparas y 1 una lona en estructura metálica detectados por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.*
- *José Ignacio López Sáenz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Irimbo, por no haber reportar en el informe de campaña tres mamparas detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.*
- *José Luis Madrigal Figueroa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Numarán, por no haber reportado en el informe de campaña una lona en estructura metálica detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.*
- *Noé Zamora Zamora, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Parácuaro, por no haber reportado en el informe de campaña una mampara detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.,*
- *Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres mamparas detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo", S.A. de C.V.*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- *Héctor Manuel Medina Espinoza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Peribán, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V.*
- *Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tacámbaro, por no haber reportado en el informe de campaña 2 dos mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V.*
- *Aurelio Arreguin Madriz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tepalcatepec, por no haber reportado en el informe de campaña 5 cinco anuncios espectaculares detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V.*
- *Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuxpan, por no haber reportado en el informe de campaña 3 tres anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V.*
- *Antonio López Magaña, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zináparo, por no haber reportado una mampara, detectada por la empresa de verificación y monitoreo S.A. de C.V.*
- *Mario Vallejo Estévez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zitácuaro, por no reportar en el informe de campaña 3 tres mamparas y propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.laregionenlinea.com, detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V...”*

*“...SEXTO. Además, de acuerdo a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por la coalición*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

“MICHOCÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) siguientes:

- *Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churumuco, por \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 50 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449814 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Ixtlán, por \$20,828.41 (Veinte mil ochocientos veintiocho pesos 41/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 24 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferido a la cuenta 4047449541 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Nuevo Parangaricutiro, por \$20,172.55 (Veinte mil ciento setenta y dos pesos 55/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 57 de fecha 10 diez de octubre del 2011 dos mil once, y transferido a la cuenta 4047449889 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por \$50,656.74 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.), cantidad desprendida de la póliza de diario número 78 de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, en la cual no se identificó la cuenta a la que fue depositada.*
- *Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tarétan, por \$19,355.68 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 33 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449632 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuzantla, por \$21,746.46 (veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 36 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449673 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*
- *Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tzitzio, por \$17,933.17 (diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 62 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido a*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

la cuenta número 4047449939 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.

- *J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Vista Hermosa, por no reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) los ingresos y egresos de su campaña, ni comprobar el destino de la cantidad de \$22,505.72 (veintidós mil quinientos cinco pesos 72/100 M.N.) desprendido de la póliza de diario 38 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido a la cuenta número 4047449699 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple....”*

OCTAVO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios Segundo y Cuarto, se asentó lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto....”*

NOVENO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, de campaña y precampaña que recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.



DÉCIMO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este Procedimiento Administrativo y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo del dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la Autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se solicitara diversa documentación a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de fecha once de julio del año dos mil trece, ésta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de la antes Coalición “Michoacán nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, identificándose bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-06/2013**.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto integrantes de la antes Coalición “Michoacán Nos



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Une”, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndoles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que le fuera realizado, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en su contra, al tenor siguiente:

“...Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTO LA COALICIÓN “MICHUACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRD Y, DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en el estado de indefensión DE MANERA CAUTELAR, vengo a manifestar los siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasar por desapercibido por esta Autoridad que procedimiento oficiosos iniciado en contra del partido que represento, resulta notoriamente frívola e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta evidente que no hace valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficiosos.

Por tanto presente procedimiento oficioso es totalmente frívola, pues es notorio que esta Autoridad lo interpusieron sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

-Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo Sensual.



Asimismo, la siguiente tesis sostiene por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *Frívolo, desde el punto de vista gramatical significado ligero, pueril, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, anodino; así, la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, estos es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficiosos notoriamente frívolo, sino que de entrada deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la Autoridad, por que se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí, que sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

En consecuencia, esta COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PREROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento oficioso determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.



Por otro lado, en que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTO LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRD Y, DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, esta Autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirle en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ello en el presente procedimiento oficioso concediendo sin conceder, en el caso de que esta Autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues esta claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados por el partido político que representó, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la Autoridad fiscalizadora de dónde salió el recurso económico, cuánto fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la Autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera; de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la Autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en que se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio ni afectada ni tampoco se puso en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta Autoridad.



Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es Autoridad con medios de prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubiesen sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre; de tal forma que esta Autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puestos que la Autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

En consecuencia esta Autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnero precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de Autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es Autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, y objetividad, al instaurar el presente procedimiento oficioso en nuestra contra, por que como quedó de manifiesto, que el mismo se instauro en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta Autoridad, solicito determinar el desechamiento de plano del procedimiento oficiosos instaurado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.*

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente escrito, dando contestación a la vista notificada, en el procedimiento oficios con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*



TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente procediendo (sic) oficioso...*”.

Por su parte, el Partido del Trabajo, mediante oficio número **PTCF/009/2013** de fecha seis de agosto del año dos mil trece, presentado en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral, signado por la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vertió las siguientes defensas:

“...La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán y en atención a lo referente en los expedientes IEM/P.A.O.-CAPYF-16/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-11/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-09/2012, (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-06/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-10/2013. Que corresponden a diferentes procesos administrativos oficiosos y que a los cuales en su momento dimos respuesta, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración posterior que se crea pertinente derivado de estos procedimientos...””.

DÉCIMO QUINTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por ofreciendo como medios de convicción las pruebas consistente en Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, mismas que en atención a su naturaleza con esa misma fecha se tuvieron por desahogadas.

II. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.

- I.** En cumplimiento al auto de instauración de fecha once de julio de dos mil trece, la Comisión Temporal ordenó glosar:
 - a.** Copia certificada de la resolución CG102/2013, del Consejo General del antes Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 301/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante oficio número UF/DRN/5475/213, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece.

- b. Copia certificada de la documentación comprobatoria vinculada con la resolución referida en el inciso que antecede.
- II. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/112/2013	<p>C. Julio Cesar Chávez Naranjo, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Lorenzo Barajas Heredia, postulado al cargo de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (9 espectaculares).</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.</p>
2	IEM-CAPyF/113/2013	<p>QFB. María Itze Camacho Zapian, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Arquímedes</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.</p>



No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		Oseguera Solorio, postulado al cargo de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (13 espectaculares).	
3	IEM-CAPyF/114/2013	<p>C.P. Beatriz Alejandra Marín Altamirano. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano José Ignacio López Sáenz, postulado al cargo de Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (3 espectaculares).</p>	<p>Oficio número 076/09/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la C.P. Beatriz Alejandra Marín Altamirano, Tesorera Municipal de Irimbo, Michoacán.</p> <p>Informa: "...Que una vez analizadas las constancias que obran en los archivos oficiales, informo que no existe licencia y/o permiso vinculado en los anuncios espectaculares y/o mamparas vinculadas con el candidato José Ignacio López Saens" (sic)</p>
4	IEM-CAPyF/115/2013	<p>C. Adán Quintana Vázquez, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con un anuncio espectacular en la vía pública, en el cual se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano José Luis Madrigal Figueroa, postulado al cargo de Presidente Municipal de Numarán, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.</p>	<p>Oficio sin número de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Adán Quintana Vázquez, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.</p> <p>Informó..."...Me veo imposibilitado para dar respuesta a los incisos a) y b), del citado oficio; puesto que la administración que no antecedió no realizó entrega alguna y en los archivos de esta dependencia no existe licencia y/o permiso vinculado con el anuncio en cuestión..."</p>
5	IEM-CAPyF/116/2013	<p>Lic. Cristina Carrillo Carrillo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con un anuncio espectacular en la vía pública, en el cual se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano José Noé Zamora Zamora, postulado al cargo de Presidente Municipal de</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.</p>



No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		Parácuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.	
6	IEM-CAPyF/117/2013	<p>Prof. Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas, postulado al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (3 espectaculares).</p>	<p>Oficio número DRM/0611-1/2013 De fecha seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Profesor. Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.</p> <p>Informa: "...no se encontró solicitud, ni autorización, de dicha propaganda por parte de esta Dirección, ni de ninguna otra Dependencia de este Honorable Ayuntamiento..."</p>
7	IEM-CAPyF/118/2013	<p>Arq. Luis Gerardo Naranjo Esquivel, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (3 espectaculares).</p>	<p>Oficio número U.E.y O.P.M./520/13 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Arq. Luis Gerardo Naranjo Esquivel, Director General de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas Municipal del H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.</p> <p>Informó: "...Que por acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado "No causarán derechos la colocación de anuncios espectaculares relacionados con partidos políticos, por tal motivo no se emitió licencia alguna a esa respecto..."</p>
8	IEM-CAPyF/119/2013	<p>Arq. Zahamira María Cazares Torres, Directora de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Gerardo Contreras Cedeño, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (2 espectaculares).</p>	<p>Oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, signado por la Arquitecta María Cázares Torres, Directora de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.</p> <p>Informó: "...bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que no se encontró licencia o permiso expedido por esta Dirección vinculado con los dos anuncios espectaculares y/o mamparas en vía pública relacionada con la candidatura del C. Gerardo Contreras Cedeño y que se describen en el oficio en comentario..."</p>



No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
9	IEM-CAPyF/120/2013	<p>Lic. José Axel Buenrostro Flores, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Aurelio Arreguín Madriz, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (5 espectaculares).</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.</p>
10	IEM-CAPyF/121/2013	<p>Arq. Héctor Leonel López Monroy, Director de Área de Urbanismo y Ecología Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (3 espectaculares).</p>	<p>Oficio número DUE/159/2013 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Arq. Héctor Leonel López Monroy, Director de Urbanismo y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Michoacán.</p> <p>Informó: "...Habiendo revisado los archivos del año 2011 de esta Dirección a mi cargo no se encontró constancia alguna de que al C. Carlos Alberto Paredes Correa, postulado al cargo de Presidente Municipal, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral ordinario 2011, no se le entregó Licencia o permiso alguno para la colocación de propaganda en los lugares que indica en el oficio de referencia. Así mismo tampoco existe Constancia alguna de que a Persona Física o Moral alguna se le haya concedido Licencia o permiso..."</p>
11	IEM-CAPyF/122/2013	<p>C. Álvaro Ramírez González, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con un anuncio espectacular en la vía pública, en el cual se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano José Antonio López Magaña, postulado al cargo de</p>	<p>Oficio con número de folio 003/13 de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Álvaro Ramírez González, Director de Reglamentos Municipales de Zináparo, Michoacán.</p> <p>Informó:"...Que no se encontró ninguna licencia o permiso dentro de los archivos que ocupa la oficina de Reglamentos Municipales, ni tampoco existe comprobante de la licencia y/o permiso que haya otorgado la Presidencia Municipal, ni en la</p>



No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		<p>Presidente Municipal de Zináparo, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.</p>	<p>oficina de Secretaría del H. Ayuntamiento..."</p>
12	IEM-CAPyF/123/2013	<p>Lic. Joaquín Campos López, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.</p> <p>Se solicitó: Informara si el área a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicó propaganda electoral vinculada con la candidatura del ciudadano Mario Vallejo Estévez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, (3 espectaculares).</p>	<p>Oficio número 0545 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Municipal de Zitácuaro, Michoacán.</p> <p>Informó..."...Que en los archivos de esa Dirección no obra constancia de que se haya otorgado licencia y/o permiso para la colocación de anuncios espectaculares y/o mamparas...."</p>
13	IEM-CAPyF/124/2013	<p>C. Margarita Yolanda Figueroa Botello, Representante de las páginas de internet "Michoacanos en Línea.com"</p> <p>Se solicitó: Informara el nombre de la persona o institución que contrató el banner que contenía propaganda electoral a favor de ciudadano Juan Luis Contreras Calderón, ex candidato a Presidente municipal de Churintzio, Michoacán, así como el costo de la misma.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, acorde con la constancia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece.</p>
14	IEM-CAPyF/125/2013	<p>L.I. René Serrano García, Director General de la Región en Línea</p> <p>Se solicitó: Informara el nombre de la persona o institución que contrató el banner que contenía propaganda electoral a favor de ciudadano Mario Vallejo Estévez, ex candidato a Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, así como el costo de la misma.</p>	<p>Escrito de fecha trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. René Serrano García, Director General de la Región.</p> <p>"...Me permito informar a usted que por cuestiones de tiempo no me es posible hasta estos momentos proporcionar la información requerida, debido a que mi contador se encuentra fuera de la ciudad, en el entendido de que una vez que tenga la documentación requerida en mi poder la haré llegar a esa representación"...</p>

III. En cumplimiento al auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, se ordenó librar el siguiente oficio:



No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/271/2013	<p>L.I. René Serrano García, Director General de la Región en Línea</p> <p>Oficio recordatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, a efecto de que proporcionara la información solicitada mediante el diverso número IEM-CAPyF/125/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece.</p>	<p>Escrito de fecha 28 de septiembre de 2013, suscrito por el C. René Serrano García, Director General de "La Región".</p> <p>Remitió copia simple de la factura número 1370 B, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de inserción de banner publicitario del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Mario Vallejo Esteves, en el portal www.laregionenlinea.com, durante quince días del mes de octubre de dos mil once, por un importe total de \$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>

IV. Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar el oficio siguiente:

No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/270/2013	<p>Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.</p> <p>Se solicitó: Informar los nombres, domicilios de las empresas y/o personas físicas encargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares detectadas por esa empresa y no reportados, por la Coalición "Michoacán nos Une" correspondientes a los municipios de Buenavista, Irimbo, Lázaro Cárdenas, Numarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro de Codallos, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, Michoacán.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, como se hizo constar en el auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.</p>



V. En los términos del auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se ordenó librar el oficio siguiente:

No.	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/126/2013	<p>C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral.</p> <p>Se le solicito con respecto a las cuentas bancarias números 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, vinculadas con los antes candidatos Raimundo Reyes Medican, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yáñez, Camerino España Alonso y J. Trinidad Quevedo García, respectivamente, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contratos de apertura; ✓ Estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once, a la fecha de su cancelación, en su caso, la documentación que acredite los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado. ✓ En el caso de que las cuentas no se encontraran canceladas, informara el saldo y el último movimiento registrado. 	<p>Oficio UF-DA/8320/13 de fecha ocho octubre de dos mil trece, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral</p> <p>✓ Remitió copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil once, respecto de las cuentas bancarias números 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple.</p>

DÉCIMO SEXTO. AUTO DE AMPLIACIÓN DE PERIODO DE INVESTIGACIÓN. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas



y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, en el cual se ordenó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, periodo dentro del cual se realizaron las siguientes diligencias:

- I. En cumplimiento al proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar el siguiente oficio:

No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/302/2013	<p>Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del IEM.</p> <p>Se le solicito aportara el listado de proveedores de anuncios publicitarios que acorde con la documentación exhibida por los diversos partidos políticos hayan presentado como respaldo de su informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, en los municipios de Buenavista, Lázaro Cárdenas, Irimbo, Numarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, Michoacán.</p>	<p>Oficio IEM/UF/95/2013, de fecha dieciocho octubre dos mil trece, suscrito por el Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Proporcionó el listado de proveedores dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares de los municipios de Buenavista, Pátzcuaro, Tacámbaro y Zitácuaro, Michoacán e informa que respecto a los municipios de Lázaro Cárdenas, Irimbo, Numarán, Parácuaro, Peribán, Tepalcatepec, Tuxpan y Zináparo, Michoacán, no obra constancia alguna de la información solicitada.</p>

- II. Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los siguientes oficios:

No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/387/2013	<p>C. Marco Antonio López Padilla, Representante de "ANANRE", Medios Publicitario.</p> <p>Se solicito: Informara si el giro comercial celebró contrato relacionado con la publicidad de tres</p>	<p>Escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Marco Antonio López Padilla, representante del giro comercial denominado "Ananre, medios publicitarios".</p> <p>Informó: "...que efectivamente en el año 2011 se rentaron unos anuncios</p>



No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		anuncios espectaculares relacionados con el antes candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas, postulado al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.	para partidos políticos, y que fue para el Partidos Acción Nacional, (PAN) no para el Partido de la Revolución Democrática...”
2	IEM-CAPyF/388/2013	<p>“Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”</p> <p>Se solicito: Informara si el giro comercial celebró contrato relacionado con la publicidad de tres anuncios espectaculares relacionados con el antes candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas, postulado al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.</p>	<p>Escrito de fecha once noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ing. José E. Ernesto García Iraola.</p> <p>Informó: “...que los anuncios espectaculares citados en el recuadro, no fueron contratados por la empresa que represento...”.</p>
3	IEM-CAPyF/389/2013	<p>Representante legal y/o director de MC COMERCIAL “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”</p> <p>Se solicito: Informara si el giro comercial celebró contrato relacionado con la publicidad en anuncios espectaculares relacionados con los antes candidatos Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Lorenzo Barajas Heredia postulados al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro y Buenavista, Michoacán, respectivamente.</p>	<p>Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, se levantó constancia en el sentido de que el giro comercial “MC Comercial, “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V., no dio contestación a la solicitud de información se le se realizó, pese a que fue notificado.</p>
4	IEM-CAPyF/390/2013	<p>Estela Ivonne Ramón Gómez, Representante de “GRAFICOS”, Más que una impresión.</p> <p>Se solicito: Informara si el giro comercial celebró contrato relacionado con la publicidad de tres anuncios espectaculares relacionados con el antes candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas, postulado al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.</p>	<p>Con fecha seis de noviembre de dos mil trece, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que no fue posible notificar al destinatario.</p>
5	IEM-CAPyF/391/2013	<p>Arturo Herrera Tapia, Representante de “PROMOCIONARTE” Publicidad que Salta a la Vista.</p>	<p>Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, se levantó constancia en el sentido de que el giro comercial “Promocionarte”, no dio contestación a la solicitud de información se le se realizó, pese a que fue notificado.</p>



No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		Se solicito: Informara si el giro comercial celebró contrato relacionado con la publicidad de tres anuncios espectaculares relacionados con el antes candidato Mario Vallejo Estévez, postulado al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.	

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido																		
1	IEM-CAPyF/331/2013	<p>C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del antes Instituto Federal Electoral con respecto a las cuentas bancarias números 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, vinculadas con los antes candidatos Raimundo Reyes Medican, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yáñez, Camerino España Alonso y J. Trinidad Quevedo García, respectivamente, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contratos de apertura; ✓ Estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once, a la fecha de su cancelación, en su caso, la documentación que acredite los posibles movimientos 	<p>Oficio número UF-DG/236/14 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos del los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral.</p> <p>Mediante el cual remitió la documentación que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contratos de apertura de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple. ✓ Estados de cuenta correspondientes a los meses enero y febrero de dos mil doce, respecto de las cuentas bancarias referidas anteriormente. ✓ Copias certificadas de los cheques que se identifican en la tabla siguiente: <table border="1" style="margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th>Cheque</th> <th>Cuenta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>102, 104, 103 y 101</td> <td>4047449814.</td> </tr> <tr> <td>101, 103 y 104</td> <td>4047449541.</td> </tr> <tr> <td>102</td> <td>4047449889.</td> </tr> <tr> <td>101, 102, 103 y 104</td> <td>4047450044.</td> </tr> <tr> <td>101, 102, 103, 104, 105 y 106</td> <td>4047449632</td> </tr> <tr> <td>101 y 102</td> <td>4047449673,</td> </tr> <tr> <td>103 y 105</td> <td>4047449939</td> </tr> <tr> <td>101, 102 y 106</td> <td>4047449699</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Copia de los depósitos en efectivo que a continuación se relacionan: 	Cheque	Cuenta	102, 104, 103 y 101	4047449814.	101, 103 y 104	4047449541.	102	4047449889.	101, 102, 103 y 104	4047450044.	101, 102, 103, 104, 105 y 106	4047449632	101 y 102	4047449673,	103 y 105	4047449939	101, 102 y 106	4047449699
Cheque	Cuenta																				
102, 104, 103 y 101	4047449814.																				
101, 103 y 104	4047449541.																				
102	4047449889.																				
101, 102, 103 y 104	4047450044.																				
101, 102, 103, 104, 105 y 106	4047449632																				
101 y 102	4047449673,																				
103 y 105	4047449939																				
101, 102 y 106	4047449699																				



No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido															
		<p>efectuados en el periodo señalado.</p> <p>✓ En el caso de que las cuentas no se encontraran canceladas, informara el saldo y el último movimiento registrado.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Importe</th> <th>Cuenta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11/11/2011</td> <td>\$15,000.00</td> <td>4047449541.</td> </tr> <tr> <td>19/10/2011</td> <td>5,000.00</td> <td rowspan="4">4047449632</td> </tr> <tr> <td>20/10/2011</td> <td>4,000.00</td> </tr> <tr> <td>27/10/2011</td> <td>5,000.00</td> </tr> <tr> <td>03/11/2011</td> <td>11,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Importe	Cuenta	11/11/2011	\$15,000.00	4047449541.	19/10/2011	5,000.00	4047449632	20/10/2011	4,000.00	27/10/2011	5,000.00	03/11/2011	11,000.00
Fecha	Importe	Cuenta																
11/11/2011	\$15,000.00	4047449541.																
19/10/2011	5,000.00	4047449632																
20/10/2011	4,000.00																	
27/10/2011	5,000.00																	
03/11/2011	11,000.00																	

IV. En términos del proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar:

a) Copia certificada del oficio **SAFyPI/046/2012** de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signado por la Contador Público Claudia Reyes Montiel y el Maestro Javier Salinas Narvárez, Subsecretaria y Secretario de Administración de Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitan a la institución bancaria HSBC, sean canceladas diversas cuentas bancaria.

b) Estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil doce, de la cuenta bancaria número **4047448899**, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en la institución financiera HSBC México, S.A.

V. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los siguientes oficios:

No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/027/2014	Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Oficio IEM/UF/36/2014, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de



No	Oficio de requerimiento	A quién va dirigido y finalidad	Oficio de contestación y contenido
		Se solicito: Informara y proporcionara la documentación comprobatoria que haya presentado el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el cheque número 104, de la cuenta bancaria 4047449541.	Michoacán. Remite la documentación consistente en: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Original de la Póliza N° 13; ➤ Original de recibo de aportaciones con número de folio 9981; ➤ Original de ficha de depósito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once; ➤ Original de Contrato de donación entre los ciudadanos Abel Vargas Ochoa y José Francisco Álvarez Cortéz; ➤ Copia de identificación oficial de Abel Vargas Ochoa.
2	IEM-CAPyF/028/2014	Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán. Se solicito: La documentación que acreditara el origen de los recursos de las cuentas bancarias 4047449814, 4047450044 y 4047449632; La documentación comprobatoria de recibos APOM o APOS, de las aportaciones en efectivo bajo los números de cuenta 4047449814, 4047450044, 4047449632, 4047448899.	En términos del auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tuvo por precluido el derecho del Partido de la Revolución Democrática para dar contestación al requerimiento efectuado, toda vez que habiendo transcurrido el término concedido para tal efecto, no realizó manifestación alguna.

VI. En términos del proveído de fecha primero de abril de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar diversa documentación relacionada con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos Arquímedes Oseguera Solorio, José Ignacio López Sáenz, José Luis Madrigal Figueroa, Noé Zamora Zamora, Aurelio Arreguín Madriz y Mario Vallejo Estévez.

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, para mejor proveer y con la finalidad de contar con elementos que permitieran a esta Autoridad investigadora dilucidar los presuntos hechos vulneratorios de la normatividad electoral, se ordenó glosar diversa documentación relacionada con el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del antes candidato Camerino España Alonso, quien contendió para la elección de Ayuntamiento por el Municipio de Tzitzio, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SÉPTIMO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha nueve de abril de la anualidad que transcurre.

Con fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo al **Partido de la Revolución Democrática** por formulando los alegatos que consideró pertinentes, en la forma y términos del escrito de fecha veintiuno del mes y año citados anteriormente, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que se hicieron consistir en:

“...Que a través de la notificación correspondiente, se puso en conocimiento de este partido político el inicio del presente procedimiento en el cual se gestiona, y una vez concluidas todas las etapas procesales, con fecha 09 del mes de abril, se notificó a esta representación el término de 5 días hábiles para en su caso, realizar la alegaciones correspondientes, acorde a las investigaciones realizadas y los autos que conforman el citado procedimiento.”



MICHOACÁN



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

De autos se desprende que este partido de la Revolución Democrática, se le imputan diversas faltas supuestamente cometidas por sus candidatos a presidentes municipales, mismos que fueron postulados por la coalición con el Partido del Trabajo; candidatos para diversos Ayuntamientos y que podrían calificarse en dos infracciones: no reportar la colocación y utilización de diversa propaganda electoral, y no reportar diversos movimientos que se realizaron en cuentas bancarias aperturadas para tener la certeza del origen, destino y uso de los recursos económicos que se les otorgaron, precisamente para ser usados en su campaña política.

A la primera de las supuestas faltas cometidas, ha de precisarse y sostenerse, que dicha propaganda que aducía a diversos candidatos a presidentes municipales, postulados por la coalición "Michoacán Nos Une", no fueron reportadas en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, dado que no se tuvo conocimiento de la existencia y utilización de las mismas.

También ha de precisarse, que el partido político que represento no incurrió en ninguna falta administrativa, ni en inobservancia de la ley electoral, que no se puede imputar conducta alguna contraria a derecho, puesto que la Autoridad administrativa tampoco cuenta con elementos idóneos que le permitan sostener, que esta propaganda haya sido colocada y pagada por el Partido de la Revolución Democrática, por los diversos o por algún militante o simpatizante en su caso.

De tal manera, que aún y cuando la Autoridad administrativa y fiscalizadora pretende imputar a este ente político culpa invigilando, resulta también necesario que cuente con elementos no solo suficientes sino idóneos y contundentes, que le permitan realizar un señalamiento de responsabilidad; esto es, del expediente sobre el cual establecen las supuestas faltas cometidas, no se desprenden medio probatorios (sic) suficientes que confirme sin lugar a dudas, que dicha propaganda que se imputa al Partido de la Revolución Democrática por culpa invigilando, haya sido consecuencia precisamente del actuar de personajes sobre los cuales este ente político tiene la obligación de vigilar.

Siendo así, que el Partido de la Revolución Democrática, en un afán de colaboración en todo momento con la Autoridad administrativa electoral, puso en su conocimiento, toda la información con la cual contó en relación a la propaganda usada para poner en conocimiento de la sociedad sus propuestas políticas durante el proceso electoral 2011, no existiendo ocultamiento de información ni dolo en el actuar de este ente político, y sí por el contrario, en todo momento de colaboro (sic) y se informó a esta Autoridad todo lo que le fue y ha sido requerido, de todo aquello que se tuvo conocimiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda falta que se pretende imputar al Partido de la Revolución Democrática que represento, ha de señalarse (sic) que las mismas tampoco pueden ser imputadas a este ente político, si es que en su caso dicha falta fue exteriorizada.

Lo anterior es así, porque este ente político al momento de la apertura de las cuentas bancarias se dio aviso a la unidad administrativa y fiscalizadora,



haciendo de su conocimiento precisamente el uso de cuentas bancarias a través de las cuales se estarían manejando los recursos económicos de los candidatos que postuló este partido político en coalición con el Partido del Trabajo.

Ahora bien, esa unidad fiscalizadora conoció perfectamente el origen de los recursos públicos que fueron usados por los entonces candidatos, teniendo siempre un origen lícito, pues de constancias no se desprende que no lo sea; además se conoce de igual manera el destino, pues de los movimientos bancarios realizados, se conocen a quienes fueron entregados esos recursos, además de que en todo momento fue durante el periodo de campaña electoral, o en su caso, días posteriores a dicho periodo, pero en todo momento muy cercano al mismo.

Por tanto, no se tiene ni siquiera indicio que los recursos usados en las cuentas bancarias de diversos candidatos hayan sido utilizados o destinados para otro uso, que no haya sido el de utilizarlo en las propias campañas de los candidatos postulados por la coalición “Michoacán Nos Une”, durante el proceso electoral 2011, por tanto, puede observarse que únicamente se hizo uso del derecho que como ente político se tiene, para la apertura de cuentas bancarias, y a la vez, la asignación de las mismas a sus candidatos, para el control de los recursos usados en periodo de campaña por éstos.

Esto es, no puede imputarse a este partido político falta alguna con respecto a estas cuentas bancarias, porque no puede de ninguna forma inferirse violación a las disposiciones electorales, en cuanto que las mismas no fueron usadas en ningún acto ilícito, por tanto, tampoco existen violaciones a principio alguno, entre ellos los de legalidad, transparencia o certeza, porque no hay elementos que se estimen o puedan considerarse para establecer que se violentaron normas que regulan la fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Incluso, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática, en un afán de colaboración en todo momento con la Autoridad administrativa electoral y fiscalizadora, puso en su conocimiento, toda la información con la cual contó al momento en que rindió los respectivos informes, ya que en el supuesto no concedido de que se haya omitido informar sobre determinados movimientos bancarios, no son actos que en su caso hayan sido dolosos, pues nunca se tuvo la intención de ocultar información, pues de hecho, se informó a la unidad fiscalizadora, todo aquello de lo que el Partido de la Revolución Democrática también tuvo conocimiento...”.

Mediante oficio número **PTCF/010/2014**, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, signado por la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del **Partido del Trabajo**, manifestó en vía de alegatos lo que a continuación se cita:

“...Respecto a los informes de los recursos de campaña que presento “Michoacán nos une” integrada por los Partido de la Revolución Democrática y



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

del Partido del Trabajo correspondiente a los candidatos postulados a integrar los ayuntamientos en el proceso electoral 2011 y de lo cual argumentamos que en su momento en tiempo y forma se allego la documentación que correspondía por parte del partido del Trabajo al instituto político responsable de presentar el informe consolidado de acuerdo a los términos establecidos, derivado de lo anterior le manifiesto a usted que nos vemos imposibilitados de atender su notificación ya que esa responsabilidad recaía en otro instituto político ajeno al que yo represento, le reitero de manera respetuosa y pongo a su consideración el convenio de coalición celebrado para el proceso electoral 2011 el cual se encuentra en poder de la secretaria general del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que usted considere...”.

DÉCIMO OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la Autoridad Electoral competente para realizar el presente proyecto de resolución, y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de éste Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia

de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie **no se actualiza causal de improcedencia alguna** en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos...”;

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta Autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, mismo que contó con los indicios y pruebas suficientes para considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b) Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”;

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se



haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas a las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer valer como causal de improcedencia el que **la instauración del presente procedimiento resulta frívola**, argumentando para ello lo que a continuación se resume:

- ❖ Que no existe materia de substanciación y que resulta claro que no existe el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar su procedencia;
- ❖ Así también, expresa que el procedimiento resulta notoriamente frívolo en virtud de que esta Autoridad lo interpuso sin existir motivo o fundamento para ello, de ahí que sea un procedimiento totalmente intrascendente y carente de sustancia.
- ❖ Que la frivolidad del procedimiento oficioso se actualiza porque en el se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente
- ❖ Que no se cuentan con las circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.



- ❖ Robustece su causal de improcedencia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.”**.

Causal de improcedencia, que a juicio de esta Autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:

“Frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s”.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, resultara frívolo, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que no se estableciera cuál es la materia de los hechos que se investigaron por esta Autoridad Electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia 33/2002¹ emitida por dicha Autoridad.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso de fecha once de julio de dos mil trece, estableció claramente los hechos que se le imputan a los denunciados y que son considerados violatorios a la normatividad electoral, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrieron dichos partidos políticos, dejando a esta Autoridad electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normatividad electoral.

¹ Jurisprudencia 33/2012, con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia, expuesto por el presunto infractor ya que de su simple señalamiento, no es posible deducir que se trate de cuestiones intrascendentes y superficiales, antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un análisis para determinar si las pruebas que posee esta Autoridad y las obtenidas durante la investigación acreditan o no las irregularidades.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, es que esta Comisión Temporal determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, puntos quinto y sexto del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, respecto de los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular:

1. Conocer el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- **Lorenzo Barajas Heredia**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Buenavista**, por la omisión de reportar en el informe de campaña 9 nueve anuncios espectaculares. (Fojas 65, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	15/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Norte a Sur)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	15/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Sur a Norte) Santa Ana Amatlán Santa Ana Amatlán
3	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Federal Apatzingán - aguillilla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF) (Oriente a Poniente)
4	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Federal Apatzingán - aguillilla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF) (Poniente a Oriente)
5	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 244 km. en la salida a La Ruana(Felipe Carrillo Puerto) (Norte a Sur)
6	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Oriente a Poniente)
7	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Poniente a Oriente)
8	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 223 junto a servicio la moreliana 200 mts del panteón municipal (Oriente a Poniente)
9	MICHOACÁN NOS UNE	Por Buenavista Vamos Todos	17/10/2011	6 x 5	Carretera Peribán-Buenavista en el poblado el carrizalillo entronque al pilón

- **Juan Luis Contreras Calderón**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Churintzio**, por no reportar la propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.michoacanosenlinea.com. (Fojas 118, 124 a la página 130 del dictamen).

No.	Partido que postula	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanosenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanosenlinea.com	Cintillo. Juan Luis Contreras Calderón.	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
3	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	23/10/ 2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
4	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	24/10/ 2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	25/10/ 2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
6	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	26/10/ 2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
7	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	27/10/ 2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	28/10/ 2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	29/10/ 2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	30/10/ 2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
11	MICHOACÁN NOS UNE	www.michoacanoe nlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	31/10/ 2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

- **Arquímedes Oseguera Solorio**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Lázaro Cárdenas**, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares, 8 ocho mamparas y 1 una lona en estructura metálica. (Fojas 192, 201, 202, 203, 205 a la página 212 del dictamen).

No.	Tipo de Propaganda	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	Espectacular	Por Lázaro Cárdenas vamos todos	29/09/2011	6 x 5	Av. Lázaro Cárdenas entre las calles Rosales y Universidad
2	Espectacular	Por Lázaro Cárdenas vamos todos	30/09/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas Col centro entre las calles Guillermo Prieto y Ignacio Zaragoza
3	Espectacular	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/10/2011	6 x 2	Av. Lázaro Cárdenas entre calle rosales y universidad
4	Espectacular	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/10/2011	6 x 2	AV LAZARO CÁRDENAS ESQUINA CON LA SALIDA A MORELIA
5	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	06/10/2011	3 x 2	Calle José María Morelos esquina con carretera Tecoman-Lázaro Cárdenas en La Orilla (Este a Oeste)
6	Lona en estructura metálica	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	06/10/2011	1.5 x 1	Calle Manuel Buendía entre Morelos y Heroica Escuela Naval Militar (Sur a Norte)
7	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	27/10/2011	3 x 1.5	Av. Melchor Ocampo entre la calle Laureles y Morelos (Este a Oeste)



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Tipo de Propaganda	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
8	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	Libramiento entre Corregidora y De Hidalgo en Guacamayas (Oeste a este)
9	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Reforma y Maracaibo en Guacamayas (Oeste a Este)
10	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Jalisco y Zacapu en Guacamayas (Oeste a este)
11	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	3 x 2	Libramiento entre Francisca I. Madero y Paraíso en la orilla (Oeste a Este)
12	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	2.50 x 4	Libramiento a Sicartsa entre Av. Melchor Ocampo y la Calle Canarias (Sur a Norte)
13	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	4 x 2.5	Av. Melchor Ocampo entre De Los Cocos y Marina Nacional (Oeste a Este)

- **José Ignacio López Sáenz**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Irimbo**, por no haber reportar en el informe de campaña 3 tres mamparas. (Fojas 176, 182, 183, 184, 185 y 186 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 x 2.30	Av. Morelos Sur entrando a Irimbo en la curva
2	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 x 2.30	Carretera CD Hidalgo- Maravatío en la salida (enrtonque)para Aporo y Maravatío lado izquierdo
3	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 X 2.5	Carretera CD Hidalgo- Maravatío km.14 en la salida para San Vicente el chico

- **José Luis Madrigal Figueroa**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Numarán**, por no haber reportado en el informe de campaña una lona en estructura metálica. (Fojas 233, 239 a la 244 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Presidente Pepe Madrigal	24/10/2011	1.60 x 3	Carretera Purépero de Echaiz - La Piedad km. 13 esq. Av. Juárez # 66 B

- **Noé Zamora Zamora**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Parácuaro**, por no haber reportado en el informe de campaña una mampara. (Fojas 257, 264 a la 268 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Parácuaro Vamos Todos con Noé	30/10/2011	6 X 4	Carretera nacional entrada a la población de Uspero

- **Antonio de Jesús Mendoza Rojas**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Pátzcuaro**, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de 3 tres mamparas. (Fojas 268, 270 a la 275 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	4x2	Libramiento Ignacio Zaragoza colonia centro
2	MICHOACÁN NOS UNE	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	2.50x1.80	Galileo Galilei con Libramiento Ignacio Zaragoza No 52
3	MICHOACÁN NOS UNE	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	2.50x1.80	Pátzcuaro calle ahumada No.74

- **Héctor Manuel Medina Espinoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Peribán**, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de 3 tres anuncios espectaculares. (Fojas 288, 291 a la página 296 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Con tu confianza Peribán avanza	08/10/2011	6 X 3	Los Reyes-Peribán Km. 1.3 FRENTE (Poniente a Oriente)
2	Partido de la Revolución Democrática	Con tu confianza Peribán avanza	08/10/2011	6 X 3	Peribán-Los Reyes Km. 1.3 ATRÁS (oriente a Poniente)
3	Partido de la Revolución Democrática	Con tu confianza Peribán avanza	15/10/2011	6 X 2.5	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2

- **Gerardo Contreras Cedeño**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tacámbaro**, por no haber reportado en el



informe de campaña 2 dos mamparas. (Fojas 325 a la 331 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Nuestro Querido Tacámbaro. Vamos Todos	15/09/2011	1.80 X 2.20	Libramiento sur_s/n_altura_Super_Servicio_Gasolinero_Del_Sur (Tortería Mi Angelito)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Por Nuestro Querido Tacámbaro. Vamos Todos	15/09/2011	1.80 X 2.20	Crucero_Tacambaro_Tecario

- **Aurelio Arreguin Madriz**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por **Tepalcatepec**, por no haber reportado en el informe de campaña 5 cinco anuncios espectaculares. (Fojas 340, 345 a la 350 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a km.260 a 2 km. De Tepalcatepec) (Sur a Norte)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	8 x 4	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 262 en el puente los otates junto a la gasolinera(Norte a Sur)
3	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	8 x 4	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 262 en el puente los otates junto a la gasolinera(Sur a Norte)
4	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Calle Belisario Domínguez casi esq. Las Américas (en la glorieta)
5	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Carretera Tepalcatepec-Coalcomán km. 4 Saliendo de Tepalcatepec

- **Carlos Alberto Paredes Correa**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tuxpan**, por no haber reportado en el informe de campaña 3 tres anuncios espectaculares. (Fojas 382, 389, 390, 394 y 395 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	5x 4	Carretera Zitácuaro Cd Hidalgo entrando al poblado Malacate, enfrente del XII0018
2	MICHOACÁN NOS UNE	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	6 x 4	Morelos casi esq. Nicolás bravo en la plaza al lado del centro materno infantil nueva vida
3	MICHOACÁN NOS UNE	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	6 x 4	Morelos casi esq. Nicolás bravo al lado del XII0091

- **Antonio López Magaña**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zináparo**, por no haber reportado 1 una mampara. (Fojas 414, 419 a la 423 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Michoacán vamos todos , Zináparo Michoacán	24/10/2011	4 x 6	Carretera Purépero de Echaiz-La piedad km. 25.5 en el entronque de entrada a Zináparo

- **Mario Vallejo Estévez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zitácuaro**, por no reportar en el informe de campaña 3 tres mamparas y propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.laregionenlinea.com.

Mamparas (Fojas 442 a la 446 del dictamen)

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	27/09/2011	4 x 2	Av. Revolución Esq. Miguel Hidalgo
2	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	23/10/2011	6 x 4	Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro Km 7, arriba del negocio el rey taco estilo Jalisco
3	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	23/10/2011	4 x 3	Libramiento Francisco J. Múgica a 500 mts de la glorieta salida a Morelia, enfrente del XIII0034, arriba de una vulcanizadora

Banner (Fojas 433, 447 a la 453 del dictamen).

No.	Partido que postula	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
4	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo.	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
	ÁN NOS UNE	om/	Mario Vallejo.	1			Arriba	
6	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
7	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
12	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
13	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
15	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
16	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
17	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
18	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
19	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
20	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
21	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
22	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
23	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
24	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
25	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
26	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
27	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
28	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
29	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
30	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
31	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
32	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
33	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
34	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
35	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
36	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
37	MICHOACÁN NOS UNE	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

2. Conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por la



coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) siguientes:

No.	Cuenta Bancaria de Destino	Institución Bancaria	Ayuntamiento	Candidato	Importe Transferido	Foja (dictamen)
1	4047449814	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Churumuco	Raimundo Reyes Medina.	\$19,351.98 ²	130, 135,136
2	4047449541	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Ixtlán	Moisés Gil Ramírez.	\$20,828.41	187, 189-192
3	4047449889	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Nuevo Parangaricutiro	Adelaido Campoverde Cuara	\$20,172.55	219, 221-225
4	4047450044 ³	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Pátzcuaro	Antonio de Jesús Mendoza Rojas.	\$50,656.74	268, 279- 283
5	4047449632	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Taréatan	Javier Anaya Ramírez.	\$19,355.68	334, 336-340
6	4047449673	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Tuzantla	Javier López Yañez.	\$21,746.46	398, 400-404
7	4047449939	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Tzitzio	Camerino España Alonso.	\$17,933.17	404-409
8	4047449699	HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.	Vista Hermosa	J. Trinidad Quevedo García.	\$22,505.72	409, 411-414

Adicional a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Autoridad, que mediante auto de fecha once de julio de dos mil trece, se ordenó glosar copia certificada de la resolución CG102/2013 emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dictada en el expediente P-UFRPP 301/12, el cual ordenó dar vista a este órgano administrativo con la finalidad de que esta, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; lo anterior en términos del considerando “4”, en relación al resolutivo “SEGUNDO” de la resolución de referencia.

² Como se desprende del cuerpo del Dictamen a foja 136, la cantidad materia de oficioso lo era por la cantidad de \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 98/100 M.N.), y no así de \$19,351.97 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 97/100 M.N.) como se estableció en el apartado Dictamina punto sexto del Dictamen localizable en la foja 470.

³ Número de cuenta que fue identificado en principio, de la vista realizada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral; así como mediante la documentación remitida por el referido funcionario, mediante el oficio UF-DA/8320/13 de fecha 08 de octubre de 2013, en respuesta a la información que le fuera solicitada por esta autoridad administrativa electoral.



En consecuencia como se desprende de la documentación adjunta al presente procedimiento así como del estudio y análisis de la misma, se pudo advertir que la cuenta 4047450028 se vinculó con él antes candidato Mario Vallejo Estévez, quien contendió para Presidente Municipal por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Por lo que tal información es motivo también de la instauración del presente procedimiento, a efecto de dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, respecto del referido candidato postulado a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

I. Las constancias que la Autoridad tuvo en cuenta para iniciar el inicio del presente procedimiento:

1. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

II. Las constancias que la Autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistente en:



1. Oficio número **CAPyF/256/2012** de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se le notificaron a dicho instituto político, las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Ayuntamientos, postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”.
2. Oficio número **CAPyF/28/2013**, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal a la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización con el objeto de solicitarle diversa documentación para la integración del expediente.
3. Oficio número **IEM-UF/36/2013**, de fecha quince de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización, en atención al oficio número **CAPyF/28/2013** librado por esta Comisión, mediante el cual remite la documentación solicitada.

Documentales privadas, consistente en:

1. Escrito de fecha primero de agosto de dos mil once, signado por los Licenciados Carmen Marcela Casillas Carrillo y José Juárez Valdovinos, Representante Suplente del Partido del Trabajo y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante el cual presentan convenio de coalición “Michoacán Nos Une”, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
2. Oficio sin número, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dá contestación a las observaciones realizadas a los informes de campaña de los candidatos postulados a los



Ayuntamientos por dicha Coalición en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y los anexos que adjuntó como respaldo de su contestación.

- 3. Estados de cuenta bancarios expedido por la institución financiera HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de la cuenta concentradora número **4047448899**, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil once; enero y febrero de dos mil doce.

- 4. Reportes de auxiliares “PRD CAMPAÑAS” de las fechas que se describen a continuación:

No.	Periodo	Fecha	Folios
1	Al 31 de octubre de 2011	15/05/2012	006988 al 007002
2	Al 30 de junio de 2011	28/11/2011	006055 al 006056
3	Al 31 de julio de 2011	28/11/2011	006136 al 006138
4	Al 31 de agosto de 2011	28/11/2011	006328 al 006333
5	Al 30 de septiembre de 2011	29/11/2011	006468 al 006473
6	Al 30 de abril de 2012	15/05/2012	007547
7	Al 31 de marzo de 2012	15/05/2012	007553
8	Al 31 de enero de 2012	15/05/2012	007584
9	Al 29 de febrero de 2012	14/05/2012	007566 al 007569
10	Al 31 de diciembre de 2011	15/05/2012	007590 a 007591

- 5. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

- 6. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 4047448899.

7. Conciliaciones Bancarias de la cuenta número 404744889 del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de los periodos que se describen en el cuadro siguiente:

No.	Periodo	Folios
1	Del 01 al 30 de junio de 2011	006054
2	Del 01 al 31 de julio de 2011	006135
3	Del 01 al 31 de agosto de 2011	006324
4	Del 01 al 30 de septiembre de 2011	006462
5	Del 01 al 31 de octubre de 2011	006986-006987
6	Del 01 al 30 de noviembre de 2011	007451
7	Del 01 al 30 de abril de 2012	007544 al 007546
8	Del 01 al 31 de marzo de 2012	007551 al 007552
9	Del 01 al 31 de enero de 2012	007583
10	Del 01 al 31 de diciembre de 2012	007589

8. Pólizas de Diario que se identifican a continuación:

No.	Número	Fecha	Folio
1	1	30/04/2012	007548
2	2	30/04/2012	007549
3	35	31/01/2012	007587
4	1	29/02/2012	007570 a 007573
5	2	29/02/2012	007574 a 007580
6	63	31/12/2011	007594

9. Estados de cuenta bancarios expedidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de la cuenta bancaria número 0689733163 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once.
10. Copia del oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, signado por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, entonces Vocal de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite a la Unidad de Fiscalización las claves de contratación que este Instituto entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda durante el periodo de campañas.



Documentación relacionada con el antes candidato Lorenzo Barajas Heredia, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Buenavista, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), presentado por el Partido del Trabajo correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011.

2. Nueve testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V, consistentes en los espectaculares ubicados en:
 - a) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 228 (Norte a Sur);
 - b) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 228 (Sur a Norte) Santa Ana Amatlán;
 - c) Carretera Federal Apatzingán-Aguililla Km. 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación CF) (Oriente a Poniente);
 - d) Carretera Federal Apatzingán-Aguililla Km. 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación CF) (Poniente a Oriente);
 - e) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 224 Km. en la salida a la Ruana (Felipe Carrillo Puerto) (Norte a Sur);
 - f) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 Km. Poblado 18 de Marzo (Oriente a Poniente);
 - g) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 Km. Poblado 18 de Marzo (Poniente a Oriente);
 - h) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 233 junto a servicio la moreliana 200 mts del Panteón municipal (Oriente a Poniente);
 - i) Carretera Peribán-Buenavista en el poblado El Carrizalillo entronque al pilón.

Documentación relacionada con el antes candidato Juan Luis Contreras Calderón, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Churintzio, Michoacán.



1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Once testigos de la propaganda electoral que fue detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en la página electrónica **www.michoacanosonline.com**, consistente en un Banner o cintillo en los días del veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Documentación relacionada con el antes candidato Raimundo Reyes Medina, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Churumuco, Michoacán.

1. Reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once de fecha quince de mayo de dos mil doce, identificado con los folios del 006995 al 007002.
2. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
3. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narvárez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 4047448899.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Documentación relacionada con el antes candidato José Ignacio López Sáenz, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Irimbo, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.

2. Tres testigos de la propaganda electoral acreditada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 3 mamparas, mismas que se encontraron localizadas en:
 - a) Av. Morelos Sur, entrando a Irimbo en la curva;
 - b) Carreta Cd. Hidalgo-Maravatío en la salida (entronque) para Aporo y Maravatío del lado izquierdo;
 - c) Carretera Cd. Hidalgo-Maravatío km. 14 en salida a San Vicente el Chico.

Documentación relacionada con el antes candidato Moisés Gil Ramírez, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Ixtlán, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), presentado por el Partido del Trabajo.

2. Foja 006994 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.

3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.



4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de **salDOS** de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato Arquímedes Oseguera Solorio, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Catorce testigos de la propaganda electoral encontrada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistentes en espectaculares, mamparas y lonas en estructuras metálicas, mismas que fueron localizadas en:
 - a) Av. Lázaro Cárdenas entre las calles Rosales y Universidad;
 - b) Av. Lázaro Cárdenas Col. Centro entre las calles Guillermo Prieto e Ignacio Zaragoza.
 - c) Av. Lázaro Cárdenas entre las calles Rosales y Universidad;
 - d) Av. Lázaro Cárdenas esquina con la salida a Morelia;
 - e) Calle José María Morelos esquina con carretera Tecomán-Lázaro Cárdenas en La Orilla (Este a Oeste);
 - f) Calle Manuel Buendía entre Morelos y Heroica Escuela Naval Militar (Sur a Norte);



MICHOACÁN



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- g) Av. Melchor Ocampo entre la calle Laureles y Morelos (Este a Oeste);
- h) Libramiento entre Corregidora y De Hidalgo en Guacamayas (Oeste a Este);
- i) José María Morelos entre Reforma y Maracaibo en Guacamayas (Oeste a Este);
- j) José María Morelos entre Jalisco y Zacapu en Guacamayas (Oeste a Este);
- k) Libramiento entre Francisco I. Madero y Paraíso en La Orilla (Oeste a Este);
- l) Libramiento a Sicartsa entre Av. Melchor Ocampo y calle Canarias (Sur a Norte);
- m) Av. Melchor Ocampo entre De los Cocos y Marina Nacional (Oeste a Este).
- n) Ejército Mexicano esquina con Av. Melchor Ocampo (Sur a norte).

Documentación relacionada con el antes candidato Adelaido Campoverde Cuara, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011, presentado por el Partido del Trabajo.
2. Foja 006996 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.
3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de **saldos** de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato José Luis Madrigal Figueroa, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Numarán, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Testigo de propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistente en: mampara ubicada en la Carretera a Purépero de Echaiz-La Piedad km. 25.5 en el entronque de entrada a Zináparo.

Documentación relacionada con el antes candidato Noé Zamora Zamora, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Parácuaro, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Testigo del espectacular ubicado en Carretera Nacional entrada a la población Uspero, acreditada por la empresa Verificación y Monitoreo.



Documentación relacionada con el antes candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011, presentado por el Partido del Trabajo.
2. Tres testigos de la existencia de propaganda electoral, misma que fuera acreditada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistente en 3 mamparas ubicadas en los siguientes domicilios:
 - a) Libramiento Ignacio Zaragoza, Colonia Centro;
 - b) Galileo Galilei con libramiento Ignacio Zaragoza No. 52; y,
 - c) Pátzcuaro Calle Ahumada No. 74.
3. Foja 007001 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.
4. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
5. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de los saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 4047448899.



Documentación relacionada con el antes candidato Héctor Manuel Medina Espinoza, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Peribán, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.

2. Tres testigos de propaganda electoral que fuera acreditada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistente en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
 - a) Carretera Los Reyes-Peribán km 1.3 frente, de (Poniente a Oriente);
 - b) Carretera Los Reyes-Peribán km 1.3 atrás, de (Oriente a Poniente);
 - c) Carretera Peribán-Los Reyes km 2.

Documentación relacionada con el antes candidato Gerardo Contreras Cedeño, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tacámbaro, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011, presentado por el Partido del Trabajo.

2. Dos testigos de propaganda electoral que fuera acreditada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistente en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
 - a) Libramiento Sur s/n a la altura de “Súper Servicio Gasolinero del Sur (Tortería Mi Angelito)”
 - b) Crucero Tacámbaro-Tecario.



Documentación relacionada con el antes candidato Javier Ayala Ramírez, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tarétan, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011, presentado por el Partido del Trabajo.
2. Fojas 006994 y 006995 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.
3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de los saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato Aurelio Arreguín Madriz, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.



2. Cinco testigos de propaganda electoral acreditada por la empresa de Monitoreo y Verificación S.A. de C.V., consistente en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
 - a) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 260 a 2 Km. de Tepalcatepec (Sur a Norte);
 - b) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km 262 en el puente Los Otates junto a la gasolinera (Norte a Sur);
 - c) Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km 262 en el puente Los Otates junto a la gasolinera (Sur a Norte);
 - d) Calle Belisario Domínguez casi esquina con las Américas (en la glorieta);
 - e) Carretera Tepalcatepec-Coalcomán km. 4 saliendo de Tepalcatepec.

Documentación relacionada con el antes candidato Carlos Alberto Paredes Correa, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tuxpan, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Cuatro testigos de propaganda electoral acreditada por la empresa de Monitoreo y Verificación S.A. de C.V., consistente en espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:
 - a) Carretera Zitácuaro-Cd. Hidalgo entrando al poblado Malacate, enfrente del XII0018;
 - b) Morelos casi esquina con Nicolás Bravo en la plaza al lado del Centro Materno Infantil “Nueva Vida”;



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- c) Morelos casi esquina con Nicolás Bravo, al lado del XII0091.
- d) Morelos sur al lado del mercado municipal Ma. Morelos Tuxpan, arriba de la cremería Betsy.

Documentación relacionada con el antes candidato Javier López Yáñez, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tuzantla, Michoacán.

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011, presentado por el Partido del Trabajo.
2. Foja 006995 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.
3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narvárez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato Camerino España Alonso, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tzitzio, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Foja 006996 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.
 3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
 4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato J. Trinidad Quevedo García, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Foja 006995 del reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre de dos mil once, de fecha quince de mayo de dos mil doce.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

3. Cédula analítica número 001 de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.
4. Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, dirigido al Maestro Javier Salinas Narváez, Secretario de Promoción de Ingresos y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita la transferencia de saldos de las cuentas a cancelar a la cuenta concentradora 04047448899.

Documentación relacionada con el antes candidato Antonio López Magaña, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Zináparo, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:
 - a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. en localizada en la Carretera Purépero de Echaiz-La Piedad km 25.5 en el entronque de entrada a Zináparo.

Documentación relacionada con el antes candidato Mario Vallejo Estévez, contendiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Zitácuaro, Michoacán.

1. Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) siguientes:



- a) Consolidado de la coalición “Michoacán Nos Une”.
 - b) Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
 - c) Informe presentado por el Partido del Trabajo.
2. Tres testigos de propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., consistente en mamparas ubicadas en los siguientes domicilios:
- a) Avenida Revolución esquina Miguel Hidalgo;
 - b) Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro km 7, arriba del negocio “El rey del taco estilo Jalisco”;
 - c) Libramiento Francisco J. Mujica a 500 metros de la glorieta salida a Morelia, arriba de una vulcanizadora.
3. Treinta y siete testigos del banner detectado por la empresa de Verificación y Monitoreo, publicado en la página electrónica **www.laregionenlinea.com**, del cuatro de octubre al nueve de noviembre de dos mil once.
- III. Documentación que mediante auto de instauración de fecha once de julio de dos mil trece, ordenó glosarse a los autos:**
1. Copia certificada de la resolución CG102/2013, del Consejo General del antes Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 301/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, junto con documentación comprobatoria vinculada con la resolución referida, remitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante oficio número UF/DRN/5475/213, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece.



IV. Diligencias y constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:

Documentales públicas consistentes en:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/112/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Julio Cesar Chávez Naranjo, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Buena Vista Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
2. Oficio número **IEM-CAPyF/113/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Química Farmacobióloga María Itze Camacho Zapian, Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
3. Oficio número **IEM-CAPyF/114/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Contador Público Beatriz Alejandra Marín Altamirano, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
4. Oficio número **IEM-CAPyF/115/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Adán Quintana Vázquez, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.

5. Oficio número **IEM-CAPyF/116/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Licenciada Cristina Carrillo Carrillo, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
6. Oficio número **IEM-CAPyF/117/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Profesor Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
7. Oficio número **IEM-CAPyF/118/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Arquitecto Luis Gerardo Naranjo Esquivel, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
8. Oficio número **IEM-CAPyF/119/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Arquitecta Zahamira María Cazares Torres, Directora de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.

9. Oficio número **IEM-CAPyF/120/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado José Axel Buenrostro Flores, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
10. Oficio número **IEM-CAPyF/121/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Arquitecto Héctor Leonel López Monroy, Director de Área de Urbanismo y Ecología Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
11. Oficio número **IEM-CAPyF/122/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Álvaro Ramírez González, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.
12. Oficio número **IEM-CAPyF/123/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual se solicitó informara si el área a su cargo otorgó permiso para la colocación de espectaculares y/o mamparas en la vía pública, en las que se publicitó propaganda electoral que se señala en el mismo.



- 13.** Oficio número **IEM-CAPyF/124/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Ciudadana Margarita Yolanda Figueroa Botello, Representante de las páginas de internet “Michoacanos en Línea.com”, mediante el cual se solicitó información precisa respecto de la publicidad que se publicó en el referido medio electrónico, relacionada con la que se describe en el mismo.
- 14.** Oficios número **IEM-CAPyF/125/2013** e **IEM-CAPyF/271/2013** de fechas dos y diecinueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente, dirigidos al L.I. René Serrano García, Director General de la Región en Línea, mediante el cual se solicitó información precisa respecto de la inserción en internet que se publicó en el referido medio electrónico, relacionada con la que se describe en el mismo.
- 15.** Oficios número **IEM-CAPyF/126/2013** e **IEM-CAPyF/331/2013** de fechas diecinueve de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil trece, respectivamente, dirigidos al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral.
- 16.** Oficio número **IEM-CAPyF/270/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., a efecto de que informara los nombres y domicilios de las personas encargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares objeto de monitoreo, correspondientes a los candidatos señalados en el mismo.
- 17.** Oficio número **IEM-CAPyF/302/2013** de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al, Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

mediante el cual se le requirió un listado de proveedores que para el Proceso Electoral 2011, proporcionaron servicio relacionado con la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en diversos municipios.

18. Oficio número **IEM-CAPyF/387/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Marco Antonio López Padilla, Representante de “ANANRE”, Medios Publicitarios, en el que se le solicitó informara si celebró contrato relacionado con la publicidad de propaganda electoral señalada en el mismo.
19. Oficio número **IEM-CAPyF/388/2013** de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, dirigido a “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”, en el que se le solicitó informara si celebró contrato relacionado con la publicidad de propaganda electoral señalada en el mismo.
20. Oficio número **IEM-CAPyF/389/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de MC COMERCIAL “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, en el que se le solicitó informara si celebró contrato relacionado con la publicidad de propaganda electoral señalada en el mismo.
21. Oficio número **IEM-CAPyF/390/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la ciudadana Estela Ivonne Ramón Gómez, Representante de “GRAFICOS”, en el que se le solicitó informara si celebró contrato relacionado con la publicidad de propaganda electoral señalada en el mismo.
22. Oficio número **IEM-CAPyF/391/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al ciudadano Arturo Herrera Tapia, Representante de “PROMOCIONARTE”, en el que se le solicitó informara si celebró contrato relacionado con la publicidad de propaganda electoral señalada en el mismo.



23. Oficio número **IEM-CAPyF/027/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se solicita información de documentación comprobatoria que haya presentado el Partido de la Revolución Democrática.
24. Oficio número **IEM-CAPyF/028/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de solicitarle diversa documentación para acreditar el origen de recursos.
25. Oficio número **076/09/2013** de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Contadora Pública Beatriz Alejandra Marín Altamirano, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
26. Oficio **sin número** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano Adán Quintana Vázquez, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
27. Oficio número **DRM/0611-1/2013** de fecha seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Profesor Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
28. Oficio número **U.E. y O.P.M./520/13** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Arquitecto Luis Gerardo



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Naranjo Esquivel, Director General de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.

29. Oficio **sin número** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Arquitecta Zahamira María Cazares Torres, Directora de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
30. Oficio número **DUE/159/2013** de fecha trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Arquitecto Héctor Leonel López Monroy, Director de Urbanismo y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
31. Oficio con número de folio **003/13** de fecha doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano Álvaro Ramírez González, Director de Reglamentos Municipales de Zináparo, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
32. Oficio número **0545** de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Joaquín Campos López, Director de Obras Públicas y Desarrollo Municipal de Zitácuaro, Michoacán, remitido a esta autoridad en respuesta al requerimiento que le fuera realizado.
33. Oficios números **UF-DA/8320/13** y **UF-DG/236/14**, de fechas ocho octubre dos mil trece y dieciséis de enero de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, mediante los cuales remite la información solicitada.



34. Oficios números **IEM/UF/95/2013** y **IEM/UF/36/2014**, de fechas dieciocho de octubre dos mil trece y cuatro de marzo de dos mil catorce, respectivamente, suscritos por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales remite la información solicitada.

Documentales Privadas, consistentes en:

1. Escritos de fechas trece y veintiocho de septiembre de dos mil trece, suscritos por el **L.I. René Serrano García**, Director General de la Región en Línea.
2. Escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano **Marco Antonio López Padilla**, representante legal de ANANRE, Medios Publicitarios.
3. Escrito de fecha once de noviembre dos mil trece, suscrito por el **Ingeniero José E. Ernesto García Iraola**, representante legal de “Carteleras Espectaculares en Renta S.A. de C.V.”
4. Copia certificada del oficio **SAFyPI/046/2012** de fecha ocho de febrero de dos mil doce, signado por la Contador Público Claudia Reyes Montiel y el Maestro Javier Salinas Narváez, Subsecretaria y Secretario de Administración de Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática.
5. Estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil doce, de la cuenta bancaria número **4047448899**, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en la institución financiera HSBC México, S.A.

Documentación relacionada con el antes candidato, Arquímedes Oseguera Solorio, postulado al cargo de Presidente Municipal del Municipio Lázaro Cárdenas, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:



MICHUACÁN



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, bajo descripción de la cuenta 1-101-010-004-050, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
3. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-101-760-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia de Póliza Cheque número 419 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, vinculada a la erogación realizada mediante cheque 101 por concepto de gastos de propaganda;
5. Copia de Póliza Cheque de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Luis Raúl Padilla Hernández, por concepto de lonas, por la cantidad de \$50,703.60 (cincuenta mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.);
6. Copia de la factura 0166 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedida por Luis Raúl Padilla Hernández (Servicios y Materiales "EXTREMO") a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$50,703.60 (cincuenta mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.);
7. Copia de dos testigos de propaganda electoral (lona con leyenda "POR LÁZARO VAMOS TODOS CON ARQUIMIDES"), aportada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del informe IRCA del ex candidato Arquímedes Oseguera Solorio;



8. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre del ciudadano Luis Raúl Padilla Hernández, con número de folio 1223038683161.

Documentación relacionada con el ex candidato José Ignacio López Sáenz, postulado al cargo de Presidente por el Municipio Irimbo, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del ex candidato José Ignacio López Sáenz, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, bajo descripción de la cuenta 4-101-670-002-003, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
3. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-101-670-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia de Póliza de Diario 123 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, referente a la APOS 10096, aportación en especie del simpatizante Saúl Maya Rodríguez, por concepto de donación de estructuras metálicas con lonas, por la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.);
5. Copia del recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS), folio número 10096, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en el que se respalda la aportación en especie del ciudadano Saúl Maya Rodríguez, a favor de la campaña del ciudadano José Ignacio López Sáenz.



6. Copia de la factura número 254 de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, expedida por Saúl Maya Rodríguez (Herrería “Maya”), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y por concepto de cinco estructuras con lonas metálicas;
7. Copia de contrato de donación que celebrado por el ciudadano Saúl Maya Rodríguez en su calidad de donante y el C. José Ignacio López Sáenz en su carácter de donatario, representado en ese acto por el C. Patricio Sánchez Correa, respecto de cinco estructuras metálicas.
8. Copias de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de los ciudadanos Saúl Rodríguez Maya Nicandro Alanís Luna y Elitania Ramírez López, con folios 0666074336072, 0669100826034 y 0669073765138, respectivamente.
9. Copias fotostáticas de cinco testigos de propaganda electoral aportada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del informe IRCA, del antes candidato José Ignacio López Sáenz.

Documentación relacionada con el antes candidato José Luis Madrigal Figueroa, postulado al cargo de Presidente por el Municipio Numarán, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el partido de la Revolución Democrática; dos mil doce,
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta de noviembre de dos mil once, bajo descripción de cuenta 1-101-010-004-061, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

3. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de diciembre de 2011, bajo descripción de cuenta 5-101-870-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia del Estado de Cuenta expedido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC de la cuenta bancaria número 4047449798, del periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil once;
5. Copia de póliza de cheques 488 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, relacionada con la expedición del cheque número 102, expedido a favor del ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya por concepto de lonas y por la cantidad de \$18,247.80 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.);
6. Copia de Póliza Cheque No. 102 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya por concepto de propaganda, por la cantidad de \$18,247.80 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.);
7. Copia de la factura número 2471 de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, expedida por el ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya (Vector 2), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$13,027.80 (trece mil veintisiete pesos 80/100 M.N.);

Documentación relacionada con el ex candidato Noé Zamora Zamora, postulado al cargo de Presidente por el Municipio Parácuaro, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

2. Copia del Reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, movimiento descrito en el aparatado financiamiento privado bajo descripción de la cuenta 4-101-910-002001;
3. Copia de Póliza de Diario 258 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, relacionada con la aportación documentada en el APOM 3285, por la cantidad de \$38,597.84 (treinta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.);
4. Copia del recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales APOM, folio 3285, de fecha once de abril de dos mil doce, que respalda la aportación en especie del candidato por concepto de propaganda utilitaria;
5. Copia de la factura número 1527 de fecha once de marzo de dos mil doce, expedida por el ciudadano César Ricardo Trejo Castañeda (Big Print), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$38,597.84 (treinta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.);
6. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores a favor del ciudadano Noé Zamora Zamora, con número de folio 1435073946497.

Documentación relacionada con el ex candidato Aurelio Arreguín Madriz postulado al cargo de Presidente por el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática:



2. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, bajo descripción de la cuenta 5-102-160-001-001;
3. Copia de Póliza cheque 366 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, vinculado con el pago de la factura 2123 expedida por Jesús Sandoval Díaz, por concepto de lonas y otros por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.);
4. Copia de Póliza Cheque No. 366 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Jesús Sandoval Díaz, por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.);
5. Copia de la factura número 2123 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, expedida por Jesús Sandoval Díaz (Impresión Digital Arte en Grande) a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)

Documentación relacionada con el antes candidato Mario Vallejo Estévez, postulado al cargo de Presidente por el Municipio Zitácuaro, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, dentro del apartado gastos de propaganda, descripción de cuenta 5-102-390-001-001;
3. Copia de Póliza contable 431, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, relacionada con el pago de la factura número 863 por concepto de gastos de propaganda consistente en estructuras



tubulares con lona tensada, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);

4. Copia de Cheque Póliza relacionada con la expedición del cheque 431 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Arturo Herrera Tapia, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);
5. Copia de la factura número 0863 de fecha primero de noviembre de dos mil once, expedida por el ciudadano Arturo Herrera Tapia (PROMOCIONARTE), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);
6. Copias fotostáticas de cinco testigos de propaganda electoral en lonas.

Documentación relacionada con el ex candidato Camerino España Alonso, postulado al cargo de Presidente por el Municipio Tzitzio, Michoacán, que fue ordenada glosar para mejor proveer:

1. Copia del oficio de fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales Secretaria de Finanzas ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución democrática, por el cual remitió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los Diputados por el Distrito II Puruándiro y Ayuntamientos de los Municipios de Angamacutiro, Carácuaro, Lagunillas y Tzitzio, que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once;
2. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del ex candidato Camerino España Alonso;



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

3. Copia del reporte de auxiliares de fecha 31 de octubre de 2011, bajo descripción de la cuenta 5-102-280-000-000, consistente en tres fojas, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia de reporte de auxiliares de fecha 31 de enero de 2012, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-102-280-000-000, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
5. Copia de conciliación bancaria del periodo del 01 al 31 de octubre de 2011;
6. Copia de estado de cuenta número 4047449939 del 01 al 31 de octubre de 2011, consistente en dos fojas por ambos lados;
7. Copia del reporte de auxiliares de fecha 31 de octubre de 2011, bajo descripción de la cuenta 1-101-010-004-102, consistente en una foja, presentado por el Partido de la Revolución Democrática
8. Copia de Póliza Contable No. 655 de fecha 31 de octubre de 2011, concepto descripción del cheque 103 por gastos de publicidad del municipio de Tzitzio;
9. Copia de Póliza Cheque N° 103 de fecha 07 de octubre de 2011, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Rosaura Barrera Gómez, por la cantidad de \$13,558.00 (trece mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
10. Copia de la factura 071 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.);
11. Copia de la factura 070 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$3,790.00 (tres mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.);



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

12. Copia de la factura 069 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.);
13. Copia de la factura 068 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$1,768.00 (mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
14. Copia de la credencial para votar con fotografía del C. Noé Lulo Luna, con número de folio 216689865606.
15. Copia de Póliza Contable No. 657 de fecha 31 de octubre de 2011, concepto descripción del cheque 105 por gastos operativos de campaña del municipio de Tzitzio;
16. Copia de Póliza Cheque 105 de fecha 07 de octubre de 2011, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Noé Lulo Luna, por la cantidad de \$4,375.00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.);
17. Copia de la factura 925 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N).
18. Copia de la factura 907 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$1,375.00 (mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N).
19. Copia de la factura 906 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N).
20. Copia de la credencial para votar con fotografía del C. Noé Lulo Luna, con número de folio 216689865606.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

21. Copia de Póliza Contable No. 309 de fecha 31 de Enero de 2012, concepto indirectos del CEE, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis 68/100M.N.);
22. Copia de Póliza Contable No. 310 de fecha 31 de Enero de 2012, concepto gastos indirectos del CEE, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis 68/100M.N.);
23. Copia de Póliza Contable No. 138 de fecha 31 de Octubre de 2011, concepto registro de comisiones bancarias, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$0.16 centavos;
24. Copia de estado de cuenta número 4047449939 del 01 al 31 de octubre de 2011.

Medios de prueba que en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21, fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta Autoridad Electoral considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante el segundo semestre de dos mil once, el cual contempla



los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el entonces **Código Electoral del Estado de Michoacán** preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral; el Código de la materia entonces vigente en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), disponía:

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-*“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron **una coalición** o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las **tesis números S3EL 116/2001, XXV/2002 y CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la



*integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la Autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal”.*

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador*



quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las Autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva Autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la Autoridad electoral”.

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en



cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la Autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes...”.

Por otra parte, también en términos de los artículos 129 y 168 del Reglamento de Fiscalización vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, serán considerados para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio presentado por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



Es así, que en cumplimiento al artículo 51-A fracción II del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el primero de los partidos mencionados el encargado de la presentación de los informes de campaña relacionados con los candidatos registrados dentro de la coalición. Lo anterior mediante la celebración de la aprobación y registro del *“Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la Coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”*, convenio celebrado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Reginaldo Sandoval Flores Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, de fecha primero de agosto de dos mil once, acorde al cual se apegarían a lo establecido en las cláusulas que a continuación se transcriben:

“...SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto.

Asimismo acuerdan que adicionalmente a las cantidades a que se refiere el inciso anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos en la materia, pero sin exceder nunca del monto total de gastos correspondiente (sic) a las elecciones de diputados al Congreso por ambos principios y ayuntamientos de los municipios del Estado, como si se tratara de un solo partido, de acuerdo con la legislación aplicable...”

(...)

“...OCTAVA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática presidirá la



Comisión de Administración de la coalición que será la responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición, así como de cumplir las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos. Dicha Comisión de administración además se integrará por un representante del Partido del Trabajo debiendo sujetarse a las previsiones siguientes:

a) (...)

c) *La Comisión de administración de la Coalición tendrá a su cargo entre otras obligaciones, presentar los informes de campaña en los términos del artículo 58 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como cumpliendo con la demás normatividad aplicable.*

(...)

g) *Al término de la campaña, las cuentas contables deudoras y acreedoras deberán estar debidamente saldadas;*

h) *En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición de las multas y sanciones...”*

Bajo los parámetros del acuerdo de la Coalición “Michoacán Nos Une”, celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo estipulado en el convenio celebrado entre ambos Partidos Políticos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán, vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y



como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos..."

Especificando contundentemente que "tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor".

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta Autoridad Electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia⁵, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

"... Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación

⁴ Sentencia número SUP-JRC-133/2013.

⁵ Expediente SUP-RAP-62/2005.



soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la Autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerarse además que de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le

⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.



permitan asegurar en forma objetiva, acorde a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que establece, que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- La excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al

⁷ Expediente SUP-RAP-51/2004.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la Autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto integrantes de la otrora coalición “Michoacán Nos Une”, derivado de las irregularidades detectada en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se procede a analizar las faltas cometidas por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, el presente considerando se dividirá en tres apartados, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos denunciados siendo estos los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas relacionadas con la propaganda electoral no reportada, atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido del Trabajo.
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas relacionadas por no contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral consistente en Banners, atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido del Trabajo.



- **APARTADO III.** Estudio de las faltas relacionadas con cuentas bancarias atribuibles exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática.

APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL NO REPORTADA ATRIBUIBLES TANTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO. En este apartado se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro del apartado “dictamina” punto quinto del Dictamen Consolidado (fojas de la 467 a la 470), y que se transcribe a continuación:

*“...**QUINTO.**- Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición “MICHOCÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:*

- *Lorenzo Barajas Heredia, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Buenavista, por no haber reportado en el informe de campaña 9 nueve anuncios espectaculares detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V”.*
- *Juan Luis Contreras Calderón, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churintzio, por no reportar, la propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.michoacanosenlinea.com, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V.*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- *Arquímedes Oseguera Solorio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Lázaro Cárdenas, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares, 8 ocho mamparas y 1 una lona en estructura metálica detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *José Ignacio López Sáenz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Irimbo, por no haber reportar en el informe de campaña tres mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *José Luis Madrigal Figueroa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Numarán, por no haber reportado en el informe de campaña una lona en estructura metálica detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *Noé Zamora Zamora, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Parácuaro, por no haber reportado en el informe de campaña una mampara detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.,*
- *Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *Héctor Manuel Medina Espinoza, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Peribán, por no haber reportado en el informe de campaña la cantidad de tres anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *Gerardo Contreras Cedeño, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tacámbaro, por no haber reportado en el informe de campaña 2 dos mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *Aurelio Arreguin Madriz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tepalcatepec, por no haber reportado en el informe de campaña 5 cinco anuncios espectaculares detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*
- *Carlos Alberto Paredes Correa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuxpan, por no haber reportado en el informe de campaña 3 tres anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de. C.V.*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- *Antonio López Magaña, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zináparo, por no haber reportado una mampara, detectada por la empresa de verificación y monitoreo S.A. de C.V.*
- *Mario Vallejo Estévez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zitácuaro, por no reportar en el informe de campaña 3 tres mamparas y propaganda electoral ubicada en Internet, consisten en un banner ó cintillo ubicado en la página de www.laregionenlinea.com, detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo”, S.A. de C.V...”*

Previo a la acreditación de la falta, es menester señalar que si bien es cierto, se ordenó la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso respecto a las diversas observaciones de monitoreo realizadas bajo el rubro de **“espectaculares no reportados”**, en relación con los ex candidatos los C.C. **Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, José Ignacio López Sáenz, José Luis Madrigal Figueroa, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguin Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Buenvista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Irimbo, Numarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro**, todos del Estado de Michoacán, observaciones consistente en no reportar un total de **24 veinticuatro anuncios espectaculares, 21 veintiún mamparas, 02 dos lonas en estructura metálica y 02 dos inserciones en internet**, también lo es que, del análisis realizado durante el plazo de investigación, a la documentación comprobatoria que respaldó los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA) durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, de los antes candidatos **Arquímedes Oseguera Solorio, José Ignacio López Sáenz, José Luis Madrigal Figueroa, Aurelio Arreguin Madriz y Mario Vallejo Estévez**, se advirtió la existencia de la siguiente documentación comprobatoria:



Documentación relacionada con el antes candidato, Arquímedes Oseguera Solorio, postulado al cargo de Presidente Municipal del Municipio Lázaro Cárdenas, Michoacán:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, bajo descripción de la cuenta 1-101-010-004-050, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
3. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-101-760-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia de Póliza Cheque número 419 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, vinculada a la erogación realizada mediante cheque 101 por concepto de gastos de propaganda;
5. Copia de Póliza Cheque de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Luis Raúl Padilla Hernández, por concepto de lonas, por la cantidad de \$50,703.60 (cincuenta mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.);
6. Copia de la factura 0166 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, expedida por Luis Raúl Padilla Hernández (Servicios y Materiales "EXTREMO") a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$50,703.60 (cincuenta mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.);
7. Copia de dos testigos de propaganda electoral (lona con leyenda "POR LÁZARO VAMOS TODOS CON ARQUIMIDES"), aportada por el



Partido de la Revolución Democrática, dentro del informe IRCA del ex candidato Arquímedes Oseguera Solorio;

8. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre del ciudadano Luis Raúl Padilla Hernández, con número de folio 1223038683161.

Documentación relacionada con el ex candidato José Ignacio López Sáenz, postulado al cargo de Presidente del Municipio Irimbo, Michoacán:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del ex candidato José Ignacio López Sáenz, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, bajo descripción de la cuenta 4-101-670-002-003, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
3. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-101-670-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia de Póliza de Diario 123 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, referente a la APOS 10096, aportación en especie del simpatizante Saúl Maya Rodríguez, por concepto de donación de estructuras metálicas con lonas, por la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.);
5. Copia del recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS), folio número 10096, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, en el que se respalda la aportación en especie del ciudadano Saúl Maya



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Rodríguez, a favor de la campaña del ciudadano José Ignacio López Sáenz.

6. Copia de la factura número 254 de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, expedida por Saúl Maya Rodríguez (Herrería "Maya"), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y por concepto de cinco estructuras metálicas con lonas;
7. Copia de contrato de donación que celebrado por el ciudadano Saúl Maya Rodríguez en su calidad de donante y el C. José Ignacio López Sáenz en su carácter de donatario, representado en ese acto por el C. Patricio Sánchez Correa, respecto de cinco estructuras metálicas.
8. Copias de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de los ciudadanos Saúl Rodríguez Maya Nicandro Alanís Luna y Elitania Ramírez López, con folios 0666074336072, 0669100826034 y 0669073765138, respectivamente.
9. Copias fotostáticas de cinco testigos de propaganda electoral aportada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del informe IRCA, del antes candidato José Ignacio López Sáenz.

Documentación relacionada con el antes candidato José Luis Madrigal Figueroa, postulado al cargo de Presidente del Municipio Numarán, Michoacán:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el partido de la Revolución Democrática; dos mil doce,
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta de noviembre de dos mil once, bajo descripción de cuenta 1-101-010-004-061, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;



3. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de diciembre de 2011, bajo descripción de cuenta 5-101-870-001-001, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
4. Copia del Estado de Cuenta expedido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC de la cuenta bancaria número 4047449798, del periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil once;
5. Copia de póliza de cheques 488 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, relacionada con la expedición del cheque número 102, expedido a favor del ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya por concepto de lonas y por la cantidad de \$18,247.80 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.);
6. Copia de Póliza Cheque No. 102 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya por concepto de propaganda, por la cantidad de \$18,247.80 (dieciocho mil doscientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.);
7. Copia de la factura número 2471 de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, expedida por el ciudadano Adrián Osvaldo Loza Montoya (Vector 2), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$13,027.80 (trece mil veintisiete pesos 80/100 M.N.);

Documentación relacionada con el ex candidato Aurelio Arreguín Madriz postulado al cargo de Presidente del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática:



2. Copia de reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, bajo descripción de la cuenta 5-102-160-001-001;
3. Copia de Póliza cheque 366 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, vinculado con el pago de la factura 2123 expedida por Jesús Sandoval Díaz, por concepto de lonas y otros y por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.);
4. Copia de Póliza Cheque No. 366 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Jesús Sandoval Díaz, por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.);
5. Copia de la factura número 2123 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, expedida por Jesús Sandoval Díaz (Impresión Digital Arte en Grande) a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$25,803.99 (veinticinco mil ochocientos tres pesos 99/100 M.N.)

Documentación relacionada con el antes candidato Mario Vallejo Estévez, postulado al cargo de Presidente del Municipio Zitácuaro, Michoacán:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Copia del reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, dentro del apartado gastos de propaganda, descripción de cuenta 5-102-390-001-001;
3. Copia de Póliza cheque 431, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, relacionada con el pago de la factura número 863 por concepto de gastos de propaganda consistente en estructuras

tubulares con lona tensada, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);

4. Copia de Cheque Póliza relacionada con la expedición del cheque 431 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, expedido a favor del ciudadano Arturo Herrera Tapia, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);
5. Copia de la factura número 0863 de fecha primero de noviembre de dos mil once, expedida por el ciudadano Arturo Herrera Tapia (PROMOCIONARTE), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$40,000.04 (cuarenta mil pesos 04/100 M.N.);
6. Copias fotostáticas de cinco testigos de propaganda electoral en lonas.

Medios de prueba que en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político reportó en sus respectivos informes de campaña la propaganda electoral que se describirá en líneas subsiguientes.

- Referente al ciudadano **Arquímedes Oseguera Solorio**, ex candidato al cargo de Presidente Municipal por Lázaro Cárdenas, se dio inicio al Procedimiento por no haber reportado en el informe de campaña 04 cuatro anuncios espectaculares, 08 ocho mamparas y 01 una lona en estructura (fojas 192, 201, 205 a la página 212 del dictamen), **sin embargo, derivado de las documentales descritas se concluyó que 03 tres mamparas y 01 una lona**, si habían sido reportadas, **más no así la estructura metálica de esta última**, propaganda que se resume en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Propaganda	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	Lona	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	06/10/2011	1.5 x 1	Calle Manuel Buendía entre Morelos y Heroica Escuela Naval Militar (Sur a Norte)
2	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Reforma y Maracaibo en Guacamayas (Oeste a Este)
3	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Jalisco y Zacapu en Guacamayas (Oeste a este)
4	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	2.50 x 4	Libramiento a Sicartsa entre Av. Melchor Ocampo y la Calle Canarios (Sur a Norte)

➔ Referente al ciudadano **José Ignacio López Sáenz**, ex candidato al cargo de Presidente Municipal por Irimbo, se dio inicio al Procedimiento por no haber reportado en el informe de campaña 03 tres mamparas (fojas 176, 182, 183, 184, 185 y 186 del dictamen), **sin embargo derivado de las documentales descritas se concluyó que las 03 tres mamparas se encontraban reportadas**, mismas que se describe a continuación:

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 x 2.30	Av. Morelos Sur entrando a Irimbo en la curva
2	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 x 2.30	Carretera CD Hidalgo-Maravatío en la salida (entronque) para Aporo y Maravatío lado izquierdo
3	MICHOACÁN NOS UNE	Construyendo el futuro de Irimbo	18/10/2011	5 X 2.5	Carretera CD Hidalgo-Maravatío km.14 en la salida para San Vicente el chico

➔ Referente al ciudadano **José Luis Madrigal Figueroa**, ex candidato al cargo de Presidente Municipal por Numarán, se dio inicio al Procedimiento por no haber reportado en el informe de campaña 01 una lona en estructura metálica (fojas 233, 239, 243 y 244 del dictamen), **sin embargo derivado de las documentales descritas se concluyó que la tal propaganda si había sido reportada y comprobada**, siendo esta la siguiente:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Presidente Pepe Madrigal	24/10/2011	1.60 x 3	Carretera Purépero de Echaiz - La Piedad km. 13 esq. Av. Juárez # 66 B

➤ Referente al ciudadano **Aurelio Arreguin Madriz**, postulado al cargo de Presidente Municipal por Tepalcatepec, se dio inicio al Procedimiento por no haber reportado en el informe de campaña 05 cinco anuncios espectaculares (fojas 340, 345 a la página 349 del dictamen), **sin embargo derivado de las documentales descritas se concluyó que 03 tres anuncios espectaculares si estaban reportados** en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político IRCA, siendo estos los siguientes:

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a km.260 a 2 km. De Tepalcatepec) (Sur a Norte)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Calle Belisario Domínguez casi esq. Las Américas (en la glorieta)
3	MICHOACÁN NOS UNE	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Carretera Tepalcatepec-Coalcomán km. 4 Saliendo de Tepalcatepec

➤ Referente al ciudadano **Mario Vallejo Estévez**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zitácuaro, se dio inicio al Procedimiento por no reportar en el informe de campaña 03 tres mamparas y un banner (fojas 433, 442, 446 a la página 452 del dictamen), **sin embargo derivado de las documentales descritas se concluyó que las 03 tres mamparas si fueron reportadas**, mismas que se describen a continuación:

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	27/09/2011	4 x 2	Av. Revolución Esq. Miguel Hidalgo
2	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	23/10/2011	6 x 4	Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro Km 7, arriba del negocio el rey taco estilo Jalisco



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partidos que postulan	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño	Ubicación
3	MICHOACÁN NOS UNE	trabajando juntos logramos mas	23/10/2011	4 x 3	Libramiento Francisco J. Múgica a 500 mts de la glorieta salida a Morelia, enfrente del XIII0034, arriba de una vulcanizadora

Por otro lado, es menester señalar que respecto al otrora candidato **Lorenzo Barajas Heredia**, en cuanto al cargo de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, se dio inicio al Procedimiento por no reportar en el informe de campaña 09 nueve espectaculares; sin embargo, tal y como se infiere de los testigos presentados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” los espectaculares que se indican en el recuadro siguiente, fueron observados de manera duplicada, es decir, se observaron en el mismo domicilio pero señalados en distintos puntos cardinales, aunado a que de las fotografías se advierte fueron colocados en la misma estructura metálica, razón por la cual al momento de realizar el estudio de la presente acreditación, se tomarán en consideración únicamente 06 seis espectaculares y 03 tres lonas; dichos espectaculares que se detectaron se encontraban duplicados, corresponden a los siguientes:

No.	Municipio	Ubicación	Tipo de propaganda a considerar
1	Buenavista	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 228 (Norte a Sur).	Espectacular
2		Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 228 (Sur a Norte) Santa Ana Amatlán.	Observado como espectacular, será tomado como Lona
3		Carretera Federal Apatzingán-Aguililla Km. 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación CF) (Oriente a Poniente)	Espectacular
4		Carretera Federal Apatzingán-Aguililla Km. 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación CF) (Poniente a Oriente).	Observado como espectacular, será tomado como Lona
5		Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 Km. Poblado 18 de Marzo (Oriente a Poniente).	Espectacular
6		Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 Km. Poblado 18 de Marzo (Poniente a Oriente)	Observado como espectacular, será tomado como Lona

Asimismo, respecto al otrora candidato **Héctor Manuel Medina Espinoza**, en cuanto al cargo de Presidente Municipal de Peribán, Michoacán, se dio inicio al Procedimiento por no reportar en el informe de campaña 03 tres espectaculares; sin embargo, tal y como se infiere de los testigos

presentados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” los espectaculares que se indican en el recuadro siguiente, fueron observados de manera duplicada, es decir, se observaron en el mismo domicilio pero señalados en distintos puntos cardinales, aunado a que de las fotografías se advierte fueron colocados en la misma estructura metálica, razón por la cual al momento de realizar el estudio de la presente acreditación, se tomarán en consideración únicamente 02 dos espectaculares y 01 una lona; dichos espectaculares que se detectaron duplicados, corresponden a los siguientes:

No.	Municipio	Ubicación	Tipo de propaganda a considerar
1	Peribán	Los Reyes-Peribán Km. 1.3 FRENTE (Poniente a Oriente)	Espectacular
2		Los Reyes-Peribán Km. 1.3 ATRÁS (Oriente a Poniente)	Observado como espectacular, será tomado como Lona

Del mismo modo, como se infiere de los testigos presentados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” respecto al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, **Aurelio Arreguín Madriz**, los espectaculares que se indican en el recuadro que se inserta, fueron observados de manera duplicada, es decir, se observaron en el mismo domicilio pero señalados en distintos puntos cardinales, aunado que de las fotografías se advierte fueron colocados en la misma estructura metálica, dichos espectaculares que se detectaron se encontraban duplicados, corresponden a los siguientes:

No.	Municipio	Ubicación	Tipo de propaganda
1	Tepalcatepec	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 262 en el puente los otates junto a la gasolinera (Norte a Sur)	Espectacular
2		Carretera Tepalcatepec-Apatzingán Km. 262 en el puente los otates junto a la gasolinera (Sur a Norte)	Lona ⁸

Ahora bien, respecto al referido candidato, considerando que tal y como se señaló líneas atrás, derivado de diversas documentales se concluyó en

⁸ Dicha lona fue reportada en el IRCA presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante factura 2123 de fecha 18 de octubre de 2011.

principio que 03 tres anuncios espectaculares de los 05 cinco que habían sido observados sí estaban reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político IRCA; y los 02 dos espectaculares restantes como ya se mencionó se encontraban duplicados y la lona diversa reportada, en consecuencia dentro de la presente acreditación se considerará únicamente 01 un espectacular.

En atención a lo anterior y toda vez que el dictamen tiene el carácter de una opinión previa⁹, es que se concluye que la propaganda a considerar objeto de estudio de la presente acreditación en relación con los Municipios de Lázaro Cárdenas, Irimbo, Numarán, Tepalcatepec, Zitácuaro, Buenavista y Peribán queda de la siguiente manera:

Municipio	Total de propaganda a acreditar
Lázaro Cárdenas	04 cuatro anuncios espectaculares, 05 mamparas y una estructura metálica
Irimbo	Sin propaganda por acreditar
Numarán	Sin propaganda por acreditar
Tepalcatepec	01 anuncio espectacular
Zitácuaro	Un banner
Buenavista	06 seis anuncios espectaculares y 03 lonas
Peribán	02 dos anuncios espectaculares y 01 una lona

En atención a lo anterior y de conformidad al punto quinto del apartado “dictamina” del dictamen que originó la instauración del presente procedimiento, el cual señala que esta Autoridad se reservó el derecho de complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, es que se ordena realizar los ajustes correspondientes dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los

⁹ Expediente TEEM-RAP- 035/2012.



informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une” la cual fue integrada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce.

Por lo expuesto, en la presente acreditación únicamente nos avocaremos al estudio y análisis de la falta consistente en vulnerar lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda electoral consistente en 16 dieciséis espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, en los informes de campaña de los ex candidatos C.C. Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguín Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro**, todos del Estado de Michoacán, respectivamente.

Al respecto es dable señalar que, como se desprende del auto de fecha once de julio de dos mil trece, uno de los puntos objeto del presente procedimiento lo es conocer de manera certera el origen del recurso utilizado para pagar la propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado fojas de la 467 a la 470, tal como se aprecia a continuación:



*“...Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición **“MICHOACÁN NOS UNE”** (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa **“Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.** no reportada en los informes de campaña...”.*

Relacionado con lo anterior, como se infiere del oficio número **CAPyF/256/2012** de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, de manera concreta las emanadas de los informes rendidos por la empresa **“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”**, que en la parte que interesa y en relación a los municipios de Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, fue del contenido siguiente:

Respecto del ex candidato **Lorenzo Barajas Heredia**, por el Municipio de **Buenavista**, se observó lo que a continuación se transcribe:

*“...**b). Observaciones de monitoreo.***

Espectaculares no reportados

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

MICHOACÁN NOS UNE del candidato Lorenzo Barajas Heredia postulado al cargo de presidente municipal de Buenavista, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	15/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Norte a Sur)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	15/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Sur a Norte) Santa Ana Amatlán.
3	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Federal Apatzingán -aguillilla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF) (Oriente a Poniente)
4	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Federal Apatzingán -aguillilla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF) (Poniente a Oriente)
5	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 244 km. en la salida a La Ruana(Felipe Carrillo Puerto) (Norte a Sur)
6	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Oriente a Poniente)
7	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Poniente a Oriente)
8	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 223 junto a servicio la moreliana 200 mts del panteón municipal (Oriente a Poniente)
9	MICHOACÁN NOS UNE	Lorenzo Barajas Heredia	Por Buenavista Vamos Todos	17/10/2011	6 x 5	Carretera Peribán-Buenavista en el poblado el carrizalillo entronque al pilón

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y



V. Duración de la publicidad y del contrato.

- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA...”

En relación al ex candidato **Juan Luis Contreras Calderón**, por el Municipio de **Churintzio, Michoacán**, se detectó dentro del Dictamen, lo siguiente:

“...b) Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios electrónicos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la Coalición MICHUACÁN NOS UNE que postularon al candidato José Luis Contreras Calderón al cargo de presidente municipal de Churintzio en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo. Juan Luis Contreras Calderón.	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
3	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
4	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
6	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
7	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
11	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la Autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.

En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al ex candidato **Arquímedes Oseguera Solorio**, por el Municipio de **Lázaro Cárdenas**, se observó lo siguiente:

“...**b). Observaciones de monitoreo.**

1. Espectaculares no reportados

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Arquímedes Oseguera Solorio postulado al cargo de presidente municipal de Lázaro Cárdenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

PROPAGANDA A FAVOR DEL CANDIDATO ARQUÍMEDES OSEGUERA SOLORIO					
No.	Tipo de Propaganda	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	Espectacular	Por Lázaro Cárdenas vamos todos	29/09/2011	6 x 5	Av. Lázaro Cárdenas entre las calles Rosales y Universidad
2	Espectacular	Por Lázaro Cárdenas vamos todos	30/09/2011	10 x 6	Av. Lázaro Cárdenas Col centro entre las calles Guillermo Prieto y Ignacio Zaragoza
3	Espectacular	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/10/2011	6 x 2	Av. Lázaro Cárdenas entre calle rosales y universidad
4	Espectacular	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/10/2011	6 x 2	AV LAZARO CÁRDENAS ESQUINA CON LA SALIDA A MORELIA
5	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	06/10/2011	3 x 2	Calle José María Morelos esquina con carretera Tecoman-Lázaro Cárdenas en La Orilla (Este a Oeste)
6	Lona en estructura metálica	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	06/10/2011	1.5 x 1	Calle Manuel Buendía entre Morelos y Heroica Escuela Naval Militar (Sur a Norte)
7	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	27/10/2011	3 x 1.5	Av. Melchor Ocampo entre la calle Laureles y Morelos (Este a Oeste)
8	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	Libramiento entre Corregidora y De Hidalgo en Guacamayas (Oeste a este)
9	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Reforma y Maracaibo en Guacamayas (Oeste a Este)
10	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	29/10/2011	2 X 1	José María Morelos entre Jalisco y Zacapu en Guacamayas (Oeste a este)
11	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	3 x 2	Libramiento entre Francisca I. Madero y Paraíso en la orilla (Oeste a Este)
12	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	2.50 x 4	Libramiento a Sicartsa entre Av. Melchor Ocampo y la Calle Canarios (Sur a Norte)
13	Mampara	Por Lázaro vamos todos Arquímedes Oseguera	05/11/2011	4 x 2.5	Av. Melchor Ocampo entre De Los Cocos y Marina Nacional (Oeste a Este)

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al antes candidato **Noé Zamora Zamora**, por el Municipio de **Parácuaro**, se observó lo siguiente:

**b). Observaciones de monitoreo.*****Espectaculares no reportados***

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Noé Zamora Zamora postulado al cargo de presidente municipal de Parácuaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Noé Zamora Zamora	Por Parácuaro Vamos Todos con Noé	30/10/2011	6 X 4	Carretera nacional entrada a la población de Uspero

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al ex candidato **Antonio de Jesús Mendoza Rojas** por el Municipio de **Pátzcuaro, Michoacán**, se observó:

...b). Observaciones de monitoreo***Espectaculares no reportados***

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas postulado al cargo de presidente municipal de Pátzcuaro, en el Proceso Electoral Ordinario



2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	4x2	Libramiento Ignacio Zaragoza colonia centro
2	MICHOACÁN NOS UNE	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	2.50x1.80	Galileo Galilei con Libramiento Ignacio Zaragoza No 52
3	MICHOACÁN NOS UNE	Antonio de Jesús Mendoza Rojas	Toño Mendoza presidente municipal Pátzcuaro	29/10/2011	2.50x1.80	Pátzcuaro calle ahumada No.74

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

Respecto al ex candidato **Héctor Manuel Medina Espinoza** por el Municipio de **Peribán, Michoacán**, se detectó el que no se había reportado propaganda, conforme a la siguiente observación:

“**..b). Observaciones de monitoreo.**

Espectaculares no reportados

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Héctor Manuel Medina Espinoza postulado al cargo de presidente municipal de Peribán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Héctor Manuel Medina Espinoza	Con tu confianza Peribán avanza	08/10/2011	6 X 3	Los Reyes-Peribán Km. 1.3 FRENTE (Poniente a Oriente)
2	Partido de la Revolución Democrática	Héctor Manuel Medina Espinoza	Con tu confianza Peribán avanza	08/10/2011	6 X 3	Peribán-Los Reyes Km. 1.3 ATRÁS (Oriente a Poniente)
3	Partido de la Revolución Democrática	Héctor Manuel Medina Espinoza	Con tu confianza Peribán avanza	15/10/2011	6 X 2.5	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al ex candidato **Gerardo Contreras Cedeño** por el Municipio de **Tacámbaro, Michoacán**, se observó, lo siguiente:

“...**b). Observaciones de monitoreo.**

Espectaculares no reportados

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOCACÁN NOS UNE del candidato Gerardo Contreras Cedeño postulado al cargo de presidente municipal de Tacámbaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Gerardo Contreras Cedeño	Por Nuestro Querido Tacámbaro. Vamos Todos	15/09/2011	1.80 X 2.20	Libramiento sur_s/n_altura_Super_Servicio_Gasolinero_Del_Sur (Tortería Mi Angelito)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Gerardo Contreras Cedeño	Por Nuestro Querido Tacámbaro. Vamos Todos	15/09/2011	1.80 X 2.20	Crucero_Tacámbaro_Tecario

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

Respecto al ex candidato **Aurelio Arreguín Madriz** por el Municipio de **Tepalcatepec, Michoacán**, se observó lo que se transcribe:

“...b) Observaciones de Monitoreo:

“Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Aurelio Arreguín Madriz postulado al cargo de presidente municipal de Tepalcatepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Aurelio Arreguín Madriz	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a km.260 a 2 km. De Tepalcatepec) (Sur a



No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
						Norte)
2	MICHOACÁN NOS UNE	Aurelio Arreguín Madriz	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	8 x 4	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 262 en el puente los otates junto a la gasolinera(Norte a Sur)
3	MICHOACÁN NOS UNE	Aurelio Arreguín Madriz	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	8 x 4	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 262 en el puente los otates junto a la gasolinera(Sur a Norte)
4	MICHOACÁN NOS UNE	Aurelio Arreguín Madriz	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Calle Belisario Domínguez casi esq. Las Américas (en la glorieta)
5	MICHOACÁN NOS UNE	Aurelio Arreguín Madriz	Por Tepeque Vamos Todos	16/10/2011	6 x 4	Carretera Tepalcatepec-Coalcomán km. 4 Saliendo de Tepalcatepec

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al ex candidato **Carlos Alberto Paredes Correa** por el Municipio de **Tuxpan, Michoacán**, se observó:

“...b) observaciones de monitoreo

1. Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Carlos Alberto Paredes Correa postulado al cargo de presidente municipal de Tuxpan, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni



reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Carlos Alberto Paredes Correa	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	5x 4	Carretera Zitácuaro Cd Hidalgo entrando al poblado Malacate, enfrente del XII0018
2	MICHOACÁN NOS UNE	Carlos Alberto Paredes Correa	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	6 x 4	Morelos casi esq. Nicolás bravo en la plaza al lado del centro materno infantil nueva vida
3	MICHOACÁN NOS UNE	Carlos Alberto Paredes Correa	Cambiamos juntos a Tuxpan	24/10/2011	6 x 4	Morelos casi esq. Nicolás bravo al lado del XII0091

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

Respecto al ex candidato **Antonio López Magaña**, por el Municipio de **Zináparo, Michoacán**, se detectó lo siguiente:

“...c) observaciones de monitoreo:

“Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE del candidato Antonio López Magaña postulado al cargo de presidente municipal de Zináparo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Antonio López Magaña	Por Michoacán vamos todos , Zinápapo Michoacán	24/10/2011	4 x 6	Carretera Purépero de Echaiz-La piedad km. 25.5 en el entronque de entrada a Zinápapo

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

En relación al ex candidato **Mario Vallejo Estévez**, por el Municipio de **Zitácuaro, Michoacán**, se realizó la siguiente observación:

“...b) Observaciones de monitoreo:

2. Inserciones en medios electrónicos no reportados ni contratados a través del Instituto

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE que postularon al candidato Mario Vallejo Estévez al cargo de presidente municipal de Zitácuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
4	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
6	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
7	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
12	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
13	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
15	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
16	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
17	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
18	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
19	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
20	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
21	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
22	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
23	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
24	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
25	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
26	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
27	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
28	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
29	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
30	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
31	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
32	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
33	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
34	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
35	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
36	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
37	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la Autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática utilizó su derecho de audiencia mediante escrito sin número de oficio de fecha diez de septiembre de dos mil doce, también lo es que de manera específica, con respecto a las observaciones transcritas no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de la propaganda electoral materia de la misma.

Por lo antes señalado, en el dictamen se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once) 6, 127, 134, 149 y 156 del entonces Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos los C.C. **Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguín Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Buнавista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro**, todos del Estado de Michoacán, ya sea



como una erogación realizada por los partidos o como una aportación en especie a favor de los referidos ex candidatos, los anuncios espectaculares, mamparas, lonas, estructura metálica y banners, que les fueron objeto de observaciones, antes mencionados.

En tal sentido a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, esta Autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

II. Informes de campaña:

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) *En cada informe será presentado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

Artículo 6.- *“...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”.*

Artículo 42.- *Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

Artículo 44.- *Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.*

Artículo 45.- *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 126.- *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios **impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y páginas de Internet** transmitidos, **publicados o colocados en campañas electorales**, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.*

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;...*

b) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*

b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses,*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;

c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;

e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Artículo 137.- *En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- a) La empresa con la que se contrató;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y,*
- f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*



En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:..*

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De la normativa invocada se puede desprender, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares y/o mamparas y/o lonas en estructura metálica en la vía pública e inserciones en internet, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares y/o mamparas y/o lonas.
- b) Realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) Realizar la contratación para inserciones en internet, únicamente con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- e) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares y/o mamparas y/o lonas en la vía pública.
- f) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:
 - ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
 - ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.
- g) En los informes de campaña, los partidos políticos deberán incluir los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político el satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por parte de los Partidos Políticos así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a



favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante anuncios espectaculares, mamparas, lonas en estructura metálica colocadas en la vía pública e inserciones en internet, lleva correlativa la obligación de los institutos políticos de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la Autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario librar los siguientes oficios:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/112/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Julio Cesar Chávez Naranjo, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Oficio número **IEM-CAPyF/113/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la QFB. María Itze Camacho Zapian, Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



3. Oficio número **IEM-CAPyF/114/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Beatriz Alejandra Marín Altamirano, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4. Oficio número **IEM-CAPyF/115/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Adán Quintana Vázquez, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Oficio número **IEM-CAPyF/116/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Licenciada Cristina Carrillo Carrillo, Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Oficio número **IEM-CAPyF/117/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Prof. Omar Pimentel Cervantes, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
7. Oficio número **IEM-CAPyF/118/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Arq. Luis Gerardo Naranjo Esquivel, Director de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
8. Oficio número **IEM-CAPyF/119/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Arq. Zahamira María Cazares Torres, Directora de Urbanismo Municipal del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, Michoacán, signado por la Comisión



Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

9. Oficio número **IEM-CAPyF/120/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. José Axel Buenrostro Flores, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
10. Oficio número **IEM-CAPyF/121/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Arq. Héctor Leonel López Monroy, Director de Área de Urbanismo y Ecología Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
11. Oficio número **IEM-CAPyF/122/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Álvaro Ramírez González, Director de Reglamentos Municipales del H. Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
12. Oficio número **IEM-CAPyF/123/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Joaquín Campos López, Director de Obras y Desarrollo Urbano del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
13. Oficio número **IEM-CAPyF/124/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Margarita Yolanda Figueroa Botello, Representante de las páginas de internet “Michoacanos en Línea.com”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



14. Oficio número **IEM-CAPyF/125/2013** de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al L.I. Rene Serrano García, Director General de la Región en Línea, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
15. Oficio número **IEM-CAPyF/270/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
16. Oficio número **IEM-CAPyF/271/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al, L.I. Rene Serrano García, Director General de la Región en Línea, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
17. Oficio número **IEM-CAPyF/302/2013** de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Diligencias de las que se desprende que los Ayuntamientos de Irimbo, Numarán, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro Michoacán, no otorgaron licencia o permiso a favor de alguna persona física o moral, para la colocación de los anuncios espectaculares, mamparas y lonas en estructuras metálicas que fueron materia de requerimiento, puesto que en sus archivos no se encontraba documentación alguna en ese sentido; por cuanto se refiere al requerimiento efectuado a la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, como se desprende del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, no dio contestación al oficio



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

librado por esta Autoridad Fiscalizadora, por dichos motivos, no se contó con los elementos que permitieran identificar a la o las personas que contrataron la propaganda colocada en la vía pública.

Respecto al requerimiento efectuado al representante de la página de internet “Michoacanos en Línea.com” se tiene que no realizó manifestación alguna, y en relación con los oficios girados al Director General de la Región en Línea, el mismo dio contestación con fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización de éste Instituto el día primero de octubre del mismo año, mediante el cual proporcionó copia de la factura número 1370 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de inserción de banner publicitario del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Mario Vallejo Estévez, en el portal: www.laregionenlinea.com, durante quince días del mes de octubre de dos mil once.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número **IEM/-UF/95/2013**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, proporcionó a este Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares, mamparas y lonas en la vía pública en los Municipios de Buenavista, Pátzcuaro, Tacámbaro y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán. Información en base a la que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se libraron los oficios siguientes:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/387/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Marco Antonio López Padilla, Representante de “**ANANRE**”, Medios Publicitario, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

2. Oficio número **IEM-CAPyF/388/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a “**Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.**”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número **IEM-CAPyF/389/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de **MC COMERCIAL “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”**, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán
4. Oficio número **IEM-CAPyF/390/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la ciudadana Estela Ivonne Ramón Gómez, Representante de “**GRAFICOS**” **Más que una Impresión**, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Oficio número **IEM-CAPyF/391/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Arturo Herrera Tapia, Representante de “**PROMOCIONARTE**” Publicidad que Salta a la Vista, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Los cuales tuvieron como finalidad solicitar a dichos proveedores información sobre los posibles contratos que hubieran realizado respecto la colocación de propaganda electoral en los anuncios espectaculares, mamparas y lonas que objeto del procedimiento.

Respecto a éstas últimas diligencias los únicos proveedores que realizaron contestación a los requerimientos formulados, lo hicieron de la forma siguiente:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- a) **Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.**, por medio de su representante Ing. José E. Ernesto García Iraola expresó lo siguiente: *“...al respecto nos permitimos informarles que los anuncios espectaculares citados en el recuadro mismo oficio no fueron contratados por la empresa que represento...”*.
- b) **ANANRE**, Medios Publicitarios, por medio de su representante Marco Antonio López Padilla expresó lo siguiente: *“...le informo que efectivamente en el año 2011 se rentaron unos anuncios para partidos políticos. Como se puede observar en la factura, fue para el Partido Acción Nacional (PAN), no para el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Por lo tanto las fotos que nos mandan no corresponden a mis anuncios...”*.

De igual forma, obran en autos las constancias relativas a la propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral ordinario de 2011 que benefició a los otrora candidatos al cargo de presidente municipal para los Ayuntamientos de Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, misma que fue detectada por la empresa contratada por este Órgano Electoral para llevar a cabo la verificación y monitoreo de la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos durante el proceso electoral mencionado, de la cual se ha hecho referencia en multireferidas ocasiones en la presente resolución.

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio pleno, en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y respecto de las documentales privadas, generan plena convicción a ésta

Autoridad en atención a las circunstancias que de las mismas se derivan, son acordes a los hechos resultado de la investigación realizada por ésta Comisión Temporal; y que por lo tanto, generan certeza sobre la veracidad de los actos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando el raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuenta con elementos que permiten concluir:

1. La existencia de propaganda electoral publicitada en anuncios espectaculares, mamparas y lonas en estructura metálica colocadas en la vía pública, así como inserciones en internet que durante el periodo de campaña para el cargo de Presidentes Municipales, fue detectada por parte de la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, respecto de los ex candidatos **C.C. Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguin Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro**, todos del Estado de Michoacán.

2. Que los anuncios espectaculares, mamparas, lonas en estructura metálica e inserciones en internet en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen, así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen de los ex candidatos los **C.C. Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis**



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguin Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Buenvista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro,** todos del Estado de Michoacán, respectivamente.

- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña utilizados por cada uno de los candidatos citados.
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, postulantes en coalición.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección trece de noviembre de dos mil once.
- ✓ Se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña de los candidatos en cuestión las erogaciones realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.
- ✓ Que la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, por principio, los partidos políticos postulantes en coalición de los candidatos beneficiados con la propaganda incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta y colocación de la misma.



Lo anterior, no obstante que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, con las mismas únicamente fue posible identificar que el Partido de la Revolución Democrática fue quien contrato la inserción del banner en la página de internet www.laregionenlinea.com, tal como lo acreditó el Director General de la página de internet citada; no así del resto de la propaganda señalada, (pese a que los espectaculares, mamparas y lonas invariablemente deben contratarse a través de la instancia partidista, respecto a las inserciones en internet estas debían ser con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán).

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas referidas, **así como de lo contenido en el dictamen es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", no se incluyeron en los respectivos informes de gastos que presentaron los institutos políticos postulantes, por lo que esta Autoridad cuenta con los elementos para concluir que dichos recursos provinieron de una aportación en especie que en beneficio de las campañas realizó una persona no identificada, esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, ya que las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

¹⁰ Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.



Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto en el Dictamen Consolidado, se otorgó un costo promedio a los espectaculares, mamparas, estructura metálica, lonas e inserciones en internet no reportadas para el efecto de sumarlo a los topes de gastos de campañas, lo que permite precisamente la fiscalización, lo cual fue realizado en los términos señalados en el recuadro que se inserta a continuación, siendo oportuno señalar que respecto al banner que correspondió al Municipio de Zitácuaro, el costo establecido es el correspondiente a la factura proporcionada por el Director General de la página de internet www.laregionenlinea.com:

CANDIDATO Y MUNICIPIO	FOJA(S)	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	COSTO TOTAL
Lorenzo Barajas Heredia por el Municipio de Buenavista	71-72	06 espectaculares	\$7,770.00	\$46,620.00



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

CANDIDATO Y MUNICIPIO	FOJA(S)	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	COSTO TOTAL
		03 lonas	\$167.50	\$502.50
Juan Luis Contreras Calderón por el Municipio de Churintzio	129	01 banner	\$366.66	\$366.66
Arquímedes Oseguera Solorio por el Municipio de Lázaro Cárdenas	208, 209, 210 y 211	04 espectaculares	\$8,270.00	\$ 33,080.00
		05 mamparas	\$3,250.00	\$16,250.00
		01 estructura metálica.	\$1,830.00	\$1,830.00
Noé Zamora Zamora por el Municipio de Parácuaro	264, 267 y 268	01 mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Antonio de Jesús Mendoza Rojas por el Municipio de Pátzcuaro	274	03 mamparas	\$ 3,250.00	\$9,750.00
Héctor Manuel Medina Espinoza por el Municipio de Peribán	295, 296	02 anuncios espectaculares	\$ 8,270.00	\$16,540.00
		01 lona	\$167.50	\$167.50
Gerardo Contreras Cedeño por el Municipio de Tacámbaro	330, 331	02 mamparas	\$ 3,250.00	\$6,500.00
Aurelio Arreguin Madriz por el Municipio de Tepalcatepec	345, 346 y 349	01 anuncio espectacular	\$ 8,270.00	\$8,270.00
Carlos Alberto Paredes Correa por el Municipio de Tuxpan	394	03 anuncios espectaculares	\$ 8,270.00	\$24,810.00
Antonio López Magaña por el Municipio de Zináparo	423	01 mampara	\$ 3,250.00	\$3,250.00
Mario Vallejo Estévez por el Municipio de Zitácuaro	446, 452 y 453	01 banner	\$1,740.00	\$1,740.00
SUMA TOTAL				\$172,926.16

Atento a lo plasmado se concluye que el monto no reportado fue de **\$172,926.16 (ciento setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.)**.

Lo anterior vulnera lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Coalición “Michoacán Nos Une” registró en su contabilidad ni reportó en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos múltireferidos, la propaganda electoral consistente en 16 dieciséis espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, ni como erogación o aportación en especie, propaganda que se identifica a continuación:

**MUNICIPIO: BUENAVISTA.
CANDIDATO: LORENZO BARAJAS HEREDIA.**



Ubicación: Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Norte a Sur). (Anuncio Espectacular).



Ubicación: Carretera Tepalcatepec - Apatzingán km 228. (Sur a Norte) Santa Ana Amatlán Santa Ana Amatlán. (Lona).



Ubicación: Carretera Federal Apatzingán -aguililla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF) (Oriente a Poniente). (Anuncio Espectacular)



Ubicación: Carretera Federal Apatzingán - aguililla km 20 poblado Pizándaro (a un lado de subestación de CF), (Poniente a Oriente). (Lona).

**MUNICIPIO: BUENAVISTA.
CANDIDATO: LORENZO BARAJAS HEREDIA.**



Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 244 km. en la salida a La Ruana (Felipe Carrillo Puerto) (Norte a Sur).



Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Oriente a Poniente). (Anuncio Espectacular).



Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 248 km. Poblado 18 de Marzo (Poniente a Oriente). (Lona).



Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 223 junto a servicio la moreliana 200mts del panteón municipal (Oriente a Poniente).



Ubicación: Carretera Peribán-Buena Vista en el poblado el carrizalillo entronque al pilón.

**MUNICIPIO: LÁZARO CÁRDENAS.
CANDIDATO: ARQUIMIDES OSEGUERA SOLORIO.**



Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas entre las calles Rosales y Universidad.



Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas Col centro entre las calles Guillermo Prieto y Ignacio Zaragoza.



Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas entre calle rosales y universidad.



Ubicación: av. Lázaro Cárdenas esquina con la salida a Morelia.



Ubicación: Calle José María Morelos esquina con carretera Tecoman-Lázaro Cárdenas en La Orilla (Este a Oeste).



Ubicación: Calle Manuel Buendía entre Morelos y Heroica Escuela Naval Militar (Sur a Norte). (Estructura Metálica).

**MUNICIPIO: BUENAVISTA.
CANDIDATO: LORENZO BARAJAS HEREDIA.**



Ubicación: Av. Melchor Ocampo entre la calle Laureles y Morelos (Este a Oeste).



Ubicación: José María Morelos entre Jalisco y Zacapu en Guacamayas (Oeste a este).



Ubicación: Libramiento entre Francisca I. Madero y Paraíso en la orilla (Oeste a Este).



Ubicación: Av. Melchor Ocampo entre De Los Cocos y Marina Nacional (Oeste a Este).

**MUNICIPIO: PARACUARO
CANDIDATO: NOÉ ZAMORA ZAMORA.**



Ubicación: Carretera nacional entrada a la población de Uspero.

**MUNICIPIO: PÁTZCUARO.
CANDIDATO: ANTONIO DE JESÚS MENDOZA ROJAS.**



Ubicación: Libramiento Ignacio Zaragoza, Colonia Centro



Ubicación: Galileo Galilei con Libramiento Ignacio Zaragoza No 52.



Ubicación: Pátzcuaro calle Ahumada No.74

MUNICIPIO: PERIBÁN
CANDIDATO: HÉCTOR MANUEL MEDINA ESPINOZA



Ubicación: Los Reyes-Peribán Km. 1.3 FRENTE (Poniente a Oriente). (Anuncio Espectacular)



Ubicación: Peribán-Los Reyes Km. 1.3 ATRÁS (Oriente a Poniente). (Lona)



Ubicación: Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2

MUNICIPIO: TACÁMBARO

CANDIDATO: GERARDO CONTRERAS CEDEÑO.



Ubicación: Libramiento sur_s/n_altura_Super_Servicio_Gasolinero_Del_Sur (Torteria Mi Angelito).



Ubicación: Crucero_Tacámbaro_Tecario

MUNICIPIO: TEPALCATEPEC.

CANDIDATO: AURELIO ARREGUIN MADRIZ.



Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán a 262 en el puente los otates junto a la gasolinera (Sur a Norte)

**MUNICIPIO: TUXPAN.
CANDIDATO: CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA.**



Ubicación: Carretera Zitácuaro Cd Hidalgo entrando al poblado Malacate, enfrente del XII0018



Ubicación: Morelos casi esq. Nicolás Bravo en la plaza al lado del Centro Materno Infantil Nueva Vida.



Ubicación: Morelos casi esq. Nicolás Bravo al lado del XII0091.

**MUNICIPIO: ZINÁPARO.
CANDIDATO: ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA.**



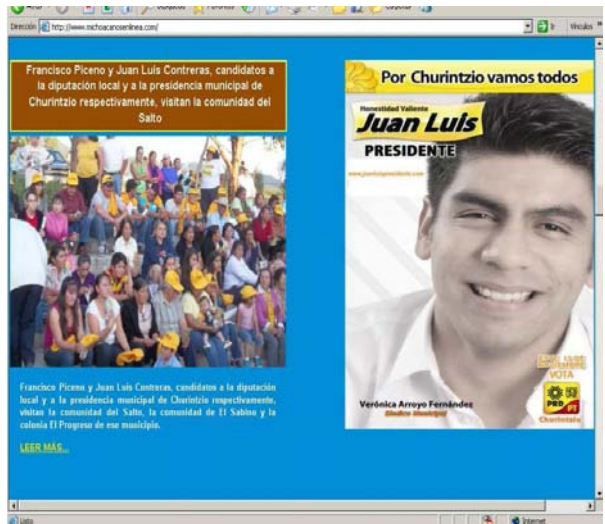
Ubicación: Carretera Purépero de Echaiz-La piedad km. 25.5 en el entronque de entrada a Zináparo.

**MUNICIPIO: CHURINTZIO
CANDIDATO: JUAN LUIS CONTRERAS CALDERÓN.
MEDIO: MICHOACANOS EN LÍNEA
PAGINA WEB: www.michoacanosenlinea.com.mx**



Cintillo: Juan Luis Contreras. Presidente. Honestidad valiente. Por Churintzio vamos todos.

Fecha de Inserción: 21 de octubre de 2011



Banner: Juan Luis Contreras Calderón.

Fecha de Inserción: 31 de octubre de 2011.

**MUNICIPIO: ZITÁCUARO
CANDIDATO: MARIO VALLEJO ESTÉVEZ.
MEDIO: LA REGIÓN EN LÍNEA
PAGINA WEB: www.laregionenlinea.com.mx**



Cintillo: Mario Vallejo Estévez

Fecha de Inserción: 4 de octubre de 2011.



Cintillo: Mario Vallejo. Presidente Zitácuaro. PRD. Trabajando juntos logramos más. Vota 13.

Fecha de Inserción: 9 de noviembre de 2011.



Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda citada, únicamente fue posible conocer que el Partido de la Revolución Democrática fue quien contrato la inserción del banner en la página de internet www.laregionenlinea.com, como ya fue señalado en párrafos anteriores, más no así de dónde provino el recurso para pagarlo; ahora bien respecto al resto de la propaganda señalada tampoco fue posible conocer a las personas que la contrataron, sin embargo, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como respaldo de sus informes de campaña correspondiente **no se pudo advertir el origen del pago de dicha propaganda electoral, por lo que,** deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber reportado 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 banners, vulnerando la normatividad electoral, **deviene fundamental el establecer la responsabilidad en que cada uno de los partidos políticos incurrió,** para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos,** se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido



por el numeral 129 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo de coalición presentado con fecha primero de agosto del año dos mil once, conforme al cual se apegarían a lo establecido a las clausulas siguientes:

(...)

“...SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto...”.

“...OCTAVA.- (...)

h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición...”.

Bajo ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente determinar el porcentaje de responsabilidad de corresponderá a cada uno de ellos al momento de la imposición de la sanción:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
Partido de la Revolución Democrática	\$8'813, 458.49	\$4'406, 729.25	74.09%
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541, 421.41	25.91%
Total:		\$5'948,150.66	100 %



Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa:

- a) Si del recurso aportado por cada partido político, se encuentra acreditado el origen del recurso con el que se pagó la propaganda electoral, o en su caso el monto que salió de alguna de sus cuentas bancarias, o el haber recibió alguna transferencia u aportación en especie, éste será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) Los partidos políticos mediante la representación de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, tendrán el deber de vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de coalición, que en la especie le corresponde el **74.09% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática y 25.91% para el Partido del Trabajo.**

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que se incurrió tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo, lo es la siguiente:

Del ex candidato Lorenzo Barajas Heredia:



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	06 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%
2	03 lonas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Juan Luis Contreras Calderón:

No.	Propaganda	Medio	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 banner	www.michoacanosenlinea.com	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Arquímedes Oseguera Solorio:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	04 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%
2	05 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09%	25.91%
1	01 estructura metálica	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09%	25.91%

Del ex candidato Noé Zamora Zamora:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	01 mampara	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	03 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09%	25.91%



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Del ex candidato Héctor Manuel Medina Espinoza:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	02 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%
2	01 lona	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09%	25.91%

Del ex candidato Gerardo Contreras Cedeño:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	02 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09%	25.91%

Del ex candidato Aurelio Arreguín Madriz:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	01 anuncio espectacular	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Carlos Alberto Paredes Correa:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	03 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Antonio López Magaña:

No.	Propaganda	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PT	PRD	PT
1	01 mampara	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Mario Vallejo Estévez:

No.	Propaganda	Medio	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 banner	www.laregiononlinea.com	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	Responsabilidad directa	---	100%	---



De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, así como la relativa al Partido del Trabajo, respecto al no haber reportado los anuncios espectaculares, mamparas, lonas, estructura metálica y banner publicado en la página www.michoacanosenlinea.com, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada *culpa in vigilando*, pues como se ha señalado, derivado de la investigación por parte de esta Autoridad no se logró conocer a los aportantes que realizaron la contratación y consecuentemente si ésta se pagó con recursos del Partido de la Revolución Democrática o del Trabajo, o si las recibieron como aportación en especie.

Sin embargo, como se denota la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, y que éste le hubiera beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla, o al momento de tener conocimiento de ésta, desvincularse oportunamente de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro invoca: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral¹¹, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los Partidos Políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral consistente en 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, que beneficiaron a los ex candidatos postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo los C.C. **Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguin Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez**, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, contendieron al cargo de Presidentes Municipales por los Ayuntamientos de **Buenvista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro**, todos del Estado de Michoacán, respectivamente, se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues ese trata de propaganda electoral a favor de sus candidatos postulados para las campañas efectuadas en el año dos mil once, pues éstas además, contenían los logos de éstos.

¹¹ Expediente SUP-RAP-018/2003.



De igual forma, debe tomarse en consideración que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda electoral multicitada, al haber sido colocada en la vía pública y exhibida en medios de comunicación de amplia circulación en este Estado, durante el periodo de campaña.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible a los partidos por parte de esta Autoridad, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se hubieren deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Por otra parte, se considera que el pretendido deslinde del Partido del Trabajo, efectuado en su contestación al oficio de errores y omisiones en que incurrió en la presentación de sus informes de campaña, en el cual señaló que informaban que no tenían conocimiento al respecto de las observaciones y que se deslindaba apegándose al artículo 146 del Reglamento de Fiscalización, éste no se efectuó bajo los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**; es decir, no fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

De la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática.



Se considera que el Partido de la Revolución Democrática **incurre en responsabilidad directa respecto al no haber reportado la inserción publicitada en el medio electrónico www.laregionenlinea.com** a favor del antes candidato Mario Vallejo Estévez, en virtud de que, tal y como se desprende de lo manifestado por el Director General de la página de internet en cita, esta inserción fue contratada por el citado ente político.

Es decir, se trata de un acto atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues éste indudablemente tenía conocimiento de la publicación en el medio electrónico, toda vez, que la factura se encontraba expedida a su nombre, por tanto, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2011**, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

“...En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.”

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contratan directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito...”

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad directa e indirecta del Partido de la Revolución Democrática y la responsabilidad indirecta del Partido del Trabajo, tal infracción por no reportar debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del



Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el Proceso Electoral dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos denunciados, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹²

En el caso de estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que al no haber reportado la propaganda electoral consistente en 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

¹² Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrieron en responsabilidad, puesto que omitieron reportar en efectivo o como una aportación en especie en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los siguientes candidatos:

1. **06 seis** anuncios espectaculares y 03 lonas a favor del ciudadano Lorenzo Barajas Heredia quien contendió por el Municipio de Buenavista.
2. **01 un** banner a favor del ciudadano Juan Luis Contreras Calderón quien contendió por el Municipio de Churintzio.
3. **04 cuatro** anuncios espectaculares, 05 cinco mamparas y 01 una estructura metálica a favor del ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio quien contendió por el Municipio de Lázaro Cárdenas.
4. **01 una** mampara a favor del ciudadano Noé Zamora Zamora quien contendió por el Municipio de Parácuaro.
5. **03 tres** mamparas a favor del ciudadano Antonio de Jesús Mendoza Rojas quien contendió por el Municipio de Pátzcuaro.
6. **02 dos** anuncios espectaculares y 01 lona a favor del ciudadano Héctor Manuel Medina Espinoza quien contendió por el Municipio de Peribán.
7. **02 dos** mamparas a favor del ciudadano Gerardo Contreras Cedeño quien contendió por el Municipio de Tacámbaro.
8. **01 un** anuncio espectacular a favor del ciudadano Aurelio Arreguín Madriz quien contendió por el Municipio de Tepalcatepec.
9. **03 tres** anuncios espectaculares a favor del ciudadano Carlos Alberto Paredes Correa quien contendió por el Municipio de Tuxpan.
10. **01 una** mampara a favor del ciudadano Antonio López Magaña quien contendió por el Municipio de Zináparo.
11. **01 un** banner a favor del ciudadano Mario Vallejo Estévez quien contendió por el Municipio de Zitácuaro.

Lo cual obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad, pues el hecho de no haber reportado ni presentado la documentación comprobatoria del



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda electoral, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda citada, **salvo la inserción en la página de internet www.laregiononline.com, de la cual se conoció que la expedición de la factura que recayó a dicha propaganda lo fue a favor del Partido de la Revolución Democrática**, de ahí que, no fue posible conocer el recurso con el que se pagó el resto de la propaganda antes descrita, además, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como respaldo de sus informes de campaña correspondientes, no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado con recursos de los institutos políticos postulantes o como una aportación en especie de un militante o simpatizante, por tanto, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo con respecto a sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3.- Lugar. Dado que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo registraron a los ex candidatos Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguín Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado



de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el origen del recurso con el que se pagó la propaganda electoral, deviene de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta Autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.¹³

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁴ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la Autoridad enjuiciante.

De manera que en la comisión de la falta, se acreditó una responsabilidad **por culpa de ambas fuerzas políticas**, respecto al no reportarse 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en sus informes

¹³ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la Autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

¹⁴ Expediente SUP-RAP-045/2007



sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 126, 127, 134, 137, 149 y 156 fracción VII, del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto Electoral los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Presidentes Municipales del Estado de Michoacán en los que participaron los ya citados ex candidatos.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la Autoridad Fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, **consistentes en vigilar y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie recibidas.**



Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, mismo que tutela el principio de certeza a la Autoridad respecto del origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral empleada en las campañas, a fin de que la Autoridad verifique que las aportaciones recibidas no tuviesen como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, generándose que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron empleados en la campañas para integrar Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática¹⁵; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o

¹⁵ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por parte de los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se considera como **CERCANA A LA MEDIA**, esto, debido a que con la omisión que dichos entes políticos tuvieron al no reportar los 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 01 una estructura

¹⁶ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet, se obstaculizó a esta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

Además esta Autoridad toma en cuenta que el monto total de la propaganda no reportada, lo fue por la cantidad de **\$172,926.16 (ciento setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.)**, mismo que se desglosa en la siguiente tabla:

CANDIDATO Y MUNICIPIO	FOJA(S)	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO UNITARIO	COSTO TOTAL
Lorenzo Barajas Heredia por el Municipio de Buenavista	71-72	06 espectaculares	\$7,770.00	\$46,620.00
		03 lonas	\$167.50	\$502.50
Juan Luis Contreras Calderón por el Municipio de Churintzio	129	01 banner	\$366.66	\$366.66
Arquímedes Oseguera Solorio por el Municipio de Lázaro Cárdenas	208, 209, 210 y 211	04 espectaculares	\$8,270.00	\$ 33,080.00
		05 mamparas	\$3,250.00	\$16,250.00
		01 estructura metálica.	\$1,830.00	\$1,830.00
Noé Zamora Zamora por el Municipio de Parácuaro	264, 267 y 268	01 mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Antonio de Jesús Mendoza Rojas por el Municipio de Pátzcuaro	274	03 mamparas	\$ 3,250.00	\$9,750.00
Héctor Manuel Medina Espinoza por el Municipio de Peribán	295, 296	02 anuncios espectaculares	\$ 8,270.00	\$16,540.00
		01 lona	\$167.50	\$167.50
Gerardo Contreras Cedeño por el Municipio de Tacámbaro	330, 331	02 mamparas	\$ 3,250.00	\$6,500.00
Aurelio Arreguin Madriz por el Municipio de Tepalcatepec	345, 346 y 349	01 anuncio espectacular	\$ 8,270.00	\$8,270.00
Carlos Alberto Paredes Correa por el Municipio de Tuxpan	394	03 anuncios espectaculares	\$ 8,270.00	\$24,810.00
Antonio López Magaña por el Municipio de Zináparo	423	01 mampara	\$ 3,250.00	\$3,250.00
Mario Vallejo Estévez por el Municipio de Zitácuaro	446, 452 y 453	01 banner	\$1,740.00	\$1,740.00
SUMA TOTAL				\$172,926.16

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta¹⁷.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹⁸.

A criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos de la

¹⁷ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

¹⁸ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la Autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la Autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Revolución Democrática y del Trabajo, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos político hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó como **cercana a la media**.
- La falta consistió en la omisión por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en no reportar la propaganda electoral colocada y publicada en 16 dieciséis anuncios espectaculares, 12 doce mamparas, 1 estructura metálica, 04 cuatro lonas y 02 dos inserciones en internet.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos con que operaron las campañas de los entonces candidatos Lorenzo Barajas Heredia, Juan Luis Contreras Calderón, Arquímedes Oseguera Solorio, Noé Zamora Zamora, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Héctor Manuel Medina Espinoza, Gerardo Contreras Cedeño, Aurelio Arreguín Madriz, Carlos Alberto Paredes Correa, Antonio López Magaña y Mario Vallejo Estévez, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, quienes contendieron al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Buenavista, Churintzio, Lázaro Cárdenas, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tuxpan, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán.

- Con la comisión de la falta se imposibilitó a la Autoridad el tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, ya que no pudo identificarse el origen los recursos utilizados para pagar la propaganda política, por lo que se consideró como una aportación de una persona no identificada.
- Para determinar la sanción respectiva, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo se obligaron, en atención a lo siguiente:

Del ex candidato Lorenzo Barajas Heredia:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	06 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$46,620.00 Costo estimado señalado en la página 71 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$34,540.76	25.91% \$12,079.24
2	03 lonas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$502.50 Costo estimado señalado en las páginas 210 y 243 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09% \$371.93	25.91% \$130.07
Totales por Partido						\$34,912.69	\$12,209.31

Del ex candidato Juan Luis Contreras Calderón:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 banner	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$366.66 Costo estimado señalado en la página 129 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$271.66	25.91% \$95.00

Del ex candidato Arquímedes Oseguera Solorio:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	04 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$33,080.00 Costo estimado señalado en la página 208 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$24,508.97	25.91% \$8,571.03



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
2	05 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$16,250.00 Costo estimado señalado en la página 209 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09% \$12,039.63	25.91% \$4,210.37
3	01 estructura metálica	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$1,830.00 Costo estimado señalado en la página 211 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09% \$1,355.85	25.91% \$474.15
Totales por Partido						\$37,904.45	\$13,255.55

Del ex candidato Noé Zamora Zamora:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 mampara	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$3,250.00 Costo estimado señalado en la página 267 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$2,407.93	25.91% \$842.07

Del ex candidato Antonio de Jesús Mendoza Rojas:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	03 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$9,750.00 Costo estimado señalado en la página 274 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$7,223.77	25.91% \$2,526.23

Del ex candidato Héctor Manuel Medina Espinoza:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	02 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$16,540.00 Costo estimado señalado en la página 295 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$12,254.49	25.91% \$4,285.51
2	01 lona	No se reportó ni se conoció el origen	\$167.50 Costo estimado señalado en las	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	74.09% \$124.10	25.91% \$43.40



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
		del recurso.	páginas 210 y 243 del dictamen				
Totales por Partido						\$12,378.59	\$4,328.91

Del ex candidato Gerardo Contreras Cedeño:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	02 mamparas	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$6,500.00 Costo estimado señalado en la página 330 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$4,815.85	25.91% \$1,684.15

Del ex candidato Aurelio Arreguín Madriz:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 anuncio espectacular	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$8,270.00 Costo estimado señalado en la página 349 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$6,127.24	25.91% \$2,142.76

Del ex candidato Carlos Alberto Paredes Correa:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	03 anuncios espectaculares	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$24,810.00 Costo estimado señalado en la página 394 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$18,381.73	25.91% \$6,428.27

Del ex candidato Antonio López Magaña:

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 mampara	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$3,250.00 Costo estimado señalado en la página 423 del dictamen	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09% \$2,407.93	25.91% \$842.07

**Del ex candidato Mario Vallejo Estévez:**

No.	Propaganda	Motivo	Monto	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	01 banner	No se reportó ni se conoció el origen del recurso.	\$1,740.00 Costo proporcionado por el medio electrónico	Responsabilidad directa	---	100% \$1,740.00	---

Montos totales por partido dependiendo el grado de responsabilidad		
Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Monto total
\$128,571.84	\$44,354.32	\$172,926.16

- ✓ Se determinó que el monto cuantificado de conformidad con lo obtenido en la presente resolución lo es por la cantidad **\$172,926.16 (Ciento setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos 16/100 M.N.)**.

Ahora bien, no obstante que se determino el monto erogado por concepto de propaganda no reportada en las campañas de referencia, debe tomarse en consideración que estas cantidades fueron resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones, así como de la factura presentada por el Director General de la página de internet www.laregionenlinea.com; consecuentemente, este Órgano Electoral **no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido** por parte de los entes políticos responsables respecto de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, es inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio establecido en la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL

**BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la Autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad, proporcionalidad de la sanción a que ha referido la Sala Regional Toluca¹⁹, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública y una multa equivalente a 1816 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$102,967.20 (Ciento dos mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, misma que será descontada **en 11 once ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución; y respecto al **Partido del Trabajo** lo que procede es imponer **una amonestación pública y una multa equivalente a 624 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos

¹⁹ Expediente ST-JRC-41/2013.



70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$35,380.80 (Treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**, misma que será descontada **en cinco ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, **por lo que**, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el

carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de Julio de dos mil catorce, recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Mes	Prerrogativa pública 2014
Partido de la Revolución Democrática.	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	Total:	\$4,970,641.00

Partido Político	Mes	Prerrogativa pública 2014
Partido del Trabajo	Julio	311,321.85
	Agosto	311,321.85
	Septiembre	311,321.85
	Octubre	311,321.85
	Noviembre	311,321.85
	Diciembre	491,560.78
	Total:	\$2'048,170.03

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuentan los entes políticos para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos **110, 112 y 114** del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento



privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

PRD	
Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

Con relación al Partido del Trabajo, no existen multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados entes políticos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación



con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***²⁰

APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS POR NO CONTRATAR A TRAVÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN BANNERS, ATRIBUIBLES TANTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales consistentes en **no contratar propaganda electoral en páginas de internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a favor de los antes candidatos Juan Luis Contreras Calderón y Mario Vallejo Estévez, postulados al cargo de Presidentes Municipales por los Ayuntamientos de Churintzio y Zitácuaro Michoacán, respectivamente, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



Es preciso señalar, que en el caso concreto, tenemos que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil once, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no contrataron con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral consiente en 02 dos inserciones en medios electrónicos (banner), actualizando con ello el supuesto normativo establecido por el artículo 41 del Código Electoral que regía durante el año de las contrataciones.

Actuar que vulneraba el contenido del artículo en referencia, pues éste prohibía de manera expresa una contratación directa por parte de los partidos políticos y coaliciones sin la intermediación de la autoridad electoral.

Sin embargo, aún y cuando se abrogó el Código Electoral del año dos mil siete que contemplaba como tipo administrativo el no contratar propaganda electoral con la autorización de la autoridad electoral y la emisión de un nuevo Código que no contempla dentro de su articulado como ilícito el contratar tanto los partidos políticos como las coaliciones de manera directa la propaganda electoral, es que este órgano colegiado debe señalar, que aunque dicha disposición no exista en el Código Electoral vigente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-012/2013, es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla ***tempus comissi delicti***, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes incisos:

- A.** Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios electrónicos.
- B.** Responsabilidad del Partido Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.



Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios electrónicos.

Al respecto, es dable señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Políticos denunciados, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto al antes candidato **José Luis Contreras Calderón**, postulado por el Municipio de **Churintzio**, Michoacán, tal y como se puede consultar a fojas 118-130 del Dictamen en referencia, se solicitó a los Partidos Políticos integrantes de la antes coalición, aclararan lo siguiente:

b) Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios electrónicos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126, 127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE que postularon al candidato José Luis Contreras Calderón al cargo de presidente municipal de Churintzio en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoe.nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoe.nlinea.com	Cintillo. Juan Luis Contreras Calderón.	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
3	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoe.nlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
4	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
6	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
7	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Cintillo Juan Luis Contreras.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
11	MICHOACÁN NOS UNE	Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanoenlinea.com	Banner Juan Luis Contreras Calderón	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Como puede consultarse en el Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no realizaron manifestación alguna, por lo que se les tuvo por precluido su derecho de hacerlo. Así también, dentro de sus escritos de contestación al emplazamiento del presente procedimiento, no manifestaron argumento tendente a desvirtuar la presente observación.

Respecto con el ex candidato **Mario Vallejo Estévez**, postulado por el Municipio de **Zitácuaro**, Michoacán, tal y como se puede consultar a fojas de la 442-453 del Dictamen en referencia, se solicitó a los partidos políticos,



integrantes de la antes coalición del citado ciudadano, aclararan lo siguiente:

2. Inserciones en medios electrónicos no reportados ni contratados a través del Instituto

“Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la Coalición MICHOACÁN NOS UNE que postularon al candidato Mario Vallejo Estévez al cargo de presidente municipal de Zitácuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
2	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
4	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
6	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
7	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
8	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
9	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
10	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
11	MICHOACÁN	Mario	www.laregionenlinea.com/	Cintillo	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
	NOS UNE	Vallejo Estévez		Mario Vallejo.				Arriba	
12	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
13	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
15	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
16	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
17	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
18	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
19	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
20	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
21	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
22	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
23	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
24	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
25	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
26	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
27	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Mario Vallejo.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
28	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
29	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
		Estévez		Vallejo Estévez.					
30	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo Estévez.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
31	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
32	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
33	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Banner Mario Vallejo Estévez	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
34	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
35	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
36	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo. Presidente	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
37	MICHOACÁN NOS UNE	Mario Vallejo Estévez	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Mario Vallejo.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Como puede consultarse en el Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no realizaron manifestación alguna, por lo que se les tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Así también, dentro de sus escritos de contestación al emplazamiento del presente procedimiento, no manifestaron argumento tendente a desvirtuar la presente observación.



De ahí que, tal y como en párrafos posteriores se detalló, los institutos políticos cometieron respecto a dichas observaciones, dos tipos de conductas sancionables; por una parte, como se acreditó en el **APARTADO I**, la relativa a no reportar los recursos derivados de las publicaciones en internet que les fueron observadas; y por la otra, en este **APARTADO II**, aquella que vulnera las normas que para la contratación en medios electrónicos se establecen en nuestra normatividad.

Así, dado que con una misma conducta se vulneraron diversas normas y bienes jurídicos, cabe señalar que el hecho de que en el **APARTADO I**, se haya sancionado a los partidos políticos por el no reportar la propaganda electoral observada, no se vulnera el principio fundamental *non bis in idem*, pues no se está sancionando la misma conducta dos veces, pues como lo ha sostenido la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio, como se ha dicho, de tal principio.

Bajo ese tenor, tenemos que en el presente apartado únicamente nos abocaremos acreditar las infracciones derivadas de no haberse contratado vía instancia partidista y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de 02 dos inserciones en diversos medios electrónicos.

De lo anterior, se advierte que las infracciones en estudio se hacen consistir en una vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del entonces Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General que regula tal dispositivo, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*; por no haberse contratado exclusivamente a través de las instancias partidistas y con la intermediación de la autoridad administrativa, 02 dos inserciones en los siguientes medios electrónicos:



- ❖ 01 una en la página de internet www.michoacanosenlinea.com
- ❖ 01 una en la página de internet www.laregionenlinea.com

Así, es importante invocar con respecto a las faltas de mérito, la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil siete, que disponía:

Artículo 41.- *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51–A.- *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

II. Informes de campaña:

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) *En cada informe será presentado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Por su parte Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, establecía:

Artículo 6.- *“...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”*



Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 137.- En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- La empresa con la que se contrató;
- Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
- Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

7. La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán...”.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.*



- b) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, conforme a lo estipulado en el numeral 137 del Reglamento de Fiscalización del dos mil once, aplicable al caso, estipula lo que debe de incluirse en los informes de campaña siendo estos los siguientes:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
- La empresa con la que se contrató;
- Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada;
- Requisitarse el formato PROP-INT; y,
- Presentarse los registros contables correspondientes.

En la especie, tal y como se asentó en el Dictamen, no obstante que las observaciones en análisis le fueron notificadas en tiempo y forma, los institutos políticos no presentaron documentales con las que comprobaran que contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán las siguientes inserciones en medios electrónicos:

Del antes candidato **Juan Luis Contreras Calderón** propaganda ubicada en la página web **www.michoacanosenlinea.com**:

MUNICIPIO: CHURINTZIO
CANDIDATO: JUAN LUIS CONTRERAS CALDERÓN.
MEDIO: MICHOACANOS EN LÍNEA
PAGINA WEB: www.michoacanosenlinea.com



Banner. Juan Luis Contreras Calderón.
Fecha de Inserción: 31 de octubre de 2011

Del entonces candidato **Mario Vallejo Estévez** propaganda ubicada en página web **www.laregionenlinea.com**:

MUNICIPIO: ZITÁCUARO.
CANDIDATO: MARIO VALLEJO ESTÉVEZ.
MEDIO: LA REGIÓN EN LÍNEA.
PAGINA WEB: www.laregionenlinea.com



Cintillo. Mario Vallejo. Presidente Zitácuaro. PRD. Trabajando juntos logramos más. Vota 13.
Fecha de Inserción: 9 de noviembre de 2011.



Lo anterior se corrobora primeramente con lo informado por la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la publicidad en internet en referencia, lo cual de conformidad con la **tesis XXV/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”, tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, con la infracción derivada de que las publicaciones de propaganda electoral en las páginas de internet **www.michoacanosonline.com** y **www.laregiononline.com**, no se contrataron exclusivamente por conducto de los órganos partidistas y con la autorización de la autoridad electoral; se contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil siete en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán”, identificado con la clave **CG-05/2011**, lo que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en la que se hizo constar que ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el Partido del Trabajo, solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de las inserciones siguientes:

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
Juan Luis Contreras Calderón	www.michoacanosonline.com	Apariciones	11



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
		Periodo de duración	21/10/2011 al 31/10/2011
		Clave	Sin clave

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	Medio	Características	
Mario Vallejo Estévez.	www.laregionenlinea.com	Apariciones	37
		Periodo de duración	04/10/2011 al 31/10/2011 Así como del 01/11/2011 al 09/11/2011
		Clave	Sin clave

Probanza que tiene valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, emanadas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios impresos en referencia se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros y no así por conducto de los órganos partidistas y con la intervención de la autoridad electoral, y por tanto, debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado vigente en dos mil once en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Acreditadas la falta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de ciudadanos **Juan Luis Contreras Calderón y Mario Vallejo Estévez**, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Churintzio y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, corresponde a esta Autoridad Electoral establecer la responsabilidad administrativa de los entes políticos.

Cabe mencionar que como más adelante se puntualizará, no es obstáculo para imputarles responsabilidad a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo el que manifiesten que no tuvieron conocimiento de las inserciones en internet de las cuales se le notificó en su momento, pretendiendo deslindarse de ellas, pues tal deslinde no satisface los requisitos establecidos por la norma; por tanto, ambas fuerzas políticas se hacen acreedoras de una responsabilidad indirecta, llamada **culpa in vigilando**, como en las siguientes líneas se desarrollará.

B. De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber contratado con intermediación del instituto 02 dos inserciones en internet, vulnerando la normatividad electoral, es necesario el establecer la responsabilidad en que cada uno de los partidos políticos incurrió, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por lo establecido por el numeral 129 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los



partidos políticos, así como a su acuerdo de coalición presentado con fecha primero de agosto del año dos mil once, acorde al cual se apegarían a lo establecido en las clausulas, lo siguiente:

“...SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto...”

OCTAVA.- (...)

h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición...

Bajo ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente determinar el porcentaje de responsabilidad de corresponderá a cada uno de ellos al momento de la imposición de la sanción:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
Partido de la Revolución Democrática	\$8'813, 458.49	\$4'406, 729.25	74.09%
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541, 421.41	25.91%
Total:		\$5'948,150.66	100 %

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa en materia de contratación de medios electrónicos es el siguiente:



- a) Cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos de conformidad con la cláusula octava inciso h).

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de coalición, que en la especie correspondió al 74.09% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática y 25.91% para el Partido del Trabajo.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que incurrieron tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo, lo es la siguiente:

Del ex candidato Juan Luis Contreras Calderón:

No.	Periodo de duración	Medio	Clave	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	21/10/2011 al 31/10/2011	www.michoacanosonline.com (No se conoció quien contrato)	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Del ex candidato Mario Vallejo Estévez:

No.	Periodo de duración	Medio	Clave	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	04/10/2011 al 31/10/2011 Así como del 01/11/2011 al 09/11/2011	www.laregiononline.com (No se conoció quien contrato)	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Al respecto, es dable señalar que el Código Electoral de Michoacán vigente en dos mil once, en su artículo 35, fracción XIV, se establecía como obligación a todo partido político el conducir sus actividades dentro de los



cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo en el cual se aprecia que el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados una responsabilidad indirecta, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga directamente en la comisión de ilícito, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

En el caso concreto, la responsabilidad que se acredita deviene del deber de vigilar la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulen, y éstos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-018/2003**, se le conoce como **culpa in vigilando** y que en el presente caso se actualiza, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente quién de los institutos políticos (Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), contrató directamente las dos inserciones sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; aún y cuando durante la investigación del presente procedimiento el Director General de la Región en Línea, haya exhibido ante esta Autoridad Fiscalizadora la factura bajo la serie "B", N° 1370 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la inserción de un banner publicitario del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Mario Vallejo Estévez, en el portal: www.laregionenlinea.com, ya que con la emisión de la factura esta Autoridad no tiene la certeza si fue un tercero o el propio partido el que contrato la multicitada inserción.

Por tanto, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado, con sus militantes o simpatizantes o inclusive terceros, los institutos políticos tenían el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso

electoral, en la especie, el verificar que toda la contratación en los medios electrónicos en favor de sus candidatos se hiciera con apego a las normas establecidas y que principalmente éstas fueran exclusivamente contratadas a través de sus órganos partidistas y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se ha señalado, son únicamente los partidos políticos y las coaliciones los sujetos que tienen exclusivamente el derecho a contratar propaganda electoral con los medios masivos; publicaciones en los medios que indudablemente los benefició, pues tal y como se apreciado en los testigos arrojados por el monitoreo, dicha propaganda electoral contiene los logos de los entes políticos denunciados.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso, con respecto a las fuerza políticas en mención se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

En el caso en estudio, esta autoridad considera que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí tienen con respecto a la falta de mérito una posición de garante, pues la propaganda que no se contrató a través del Instituto Electoral, lo fue a favor de sus candidatos postulados en coalición, los ciudadanos Juan Luis Contreras Calderón y Mario Vallejo Estévez, candidatos al cargo de Presidente Municipal por Churintzio y Zitácuaro, Michoacán.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí estuvieron en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios www.michoacanosenlinea.com y www.laregionenlinea.com en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos banners, así como el que las inserciones contratadas lo fueron en sitios de internet que tiene una amplia difusión en los municipios de Churintzio y Zitácuaro, Michoacán.

Por otro lado, tampoco existe una medida de deslinde por parte de los institutos políticos que contuviera como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de las multicitadas inserciones en medios electrónicos y que reuniera las características, determinadas en la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en las páginas de internet www.michoacanosenlinea.com y www.laregionenlinea.com, se hicieron de manera irregular al haberse



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

contratado de forma directa por terceros, sin que se contrataran exclusivamente a través de los órganos partidistas con la supervisión e intervención de la Autoridad Electoral, lo que es atribuible de manera indirecta a los partidos políticos que postularon a los candidatos beneficiados, en este caso, las fuerzas políticas de la Revolución Democrática y del Trabajo; consecuentemente, tales infracciones deben ser sancionadas en los términos de los artículos 279 y 280 del entonces Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).²¹

En relación al análisis de la **falta sustancial** cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de sus candidatos a Presidente Municipal por los Municipios de Churintzio y Zitácuaro, Michoacán, los ciudadanos Juan Luis Contreras Calderón y Mario Vallejo Estévez, relativos a las 02 dos inserciones en sitios de internet antes descritas **son de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 35 fracción XIV del anterior Código Comicial, el cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

²¹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió apearse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del anterior Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo** incurrieron en una **responsabilidad indirecta** con respecto a las contrataciones de las publicaciones en las páginas de internet www.michoacanosonlinea.com y www.laregionenlinea.com.mx, al permitir las conductas ilícitas de las contrataciones en internet referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones efectuadas.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó la antes coalición “Michoacán Nos Une”, con respecto a sus candidatos Juan Luis Conteras Calderón y Mario Vallejo Estévez, postulados para ocupar los cargos de Presidente Municipal de los Municipios de Churintzio y Zitácuaro Michoacán, indistintamente, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad y que los mismos convinieron registrar la coalición “Michoacán Nos Une”, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida, se considera que fue en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado



que la propaganda no contratada acorde a las reglas normativas lo fue en páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar de los partidos políticos fue intencional, puesto que como se ha visto, la falta es consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garantes con respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto partidos que conformaron la coalición “**Michoacán Nos Une**”, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que imponía la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la Autoridad Administrativa, los medios impresos y de internet, lo que se traduce en que este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el **Acuerdo CG-05/2011** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral, el cual tiene como finalidad tener mayor control de los recursos allegados por los partidos políticos para pagar inserciones en medios electrónicos.

Además, el bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos



estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda.

Por otra parte, la finalidad del artículo 35, fracción XIV del Código Comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, los partidos políticos atentarían contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática²²; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o

²² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



justificación, encontramos que las conductas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa sin la instancia partidista y a través del Instituto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la multicitada coalición, pues como se acreditó en apartados precedentes, si bien se realizaron a dichos entes político dos observaciones en materia de propaganda internet, lo cierto es que se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se considera como **cercana a la leve**, esto debido a que la misma derivó de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones de propaganda electoral durante las campañas, pues como se acreditó faltaron a su deber de garantes con

²³ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios masivos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus militantes, simpatizantes, o inclusive, de un tercero. Asimismo, es de considerarse que las Infracciones vulneran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta²⁴.

Con la falta de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

²⁵

A criterio de este Órgano resolutor **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Políticos en referencia faltaran a su deber de garantizar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios electrónicos.

²⁴ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP- 188/2008** ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*”

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”

²⁵ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, y que lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se califica como **cercana a la leve**.
- Se acreditó que 02 dos inserciones en internet no fueron contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- Se acreditó una **responsabilidad** indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** por parte de ambos partidos políticos denunciados, al tolerar las conductas ilícitas de contratación en respecto a las 02 dos inserciones en internet, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran éstas, o bien, que se suspendiera su difusión.
- La falta sustancial afectó los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.
- La falta cometida por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Dada la naturaleza de la infracción, esta Autoridad estima que no se tienen los elementos suficientes para aseverarse que los partidos políticos hayan obtenido algún beneficio económico.
- Para determinar la sanción respectiva, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo se obligaron, que en la especie será de:

Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
PRD	PT	PRD	PT



Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
PRD	PT	PRD	PT
Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	74.09%	25.91%

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **cercana a la leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán **al momento de la comisión de los hechos**, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca²⁶, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de vigilar que las contrataciones sea exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la supervisión y autorización de la autoridad electoral, y una **multa equivalente a 200 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual

²⁶ Expediente ST-JRC-41/2013.



asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (Once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**; de lo cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **\$8,391.60 (ocho mil trescientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)**, y el segundo **\$2,948.40 (dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

La suma les será descontada al Partido de la Revolución Democrática en **dos ministraciones** y al Partido del Trabajo en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de Julio de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Mes	Prerrogativa pública 2014
Partido de la Revolución Democrática.	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	Total:	\$4,970,641.00

Partido Político	Mes	Prerrogativa pública 2014
Partido del Trabajo.	Julio	311,321.85
	Agosto	311,321.85
	Septiembre	311,321.85
	Octubre	311,321.85
	Noviembre	311,321.85
	Diciembre	491,560.78
	Total:	\$2'048,170.03

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con



el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

PRD	
Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

Con relación al Partido del Trabajo, no existen multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados entes políticos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un



enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***²⁷

APARTADO III. ESTUDIO DE LA FALTAS RELACIONADAS CON CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Es importante señalar que esta Autoridad Electoral, dentro del Dictamen Consolidado, en el apartado “dictamina” punto SEXTO, ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de la antes Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



“...SEXTO. Además, de acuerdo a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por la coalición “MICHOCÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) siguientes:

- Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churumuco, por \$19,351.97 (diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 97/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 50 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449814 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Ixtlán, por \$20,828.41 (Veinte mil ochocientos veintiocho pesos 41/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 24 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferido a la cuenta 4047449541 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Nuevo Parangaricutiro, por \$20,172.55 (Veinte mil ciento setenta y dos pesos 55/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 57 de fecha 10 diez de octubre del 2011 dos mil once, y transferido a la cuenta 4047449889 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por \$50,656.74 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.), cantidad desprendida de la póliza de diario número 78 de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, en la cual no se identificó la cuenta a la que fue depositada.
- Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tarétan, por \$19,355.68 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 33 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449632 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuzantla, por \$21,746.46 (veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 36 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once, y transferida a la cuenta número 4047449673 HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tzitzio, por \$17,933.17 (diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.)



cantidad desprendida de la póliza de diario número 62 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido a la cuenta número 4047449939 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.

- *J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Vista Hermosa, por no reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) los ingresos y egresos de su campaña, ni comprobar el destino de la cantidad de \$22,505.72 (veintidós mil quinientos cinco pesos 72/100 M.N.) desprendido de la póliza de diario 38 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido a la cuenta número 4047449699 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple...”.*

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, lo es: conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora” de los recursos recibidos para las campañas del Partido de la Revolución Democrática- a las cuentas bancarias que se abrieron para los Municipios que se identifican en el cuadro siguiente, así como la existencia de posibles movimientos en las cuentas bancarias que a continuación se señalan:

Cuentas abiertas por el PRD en el banco HSBC sin reportarse				
No.	Ayuntamiento	Candidato	Cuenta bancaria	Montos detectados
1	Churumuco	Raimundo Reyes Medina.	4047449814	\$19,351.98 ²⁸
2	Ixtlán	Moisés Gil Ramírez.	4047449541	\$20,828.41
3	Nuevo Parangaricutiro	Adelaido Campoverde Cuara	4047449889	\$20,172.55
4	Pátzcuaro	Antonio de Jesús Mendoza Rojas.	4047450044 ²⁹	\$50,656.74

²⁸ Como se desprende del cuerpo del Dictamen a foja 136, la cantidad materia de oficio lo era por la cantidad de \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 98/100 M.N.), y no así de \$19,351.97 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 97/100 M.N.) como se estableció en el apartado Dictamina punto sexto del Dictamen localizable en la foja 470.

²⁹ Número de cuenta que fue identificado en principio, de la vista realizada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral; así como mediante la documentación remitida por el referido funcionario, mediante el oficio UF-DA/8320/13 de fecha 08 de octubre de 2013, en respuesta a la información que le fuera solicitada por esta autoridad administrativa electoral.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Cuentas aperturadas por el PRD en el banco HSBC sin reportarse				
No.	Ayuntamiento	Candidato	Cuenta bancaria	Montos detectados
5	Tarétan	Javier Anaya Ramírez.	4047449632	\$19,355.68
6	Tuzantla	Javier López Yañez.	4047449673	\$21,746.46
7	Tzitzio	Camerino España Alonso.	4047449939	\$17,933.17
8	Vista Hermosa	J. Trinidad Quevedo García.	4047449699	\$22,505.72

Ahora bien, es importante mencionar, que referente al antes candidato Mario Vallejo Estévez, postulado por el Municipio de Zitácuaro, se le señaló se iniciara el procedimiento oficioso por no solventar observaciones de monitoreo como se señala en el cuerpo del dictamen; no obstante en el auto de inicio del presente procedimiento de fecha once de julio de dos mil trece, en cumplimiento a una vista por parte del entonces Instituto Federal Electoral, se ordenó glosar dentro del punto IV del mencionado acuerdo copia certificada de la Resolución número CG102/2013 dictada dentro del Procedimiento Oficioso P-UFRPP 301/12 y sus anexos, aprobada por el Consejo General del Instituto en mención en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, toda vez que dentro de dicho procedimiento se considero necesario constatar y comprobar si el Partido de la Revolución Democrática reportó a ésta autoridad siete cuentas bancarias que fueron detectadas por aquella autoridad, durante la revisión realizada a los informes de los partidos políticos en el ejercicio dos mil once.

Derivado de lo anterior, de un análisis realizado a la documentación allegada por el entonces Instituto Federal Electoral así como de los archivos que obran en poder de ésta Unidad se pudo advertir que la cuenta 4047450028 del Banco HSBC, se abrió para el manejo del recurso local del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin embargo la misma no fue reportada en tiempo y forma ante ésta Autoridad, motivo por el cual este



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Instituto se pronunciará respecto de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1092-1334 del expediente en que se actúa).

Aún y cuando el motivo de la vista del entonces Instituto Federal Electoral, lo era únicamente para conocer si el Partido de la Revolución Democrática cumplió con la obligación de reportar la cuenta 4047450028 del Banco HSBC, es menester señalar que ésta Autoridad Fiscalizadora se allegó de elementos que le permitieron conocer que la referida cuenta bancaria se había cancelado de manera extemporánea lo que da como resultado que ésta Autoridad considere tal infracción materia de estudio del presente procedimiento, atendiendo al precedente³⁰ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, que establece, que si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político no sólo es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre éstas irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.

Respecto a los movimientos bancarios que se desprenden de los estados de cuenta de la cuenta bancaria de mérito, los mismos no serán motivo de análisis, toda vez que el instituto político comprobó el origen y destino de los recursos manejados en la referida cuenta al momento de que la observación que le fuera realizada quedó solventada tal y como consta a fojas 436 y 437 de Dictamen.

Por consiguiente, se notificó y corrió traslado a los institutos políticos integrantes de la antes Coalición "Michoacán Nos Une", tanto del apartado dictamina punto sexto como de la vista citada en los párrafos que anteceden, razón por la cual, tal y como obra dentro del presente expediente, con fechas cinco y seis de agosto del año dos mil trece, los entes políticos comparecieron a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, sin embargo, en relación al objeto de la presente acreditación, **éstos no realizaron ninguna**

³⁰ Expediente SUP/JRC/83/2011.



manifestación respecto de los motivos por los cuales no se habían reportado, en su momento, la apertura de las cuentas bancarias de mérito y porqué no se había reportado los ingresos y los gastos correspondientes.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración lo fue, como se acaba de mencionar, el conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 del banco HSBC, así como la existencia de posibles movimientos en éstas, es menester hacer énfasis que durante el desarrollo de la investigación, esta Autoridad Electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión de reportar las cuentas bancarias.

Faltas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento.	Formal
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 aperturadas en el Banco HSBC.	Sustancial
3	No comprobar el origen de siete depósitos en efectivo; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes cuyas cantidades son las siguientes: \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N) reflejados en la cuenta bancaria 4047449814 del Municipio de Churumuco; \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) reflejados en la cuenta bancaria 4047449541 del Municipio de Ixtlán; \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047450044 del Municipio de Pátzcuaro; \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047449632 del	Sustancial



No.	Infracción	Naturaleza
	Municipio de Tarétan; Cuyo total es de \$61,030.00 (Sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.)	
4	No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta concentradora así como los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas en el Banco HSBC.	Sustancial

En ese sentido, atendiendo al precedente³¹ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la Autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yañez, Camerino España Alonso, J. Trinidad Quevedo García y Mario Vallejo Estévez.

Lo anterior, sin que se vulnere por esta Autoridad el principio *non bis ídem*, porque si bien es cierto, las cuatro faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², es posible que con

³¹ Expediente SUP/JRC/83/2011.

³² Expediente SUP-RAP-62/2005.



la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos, y consecuentemente, diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, **se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática**, por los siguientes motivos:

El convenio de coalición presentado ante esta Autoridad electoral por los partidos postulantes de los entonces candidatos a integrar Ayuntamientos, establece en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, acordaban: “...**OCTAVA.-** *Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática presidirá la Comisión de Administración de la coalición que será responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición, así como de cumplir las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos. Dicha Comisión de Administración además se integrará por un representante del Partido del Trabajo, debiendo sujetarse a las prevenciones siguientes:*

- a) (...)
- b) *Los recursos aportados por los Partidos participantes en la coalición deberán ser administrados por la Comisión de Administración de la coalición escrupulosamente de conformidad con todas las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos públicos en las campañas políticas y en especial del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como cualquier otra disposición que, además, se emita por los órganos competentes;*
- c) (...)
- d) *El manejo eficiente y transparente del patrimonio de la Coalición, será obligación y responsabilidad de la Comisión de Administración de la coalición, quien se ocupará de la administración, control y*



comprobación de los recursos con que cuente la Coalición, de conformidad con la normatividad aplicable;

- e) (...)*
- f) (...)*
- g) (...)*
- h) En caso de multas o sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición, de multas y sanciones”.*

En concordancia con el artículo 129 del antes Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 129.- *Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento; además observarán la normatividad siguiente:*

I. Los gastos administrativos y de operación que tenga el Órgano Interno, deberán ser prorrateados en los porcentajes que determine el partido político conforme a los criterios señalados en el presente Reglamento;

II. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga;

III. Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentarán un informe consolidado; y,

IV. Si al concluir las actividades de campaña quedara algún remanente de recursos en efectivo o en especie, éstos serán transferidos por el responsable del Órgano Interno a la cuenta para actividades ordinarias del partido político, formulando los registros contables correspondientes, y debiendo ser reportados en el informe del primer semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación *contrario sensu* del



artículo 129 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones.

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia concluyentemente que se trata de recursos que provinieron casi en su totalidad³³ de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora”, y de la cual se transfirieron recursos públicos para las campañas de los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán; **consecuentemente, el Partido del Trabajo no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta**, pues existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Por consiguiente, procede ahora argumentar sobre las **diligencias efectuadas por esta Autoridad tendientes a dilucidar**, como ya se dijo, para conocer el destino de los recursos transferidos a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, Michoacán; sus posibles movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once así como la fecha de cancelación de las mismas.

³³ **Casi en su totalidad**, pues si bien los recursos por las cantidades \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y un pesos 98/100 M.N.), \$20,828.41 (veinte mil ochocientos veintiocho 41/100 M.N.), \$20,172.55 (veinte mil ciento setenta y dos pesos 55/100 M.N.), \$50,656.74 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.), \$19,355.68 (diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 68/100 M.N.), \$21,746.46 (veintiún mil setecientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.), \$17,933.17 (diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.), \$22,505.72 (veintidós mil quinientos cinco pesos 72/100 M.N.), fueron ingresados a las ocho cuentas bancarias a través de depósitos de la “cuenta concentradora”, también lo es que las cuentas **4047449814** del Municipio de Churumuco, recibió un depósito en efectivo de **\$1,000.00** (Mil pesos 00/100 M.N.); mientras que la cuenta bancaria **4047450044** del Municipio de Pátzcuaro recibió una aportación en efectivo de **\$35,000.00** (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.); mientras que la cuenta bancaria **4047449632** del Municipio de Tarétan se le hicieron depósitos en efectivo por las cantidades de **\$5,000.00** (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), **\$4,000.00** (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) **\$5,000.00** (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), **\$11,000.00** (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), **cuyas aportaciones se desconoce el origen.**



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Al respecto, se libraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que, de no tener impedimento legal alguno, en ejercicio de su facultad de ser el conducto para que las Autoridades locales superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, nos proporcionara las documentales necesarias para la investigación que esta Autoridad lleva a cabo dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso. Así, se giraron los siguientes oficios:

a) Oficio número **IEM-CAPyF/126/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a esta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:

- La fecha en la que se aperturarón las cuentas bancarias, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.
- Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
- Los estados de cuenta bancarios generados en dichas cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, se anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.
- En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tengan registradas en las mismas.

Tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha quince de octubre del mismo mes y año, en el cual tuvo a bien remitir a esta Autoridad, los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las multireferidas cuentas bancarias.

Sin embargo, el referido órgano no remitió a esta Autoridad los contratos de apertura, ni las documentales en las que se apreciaran, en su caso, movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once, o bien, las documentales que acreditaran la cancelación de tales cuentas bancarias. Por tanto, se hizo necesario librar el siguiente oficio:

b) Oficio número **IEM-CAPyF/331/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual, además de las documentales de las cuales se ha dicho no fueron allegadas, se le solicitaba las copias de los cheques así como los comprobantes de depósitos que se enlistan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449814, Municipio de Churumuco, Michoacán.

No.	Institución Bancaria	Fecha de la operación	Deposito	Cheque	Referencia	Importe
1	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	10/10/11	✓		30481003	\$1,000.00
		18/10/11		102	30481053	\$5,000.00
		18/10/11		104	30481053	\$5,000.00
		18/10/11		103	30481053	\$5,000.00
		24/10/11		101	41012117	\$5,000.00

Cuenta bancaria 4047449541, Municipio de Ixtlán, Michoacán.

No.	Institución Bancaria	Fecha de la operación	Deposito	Cheque	Referencia	Importe
2	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	25/10/11		101	41012118	\$11,136.00
		07/11/11	✓		09231003	\$30.00
		07/11/11		103	09231053	\$ 9,684.00
		11/11/11	✓		11831003	\$15,000.00
		28/11/11		104	11835353	\$15,000.00



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Cuenta bancaria 4047449889, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
3	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	18/10/11	102	41002400	\$20,172.00

Cuenta bancaria 4047450044, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Deposito	Cheque	Referencia	Importe
4	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	25/10/11		101	41002487	\$40,600.00
		26/10/11		102	41012113	\$ 8,500.00
		26/10/11	✓		08231003	\$35,000.00
		27/10/11		103	41012625	\$20,000.00
		27/10/11		104	41002480	\$15,000.00

Cuenta bancaria 4047449632, Municipio de Tarétan, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Deposito	Cheque	Referencia	Importe
5	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	19/10/11	✓		04851003	\$5,000.00
		20/10/11	✓		04851003	\$4,000.00
		20/10/11		101	10515353	\$14,660.00
		27/10/11	✓		02941003	\$5,000.00
		27/10/11		102	04855353	\$14,660.00
		03/11/11		103	04855353	\$ 1,020.00
		03/11/11	✓		04851003	\$11,000.00
		07/11/11		104	04855353	\$ 700.00
		11/11/11		105	04855353	\$ 1,020.00
25/11/11		106	04851053	\$11,779.00		

Cuenta bancaria 4047449673, Municipio de Tuzantla, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
-----	----------------------	-------	--------	------------	---------

6	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	25/10/11	101	41072605	\$2,500.00
		01/11/11	102	41072368	\$6,945.00
		05/12/11	103	02981053	\$8,000.00

Cuenta bancaria 4047449939, Municipio de Tzitzio, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
7	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	17/10/11	103	03005353	\$13,558.00
		17/10/11	105	07031053	\$4,375.00

Cuenta bancaria 4047449699, Municipio de Vista Hermosa, Michoacán:

No.	Institución Bancaria	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
8	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	17/10/11	101	02961053	\$6,000.00
		17/10/11	102	01601053	\$6,200.00
		11/11/11	104	43002012	\$5,000.00
		23/11/11	106	01605353	\$4,000.00

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **UF-DG/236/14**, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veinte del mismo mes y año, por medio del cual remitió la siguiente documentación:

- Oficio número 220-1/1029/2014, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores.
- Oficio número 220-1/6046028/2013, de fecha siete de enero de dos mil catorce, signado por Grupo Financiero HSBC en el cual se adjuntó lo siguiente:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- Copias certificadas de los contratos de apertura de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699.
- Copia simple del oficio SAFyPI/405/11 de fecha veintiséis de julio de dos mil once, documentación presentada por el cliente (Partido de la Revolución Democrática), por medio del cual informó al banco las personas que firmarían mancomunadamente respecto a las cuentas bancarias en referencia, adjuntando las credenciales para votar de los autorizados para firmar.
- Copia simple del oficio SAFyPI/412/68/11 de fecha siete de octubre de dos mil once, mediante el cual se solicitó dar de baja las firmas de la tarjeta de registro.
- Copia simple del oficio treinta de septiembre del dos mil once, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática hace constar que la C. Sandra Araceli Vivanco Morales, laboraría para el Secretario Estatal de Michoacán, como Secretario de Finanzas.
- Copia simple del oficio SAFyPI/413/68/11 de fecha siete de octubre de dos mil once, mediante el cual se informó que el ciudadano Noé Lulo Luna colaboraría para el Secretario Estatal de Michoacán como representante financiero en la campaña local dos mil once.
- Copia simple del escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil once, mediante el cual se informó que el ciudadano Antonio Tinoco Tello colaboraría para el Secretario Estatal de Michoacán como representante financiero en la campaña local dos mil once.
- Copias certificadas de movimientos y cancelación de los estados de cuenta bancarios de las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, que comprenden los meses de enero de dos mil doce a febrero del mismo año.



- Copias simples de las siguientes fichas de depósito:

No.	Fecha de Depósito	Número de Cuenta	Monto
1	19/10/2011	4047449632	\$5,000.00
2	20/10/2011	4047449632	\$4,000.00
3	27/10/2011	4047449632	\$5,000.00
4	03/11/2011	4047449632	\$11,000.00
5	11/11/2011	4047449541	\$15,000.00

- Copias certificadas de los cheques siguientes:

Cuenta Bancaría 4047449814, Municipio de Churumuco, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	18/10/2011	102	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
2	18/10/2011	104	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
3	18/10/2011	103	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
4	24/10/2011	101	41012117	\$5,000.00	Gasolinera San Francisco S.A. de C.V.

Cuenta Bancaría 4047449541, Municipio de Ixtlán, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41012118	\$11,136.00	Cesar Ricardo Trejo Castañeda.
2	07/11/2011	103	09231053	\$9,684.00	Rodrigo Tamayo Vázquez.
3	28/11/2011	104	11835353	\$15,000.00	Partido de la Revolución Democrática

Cuenta bancaria 4047449889, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	18/10/2011	102	41002400	\$20,172.00	Corp y Mark Publi de la Re.

Cuenta bancaria 4047450044, Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41002487	\$40,600.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.
2	26/10/2011	102	41012113	\$8,500.00	José Julio Jaramillo Ocampo.
3	27/10/2011	103	41012625	\$20,000.00	Ana Lilia González Báez.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

4	27/10/2011	104	41002480	\$15,000.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.
---	------------	-----	----------	-------------	-------------------------------

Cuenta bancaria 4047449632, Municipio de Tarétan, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	20/10/2011	101	10515353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.
2	27/10/2011	102	04855353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.
3	03/11/2011	103	04855353	\$1,020.00	Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval.
4	07/11/2011	104	04855353	\$700.00	Eva Sandoval Domínguez.
5	11/11/2011	105	04855353	\$1,020.00	Eva Sandoval Domínguez.
6	25/11/2011	106	04851053	\$11,779.00	Pedro C. Cuauhtémoc Torres Sandoval.

Cuenta bancaria 4047449673, Municipio de Tuzantla, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41072605	\$2,500.00	Kopla S.A. de C.V.
2	01/11/2011	102	41072368	\$6,945.00	Kopla S.A. de C.V.

Cuenta bancaria 4047449939, Municipio de Tzitzio, Michoacán.

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	17/10/2011	103	03005353	\$13,558.00	Rosaura Barrera Gómez.
2	17/10/2011	105	07031053	\$4,375.00	Noé Lulo Luna.

Cuenta bancaria 4047449699, Municipio de Vista Hermosa, Michoacán:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	17/10/2011	101	02961053	\$6,000.00	José Ma. Villanueva Sánchez.
2	17/10/2011	102	01601053	\$6,200.00	Vicente Arias Ramírez.
3	23/11/2011	106	01605353	\$4,000.00	Materiales Becerra S.A de C.V.

Ahora bien, cabe señalar que con la finalidad de mejor proveer se hizo necesario ordenar glosar copia certificada del **oficio número UF-DG/27/14**, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

entonces Instituto Federal Electoral, mismo que contenía adjunto lo siguiente:

- Oficio número **220-1/2106255/2013**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, signado el Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores en el cual se advierte que la Autoridad solicitó información y documentación de cuentas que se indican;
- Copia simple de escrito **SAFyPI/046/12** de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por la C.P. Claudia Reyes Montiel y el Mtro. Javier Salinas Narváez en cuanto Subsecretaria y Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se solicitaba, de las cuentas bancarias en referencia, solicitud con sello de recibido por la institución bancaria HSBC de fecha catorce de febrero de dos mil doce.

En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente, respecto de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., correspondientes a los antes candidatos de los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se detectaron diversas aportaciones en efectivo así como cheque expedidos, movimientos de los cuales ésta Autoridad desconocía tanto el origen como el destino de los recursos utilizados, por tanto, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número **IEM-CAPyF/028/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, lo siguiente:

1. La documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes) de las aportaciones siguientes:



- a) De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la cuenta bancaria **4047449814**, Municipio de **Churumuco**, Michoacán.

- b) De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria **4047450044**, Municipio de **Pátzcuaro**, Michoacán.

- c) De la aportación en efectivo por las cantidades de **\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha diecinueve de octubre de dos mil once, **\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha veinte de octubre de dos mil once, **\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, depositado con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la aportación en efectivo por la cantidad de **\$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha tres de noviembre de dos mil once, reflejado en el estado de cuenta bancario del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria **4047449632**, Municipio de **Tarétan**, Michoacán.

2. La documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos egresados de las cuentas bancarias mediante los cheques siguientes:

Candidato: Raimundo Reyes Medina.

Municipio: Churumuco

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449814

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	18/10/2011	102	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque
2	18/10/2011	104	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

3	18/10/2011	103	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque
4	24/10/2011	101	41012117	\$5,000.00	Gasolinera San Francisco S.A. de C.V.	Copia del cheque

Candidato: Moisés Gil Ramírez.

Municipio: Ixtlán

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449541

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41012118	\$11,136.00	Cesar Ricardo Trejo Castañeda.	Copia del cheque
2	07/11/2011	103	09231053	\$9,684.00	Rodrigo Tamayo Vázquez.	Copia del cheque
3	28/11/2011	104	11835353	\$15,000.00	Partido de la Revolución Democrática	Copia del cheque

Candidato: Adelaido Campoverde Cuara

Municipio: Nuevo Parangaricutiro

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449889

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	18/10/2011	102	41002400	\$20,172.00	Corp y Mark Publi de la Re.	Copia del cheque

Candidato: Antonio de Jesús Mendoza Rojas.

Municipio: Pátzcuaro

Cuenta Bancaría de Destino: 4047450044

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41002487	\$40,600.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.	Copia del cheque
2	26/10/2011	102	41012113	\$8,500.00	José Julio Jaramillo Ocampo.	Copia del cheque
3	27/10/2011	103	41012625	\$20,000.00	Ana Lilia González Báez.	Copia del cheque
4	27/10/2011	104	41002480	\$15,000.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.	Copia del cheque

Candidato: Javier Anaya Ramírez.

Municipio: Tarétan

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449632

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	20/10/2011	101	10515353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

2	27/10/2011	102	04855353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
3	03/11/2011	103	04855353	\$1,020.00	Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval.	Copia del cheque
4	07/11/2011	104	04855353	\$700.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
5	11/11/2011	105	04855353	\$1,020.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
6	25/11/2011	106	04851053	\$11,779.00	Pedro C. Cuauhtémoc Torres Sandoval.	Copia del cheque

Candidato: Javier López Yañez

Municipio: Tuzantla

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449673

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41072605	\$2,500.00	Kopla S.A. de C.V.	Copia del cheque
2	01/11/2011	102	41072368	\$6,945.00	Kopla S.A. de C.V	Copia del cheque
3	05/12/2011	103	02981053	\$8,000.00		Copia del Estado de Cuenta.

Candidato: Camerino España Alonso.

Municipio: Tzitzio

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449939

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	17/10/2011	103	03005353	\$13,558.00	Rosaura Barrera Gómez.	Copia del cheque
2	17/10/2011	105	07031053	\$4,375.00	Noé Lulo Luna.	Copia del cheque

Candidato: J. Trinidad Quevedo García.

Municipio: Vista Hermosa

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449699

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	17/10/2011	101	02961053	\$6,000.00	José Ma. Villanueva Sánchez.	Copia del cheque
2	17/10/2011	102	01601053	\$6,200.00	Vicente Arias Ramírez.	Copia del cheque
3	11/11/2011	104	43002012	\$5,000.00		Copia Estado de Cuenta
4	23/11/2011	106	01605353	\$4,000.00	Materiales Becerra	Copia del



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

					S.A de C.V.	cheque
--	--	--	--	--	-------------	--------

Cabe mencionar que vencido el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la documentación que acreditara el origen de los depósitos y aquella que comprobara el destino de los diversos cheques expedidos, por la omisión de dar contestación dentro del término que le fuere concedido para tal efecto, se le dio por precluído su derecho a manifestar lo que su interés conviniera, quedando legal constancia en auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce.

Los elementos de prueba anteriormente descritos, tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas emanadas por Autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el artículo 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, tenemos que con las documentales justipreciadas, se desprende lo siguiente:

1. La **apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once** por parte del Partido de la Revolución Democrática en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, para el manejo de las campañas de los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán.
2. Que dichas cuentas **registraron movimientos bancarios** respecto de transferencias realizadas del financiamiento público de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC,



que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, que fungió como cuenta “concentradora”; **transferencias de recursos que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña** de los antes candidatos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yañez, Camerino España Alonso y J. Trinidad Quevedo García.

3. Que las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632 aperturadas para los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan **recibieron depósitos en efectivo** por las cantidades de \$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.), \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, **cuyos aportantes se desconoce.**
4. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó ni vinculó las actividades de campañas ni las salidas de los recursos mediante los cheques expedidos en las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta Bancaría: 4047449814, Municipio de Churumuco:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	18/10/2011	102	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque
2	18/10/2011	104	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque
3	18/10/2011	103	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.	Copia del cheque
4	24/10/2011	101	41012117	\$5,000.00	Gasolinera San Francisco S.A. de C.V.	Copia del cheque

Cuenta Bancaría: 4047449541, Municipio de Ixtlán:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41012118	\$11,136.00	Cesar Ricardo Trejo Castañeda.	Copia del cheque
2	07/11/2011	103	09231053	\$9,684.00	Rodrigo Tamayo Vázquez.	Copia del cheque



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
3	28/11/2011	104	11835353	\$15,000.00	Partido de la Revolución Democrática	Copia del cheque

Cuenta Bancaría: 4047449889, Municipio de Nuevo Parangaricutiro:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	18/10/2011	102	41002400	\$20,172.00	Corp y Mark Publi de la Re.	Copia del cheque

Cuenta Bancaría de Destino: 4047450044, Municipio de Pátzcuaro:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41002487	\$40,600.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.	Copia del cheque
2	26/10/2011	102	41012113	\$8,500.00	José Julio Jaramillo Ocampo.	Copia del cheque
3	27/10/2011	103	41012625	\$20,000.00	Ana Lilia González Báez.	Copia del cheque
4	27/10/2011	104	41002480	\$15,000.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.	Copia del cheque

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449632, Municipio de Tarétan:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	20/10/2011	101	10515353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
2	27/10/2011	102	04855353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
3	03/11/2011	103	04855353	\$1,020.00	Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval.	Copia del cheque
4	07/11/2011	104	04855353	\$700.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
5	11/11/2011	105	04855353	\$1,020.00	Eva Sandoval Domínguez.	Copia del cheque
6	25/11/2011	106	04851053	\$11,779.00	Pedro C. Cuauhtémoc Torres Sandoval.	Copia del cheque

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449673, Municipio de Tuzantla:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	25/10/2011	101	41072605	\$2,500.00	Kopla S.A. de C.V.	Copia del cheque
2	01/11/2011	102	41072368	\$6,945.00	Kopla S.A. de C.V	Copia del cheque
3	05/12/2011	103	02981053	\$8,000.00		Copia del



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
						Estado de Cuenta.

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449939, Municipio de Tzitzio:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	17/10/2011	103	03005353	\$13,558.00	Rosaura Barrera Gómez.	Copia del cheque
2	17/10/2011	105	07031053	\$4,375.00	Noé Lulo Luna.	Copia del cheque

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449699, Municipio de Vista Hermosa:

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario	Anexo
1	17/10/2011	101	02961053	\$6,000.00	José Ma. Villanueva Sánchez.	Copia del cheque
2	17/10/2011	102	01601053	\$6,200.00	Vicente Arias Ramírez.	Copia del cheque
3	11/11/2011	104	43002012	\$5,000.00		Copia Estado de Cuenta
4	23/11/2011	106	01605353	\$4,000.00	Materiales Becerra S.A de C.V.	Copia del cheque

- Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número **SAFyPI/046/12**, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis.
- Que las nueve cuentas bancarias de mérito, **fueron canceladas**, virtud a la anterior petición efectuada por el ente político, **en el mes de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.**
- Que en las cuentas bancarias 4047449814, 4047450044, 4047449632, 4047449673 y 4047449699, quedaron saldos por las



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

cantidades de \$319.50 (trescientos diecinueve pesos 50/100 M.N.), \$1,524.26 (mil quinientos veinticuatro pesos 26/100 M.N.), \$467.96 (cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.), \$4,277.10 (cuatro mil doscientos setenta y siete 10/100 M.N.), y \$1,244.24 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), que corresponden a remanentes que fueron transferidos a la cuenta bancaria 4047448899 que fungió como concentradora.

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral³⁴, en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

A.- Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática. Falta que lo es:

1. Cancelar nueve cuentas bancarias de manera extemporánea.

B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en tres, como a continuación se especifica:

1. Acreditación de la vulneración referente al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028;
2. Acreditación de la falta relativa al no comprobar el origen de siete depósitos en efectivo; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes cuyas cantidades son las siguientes: \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) reflejados en la cuenta bancaria 4047449541 del Municipio de Ixtlán; \$1,000.00 (Mil pesos

³⁴ Expediente SUP-RAP-062/2005.



00/100 M.N) reflejados en la cuenta bancaria 4047449814 del Municipio de Churumuco; \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047450044 del Municipio de Pátzcuaro; \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047449632 del Municipio de Tarétan; Cuyo total es de \$61,030.00 (Sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.)

- 3. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta concentradora así como los depósitos en efectivo recibidos en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas en el Banco HSBC.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A. ACREDITACIÓN DE LA FALTA FORMAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En este apartado se procede a realizar la acreditación de la infracción con este carácter, y que lo es la que a continuación se resume:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, que radicaron en la institución bancaria HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento.	Formal

Respecto a las presentes infracciones, es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once).



Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. “...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...”.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once).

Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

Artículo 128.- (...)

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y hasta **treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Artículo 131.- “...Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral...”.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la Autoridad Electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las



campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de ayuntamientos lo fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago finiquitos de servicios públicos, con autorización de la Autoridad en términos del artículo 131 del entonces Reglamento, la fecha lo era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa al no haber cancelado las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla,



Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvieron los movimientos siguientes:

Cuenta bancaria	2012			
	Enero		Febrero	
	Depósitos	Retiros/cargos	Depósitos	Retiros/cargos
4047449814	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$319.50
4047449541	0.00	0.00	4.92	4.25
				0.68
4047449889	0.00	0.00	7.56	6.53
				1.04
4047450044	0.00	0.00	0.00	1,520.78
4047449632	0.00	0.00	0.00	467.96
4047449673	0.00	0.00	0.00	4,277.10
4047449939	0.00	0.00	16.06	13.86
				2.21
4047449699	0.00	0.00	0.00	1,244.24

Es decir, del anterior recuadro se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, en específico, como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados mediante los oficios número 220-1/1029/2014 y 220-1/6046028/2013, signados por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales fueron justipreciados con valor probatorio pleno.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, como se ha referido, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del Reglamento de la



materia y con permiso de la Autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta Autoridad Electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el proceso electoral dos mil once, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya solicitado petición alguna a esta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once.



Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³⁵.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)³⁶

En el caso de estudio, la **falta formal** cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, en concreto al incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista en la Reglamentación de Fiscalización, al no haberse cancelado las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673,

³⁵ Expediente SUP-RAP-062/2005.

³⁶ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

4047449939, 4047449699 y 4047450028, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo, incumpliendo así lo mandado por el numeral 128 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometió la siguiente falta:

- ❖ No se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad electoral se deben observar en el Estado de

Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues es una infracción que derivan de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.³⁷

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actúo con dolo**, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas, señala la reglamentación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad

³⁷ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la Autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, tanto lo referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de esta Autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática³⁸; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o

³⁸ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no se existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la existencia de una sola falta de ésta naturaleza.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera en su conjunto como **SUPERIOR A LA LEVÍSIMA**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del Partido de mantener las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo.

³⁹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁴⁰.

Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁴¹.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

⁴⁰ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁴¹ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la Autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la Autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **superior a la levísima**.
- Se cancelaron tardíamente **nueve cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas calificadas como superiores a la levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, legislación vigente en el año dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las



circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴², que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como

⁴² Expediente ST-JRC-41/2013.



multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de Julio de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática Prerrogativa pública 2014	
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$4,970,641.00

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, tomando en consideración la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se



realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

PRD	
Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁴³**

B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Acreditación de la vulneración referente a no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4447450028 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta Autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), dispone en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128, y 156, fracción VI, lo siguiente:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

Artículo 12.- *Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.*

Artículo 33.- *Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

- 1. Para actividades ordinarias.**
- 2. Para actividades específicas.**
- 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y

d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la Autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 128.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.

(...)

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la Autoridad Electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual los partidos deben remitir a la Autoridad Electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

⁴⁴ Expediente SUP-RAP-054/2003.



Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia⁴⁵ señaló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la Autoridad Electoral supone la imposición de una sanción⁴⁶.

De lo anterior se concluye que:

1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse.

3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:

- ✓ Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;
- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;

⁴⁵ Expediente SUP-RAP-057/2001.

⁴⁶ Expediente SUP-RAP-049/2003.



- ✓ Dar el aviso correspondiente a la Autoridad Electoral;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura.
- ✓ Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la Autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, justipreciada en párrafos que anteceden, en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios proporcionados, que el



partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar a la Autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán, así como de los recursos que manejó en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas bancarias tuvieron los siguientes movimientos bancarios cuyos recursos no fueron reportados en los Informes de gastos de los ciudadanos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yañez, Camerino España Alonso y J. Trinidad Quevedo García.

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria	Periodos relativos al año 2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.
4047449814	\$0.00	\$0.00	\$19,351.98	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449541	0.00	0.00	20,828.41	00.00	0.00	0.00	4.92
4047449889	0.00	0.00	20,172.55	0.00	0.00	0.00	7.56
4047450044	0.00	0.00	50,656.74	0.00	0.00	0.00	0.00
4047449632	0.00	0.00	19,355.68	0.00	0.00	0.00	0.00
4047449673	0.00	0.00	21,746.46	0.00	0.00	0.00	0.00
4047449939	0.00	0.00	17,933.17	0.00	0.00	0.00	16.06
4047449699	0.00	0.00	22,505.72	0.00	0.00	0.00	0.00

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias tuvieron ingresos durante los meses de octubre del año dos mil once y febrero de dos mil doce; recursos que fueron ingresados a las ocho cuentas bancarias a través de depósitos de la “cuenta concentradora”; es decir, tal y como se



desprendió de las documentales valoradas, **se trata de recursos públicos cuyo origen está Autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**

Respecto a los **depósitos en efectivo**, se pudieron observar los siguientes:

Cuenta bancaria	Periodos relativos al año 2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.
4047449814	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449541	0.00	0.00		30.00	0.00	0.00	0.00
				15,000.00			
4047449889	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
4047450044	0.00	0.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4047449632	0.00	0.00	5,000.00	11,000.00	0.00	0.00	0.00
			4,000.00				
			5,000.00				
4047449673	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
4047449939	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00
4047449699	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00

Respecto al depósito reflejado en el mes de noviembre de dos mil once por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), vinculado con la cuenta 4047449541 perteneciente al Municipio de Ixtlán se logro conocer el destino del recurso, que lo fue un depósito a la cuenta bancaria número 4047449574 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, que en ese entonces aperturó el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, razón por la cual dicha cantidad no será objeto de estudio dentro de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a los depósitos en efectivo por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00



(cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, de los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, respectivamente, se desconoce el origen del recurso; sin embargo, por tratarse de una diversa falta, **se acreditará dentro de un segundo apartado que más adelante se desarrollará.**

Así también, se tiene que los depósitos de las cantidades de \$4.92 (cuatro pesos 92/100 M.N.), \$7.56 (siete pesos 56/100 M.N.), \$16.06 (dieciséis pesos 06/100 M.N.), corresponden a unas transferencias realizadas de la cuenta 4047448899 la cual fungió como cuenta concentradora, efectuada por el ente político con la finalidad de saldar las cuentas bancarias 4047449541, 4047449889 y 4047449939 de este modo estar en posibilidades de cancelar las cuentas en el mes de febrero de dos mil doce.

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

Cuenta Bancaría: 4047449814 (Churumuco)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sep. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheques Pagados	102 \$5,000.00
		104 \$5,000.00
		103 \$5,000.00
	Cheque OT BCO	101 \$5,000.00
	Comisión por cheque librado	28.00
	I.V.A	4.48
Noviembre 2011		0.00
Dic. 2011- Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	319.50
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta Bancaría: 4047449541 (Ixtlán)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sep. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque OT BCO	101 \$11,136.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A	1.12
Noviembre	Comisión por documento devuelto sin fondos	\$7.71



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Meses	Descripción	Retiro/Cargo	
2011	I.V.A.	1.23	
	Comisión por documento devuelto sin fondos	8.65	
	I.V.A.	1.38	
	Cheque Pagado	103	9,684.00
	Cheque Depositado	104	15,000.00
	Comisión por cheques librados		9.75
	I.V.A.		1.56
Dic. 2011- Ene. 2012		\$0.00	
Febrero 2012	Transferencia de cuenta 4047448899 (concentradora)	\$4.92	
	Comisión por cheque librado	4.25	
	I.V.A.	0.68	
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>	

Cuenta bancaria 4047449889 (Nuevo Parangaricutiro)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque OT BCO	\$20,172.00
	Comisión por cheques librados	0.47
	I.V.A	0.07
Noviembre 2011		\$0.00
Dic. 2011- Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Abono en transferencia de la cuenta 4047448899 (concentradora)	\$7.56
	Comisión por cheque librado	6.53
	I.V.A.	1.04
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta Bancaría: 4047450044 (Pátzcuaro)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo	
Ago.-Sept. 2011		\$0.00	
Octubre 2011	Cheque OT BCO	101	\$40,600.00
	Cheque OT BCO	102	8,500.00
	Cheque OT BCO	103	20,000.00
	Cheque OT BCO	104	15,000.00
	Comisión por cheques librados		28.00
	I.V.A		4.48
Noviembre 2011	Comisión TXN MVPETI CEI		\$3.00
	I.V.A.		0.48
Dic. 2011- Ene. 2012		\$0.00	
Febrero 2012	Transferencia a cuenta 4047448899 (concentradora)		\$1,520.78
	Cancelación de cuentas con pago de intereses		<u>0.00</u>

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449632 (Tarétan)



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sep. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque Depositado 101	\$14,660.00
	Cheque Depositado 102	14,660.00
	Comisión por cheque librado	14.00
	I.V.A	2.24
Noviembre 2011	Cheque Depositado 103	\$1,020.00
	Cheque Depositado 104	700.00
	Cheque Depositado 105	1,020.00
	Cheque Pagado 106	11,779.00
	Comisión por cheques librados	28.00
	I.V.A.	4.48
Dic. 2011- Ene. 2012		\$0.00
Febrero 2012	Transferencia a cuenta 4047448899 (concentradora)	\$467.96
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta Bancaría de Destino: 4047449673 (Tuzantla)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sep. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque OT BCO 101	\$2,500.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A	1.12
Noviembre 2011	Cheque OT BCO 102	\$6,945.00
	Comisión por cheques librados	7.00
	I.V.A.	1.12
Dic. 2011- Ene. 2012	Cheque Pagado 103	\$8,000.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A.	1.12
Febrero 2012	Transferencia a cuenta 4047448899 (concentradora)	\$4,277.10
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta Bancaría: 4047449939 (Tzitzio)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque Depositado 103	\$13,558.00
	Cheque Pagado 105	4,375.00
	Comisión por cheques librados	0.14
	I.V.A	0.02
Noviembre 2011		\$0.00
Dic. 2011- Ene. 2012		\$0.00
Febrero 2012	Abono en transferencia de la cuenta 4047448899 (concentradora)	\$16.06
	Comisión por cheque librado	13.86
	I.V.A.	2.21
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

**Cuenta Bancaria: 4047449699 (Vista Hermosa)**

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sep. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado 101	\$6,00.00
	Cheque pagado 102	6,200.00
	Comisión por cheques librados	14.00
	I.V.A.	2.24
Noviembre 2011	Comisión por copia de movimiento	\$25.00
	I.V.A.	4.00
	Cheque OT BCO 104	5,000.00
	Cheque Depositado 106	4,000.00
	Comisión por cheques librados	14.00
	I.V.A.	2.24
Dic. 2011- Ene. 2012		\$0.00
Febrero 2012	Transferencia a cuenta 4047448899 (concentradora)	\$1,244.24
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las multicitadas cuentas bancarias 4047449814, 4047450044, 4047449632, 4047449673 y 4047449699, se pudo apreciar que las cantidades de \$319.50 (trescientos diecinueve pesos 50/100 M.N.), \$1,524.26 (mil quinientos veinticuatro pesos 26/100 M.N.), \$467.96 (cuatrocientos sesenta y siete pesos 96/100 M.N.), \$4,277.10 (cuatro mil doscientos setenta y siete 10/100 M.N.), y \$1,244.24 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) son remanentes de dichas cuentas bancarias y que fueron transferidas a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques enlistados en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la certeza en el empleo y destino de los recursos, **será materia de acreditación en un tercer apartado.**

Hasta lo aquí argumentado se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 35 fracciones XIV del antes Código Electoral del Estado de Michoacán 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no reportó a la Autoridad Electoral la apertura de nueve cuentas bancarias dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se desprende del oficio número 22-1/1029/2014 de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, oficio que tiene valor probatorio pleno.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene **el carácter de una falta sustancial**, pues al no reportar las cuentas bancarias, materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta Autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para las campañas de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político al momento de contestar las observaciones relacionadas con no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos en relación con los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán; manifestó lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Sin embargo, dicha contestación no lo exime de responsabilidad, pues al estar las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán, a nombre



del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue concedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento público y privado, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yañez, Camerino España Alonso, J. Trinidad Quevedo García, y Mario Vallejo Estévez, en consecuencia, el partido, como titular de las cuentas aperturadas, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito”⁴⁷ ...”*.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución **IEM/R-CAPYF-016/2012**, en relación con las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le sancionó por no reportar las cuentas bancarias

⁴⁷ SUP-RAP-176/2011



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente⁴⁸ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la Autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Anaya Ramírez, Javier López Yañez, Camerino España Alonso, J. Trinidad Quevedo García y Mario Vallejo Estévez.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la

⁴⁸ Expediente SUP/JRC/83/2011

individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁴⁹

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas por la normatividad: al omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática:

- ❖ No informó a la Autoridad Electoral de la apertura de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939, 4047449699 y 4047450028, de la Institución Bancaria HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su

⁴⁹ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional⁵¹, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que

⁵⁰ Expediente SUP-RAP-125/2008.



acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo**, pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a la Autoridad Electoral de la apertura de las nueve cuentas bancarias, así como el de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, toda vez que el partido era titular de las cuentas aperturadas, por tanto, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, y sin embargo, no obstante a ello, el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que se los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por el artículo 35, fracciones XIV y XVIII del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia, la falta señalada derivó de la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias,

⁵¹ Expediente SUP-RAP-045/2007.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 fracción VI del entonces Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del entonces Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó el que esta Autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.



En la especie, no existe una conducta sistemática⁵²; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y no presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar nueve cuentas bancarias que se detectaron en ocho observaciones hechas por no presentar los Informes de Campaña de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio y Vista Hermosa, así como en la vista de la resolución CG102/2013 dictada dentro del expediente P-UFRPP 301/12 que remitió el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral correspondiente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción; sin embargo el número de cuentas que en total no fueron

⁵² En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



reportadas, si se consideraran al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **MEDIA**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta Autoridad.

Además se tomó en cuenta que el partido sí realizó movimientos en las cuentas bancarias, tales como depósitos, retiros, comisiones y transferencias, como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁵⁴.

⁵³ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

⁵⁴ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Se tiene en la especie que, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que esta Autoridad conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuentas bancarias.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁵⁵.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...

⁵⁵ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la Autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la Autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- No se reportó la apertura de **nueve cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, Tzitzio, Vista Hermosa y Zitácuaro, Michoacán.
- Las ocho cuentas bancarias observadas en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán reflejaron movimientos en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, así como en el mes de febrero del dos mil doce.
- En relación a la vista que remitió el antes Instituto Federal Electoral, de la cuenta 4047450028 se acreditó que la misma no fue reportada por el instituto político de mérito.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia **dolo** en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta superior a la leve, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenamientos que rigieron en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.



En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁵⁶, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **1,000 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **seis ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal

⁵⁶ Expediente ST-JRC-41/2013.



manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de Julio de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática.	
Prerrogativas 2014	
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$4,970,641.00

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática



recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

PRD	
Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo



producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁵⁷

2. Acreditación de la falta relativa al no comprobar el origen de siete depósitos en efectivo; es decir no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes cuyas cantidades son las siguientes: \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N) reflejados en la cuenta bancaria 4047449814 del Municipio de Churumuco; \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) reflejados en la cuenta bancaria 4047449541 del Municipio de Ixtlán, \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047450044 del Municipio de Pátzcuaro; \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), \$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.), reflejados en la cuenta bancaria 4047449632 del Municipio de Tarétan; Cuyo total es de \$61,030.00 (Sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.): En éste apartado se estudiará la falta atribuible por ***culpa in***

⁵⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

vigilando, al Partido de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de garante, al no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades mencionadas.

Cabe precisar, como se señaló en apartados precedentes, que una de las diversas litis objeto del presente procedimiento, lo era: “...**estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos**”, en ese sentido, la investigación tuvo por objetivo el conocer los posibles movimientos entre otras, de las cuentas bancarias **4047449814, 4047449541, 4047450044, 4047449632**, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Precediendo el inicio de la presente acreditación es necesario hacer mención que en relación al antes candidato Moisés Gil Ramírez, quien contendió para Presidente Municipal por el municipio de Ixtlán Michoacán, y derivado de la documentación allegada de la investigación por parte de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios UF-DA/8320/13 y su alcance UF-DG/236/14, igualmente de la remitida por el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio IEM/UF/36/2014, esta Autoridad Electoral logró determinar el origen en relación al depósito hecho a la cuenta 4047449547 de fecha once de noviembre de dos mil once por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), cuantía que se detectó como una aportación en efectivo del simpatizante Abel Vargas Ochoa, y presentada en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político IRCA, del municipio de Jiquilpan Michoacán, con la siguiente documentación soporte:

- Original de la Póliza N° 13 de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, concepto APOS 9981, correspondiente al Municipio de Jiquilpan;



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- ➔ Original del recibo de aportaciones de simpatizantes, con número de folio 9981, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.);
- ➔ Original de ficha de depósito, ante la Institución Bancaria HSBC, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.);
- ➔ Original de Contrato de donación entre los Ciudadanos Abel Vargas Ochoa, y José Francisco Álvarez Cortéz, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once;
- ➔ Copia fotostática de identificación oficial de Abel Vargas Ochoa.

Asimismo se logró conocer el destino de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), que lo fue un depósito a cuenta activa número 4047449574 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, que en ese entonces aperturo el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Lo cual prueba tanto el origen como el destino de la citada cantidad, motivo por el cual no será motivo de estudio ni sanción. Por lo que una vez hecho el presente argumento proseguimos con el análisis de la presente acreditación.

De manera que, para dar cumplimiento al objetivo señalado, esta Autoridad ordenó una serie de diversas diligencias tendentes a disipar los posibles movimientos bancarios en las citadas cuentas; sin embargo, para los efectos de demostrar que el Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad en materia de comprobación del origen de los recursos, únicamente se señalan a continuación las documentales de las cuales se aprecian los depósitos cuyo origen se desconocen:

- ❖ Oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, en el cual tuvo a bien remitir a esta Autoridad, los



estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las multireferidas cuentas bancarias.

- ❖ Oficio número UF-DG/236/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veinte del mismo mes y año.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática recibió en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, aperturadas para las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, respectivamente, los siguientes depósitos:

- a) De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la cuenta bancaria **4047449814**, Municipio de **Churumuco**, Michoacán.
- b) De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$30.00 (Treinta Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha siete de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria **4047449541**, Municipio de **Ixtlán**, Michoacán.
- c) De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria **4047450044**, Municipio de **Pátzcuaro**, Michoacán.



- d) De la aportación en efectivo por las cantidades de **\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha diecinueve de octubre de dos mil once, **\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha veinte de octubre de dos mil once, **\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.)**, depositado con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/10/2011, de la aportación en efectivo por la cantidad de **\$11,000.00 (Once Mil Pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha tres de noviembre de dos mil once, reflejado en el estado de cuenta bancario del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria **4047449632**, Municipio de **Tarétan**, Michoacán.

No obstante del requerimiento expreso realizado al ente político durante el periodo de investigación, aún y cuando éste sí estuvo en posibilidades de conocer tales depósitos, no presentó documentación que acreditara el origen de siete aportaciones que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.), ello en caso de que conocieren las personas que efectuaron las aportaciones.

Por tanto, de las documentales justipreciadas se aprecia de manera contundente que el Partido de la Revolución Democrática vulneró la normatividad referente a la obligación que tienen los partidos políticos de vigilar que en las campañas se reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo. Misma que a continuación se invoca:

Del Código Electoral del Estado vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 51-A. "...Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen **el origen** y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación:

(...)

II. Informes de campaña:



- e) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- f) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
- g) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- h) *En cada informe será presentado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6.- *“...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

Artículo 31.- *Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

- I. *Financiamiento por la militancia.*
- II. *Financiamiento por simpatizantes*
- III. *Autofinanciamiento.*
- IV. *Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
- V. *Otros ingresos.*

Artículo 33.- *Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

(...)

Artículo 37.- *Los ingresos en efectivo y en especie sólo se podrán recibir a través del órgano interno de cada Partido Político; para ello deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 48 Bis del Código.*



Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en efectivo y en especie por los conceptos de aportaciones y donativos, por tipo y por persona.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, **deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.**

Artículo 40.- Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, **debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante**, en caso de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 41.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado aportados específicamente a las campañas de determinados candidatos, deberán ser recibidos por el órgano interno del partido, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, sin embargo aún éstos deberán ser reportados en los informes correspondientes. **El titular de estas cuentas será, invariablemente el partido.** En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, **a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero** o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.



Artículo 60.- Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOM firmado por el responsable del Órgano Interno y por el aportante, la copia de la credencial para votar o identificación oficial del aportante y la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno.

Artículo 67.- Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOS, la copia de la credencial para votar o identificación oficial y la póliza contable correspondiente.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas	IRCA
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Control de folios de los recibos de militantes	APOM1
Detalle de montos aportados por los militantes	APOM2
Recibo de aportaciones de simpatizantes	APOS
Control de folios de los recibos de simpatizantes	APOS1
Detalle de montos aportados por los simpatizantes	APOS2
Carta en la que expresa no haber recibido financiamiento según lo establecido en el artículo 48-BISdel Código	CARTA

(...)

Artículo 158.- El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:



II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

Artículo 167.- (...)

*b) Las circunstancias serán entendidas como el **especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral** o que desarrollan en materia político electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...*

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad otorgada aún y cuando no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por otra parte, dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, en relación con los ingresos que se reciben para las actividades relacionadas con las campañas, tales como:

- ❖ Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las campañas, así como abrir una cuenta bancaria por cada candidato.
- ❖ El deber de recaudar ingresos, -por regla general-, que reciban los candidatos, sin importar su modalidad (público o privado), a través de cheque o transferencia electrónica.
- ❖ Las **aportaciones en efectivo**, se recibirán **exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, adjuntando** a éstas lo siguiente: (los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, las fichas de depósitos correspondientes, la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno).
- ❖ Reportar en sus Informes de campaña respectivos, la totalidad de los recursos ingresados, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la Autoridad Fiscalizadora se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace al origen de los recursos ingresados, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza y seguridad sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los



institutos políticos generando así que la transparencia, como eje central en tema de los recursos no se vulnere.

Así también, tales obligaciones tienen como objetivo el que la Autoridad Electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los artículos 35 fracción XIV y 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155, y 158, fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, pues tal y como se aprecia de los estados de cuenta bancarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once, correspondiente a las cuentas bancarias de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, recibió depósitos en efectivo, los cuales se identifican a continuación:

Cuenta bancaria HSBC	Periodos relativos al año 2011					
	Municipio	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
4047449814	Churumuco	0.00	0.00	\$1,000.00	0.00	0.00
4047449541	Ixtlán	0.00	0.00	0.00	\$30.00	0.00
4047450044	Pátzcuaro	0.00	0.00	\$35,000.00	0.00	0.00
4047449632	Tarétan	0.00	0.00	5,000.00	11,000.00	0.00
				4,000.00		
				5,000.00		

Como se advierte del recuadro anterior, la fuerza política recibió siete aportaciones en efectivo que ascienden a la cantidad de \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante de su conocimiento de la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

- a) Al momento de recibir los depósitos en efectivo, recabar la documentación comprobatoria con la cual acreditara el origen de las aportaciones, en la especie, los recibos APOM o APOS, con las



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes que dieran certeza a esta Autoridad de que se trata de aportaciones lícitas realizadas por los simpatizantes del partido político a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Javier Ayala Ramírez, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán.

- b) En el supuesto de desconocer las personas que realizaron las aportaciones en efectivo a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior se robustece al tenor de la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número XX/2004, cuyo rubro reza: ***“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.*** y en la cual la citada Autoridad señaló que la obtención ilícita de dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, **pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la Autoridad Fiscalizadora Electoral.** Esto se advertía, si se tomaba en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que **la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino,** de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la Autoridad Fiscalizadora Electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período



fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Falta que es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, se encontraban a nombre del citado ente político, éste indudablemente también **estuvo en posibilidades de conocer los depósitos de referencia, y por ende, de presentar la documentación con la cual identificara plenamente a los aportantes, o de deslindarse de éstos**, pues se insiste, son recursos que ingresaron a cuentas bancarias manejadas por la propia fuerza política.

Bajo ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la sentencia número **TEEM-RAP-037/2012**, mencionó que: *“cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada **culpa in vigilando**, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político”*.

Así también, el Tribunal especificó que para que una Autoridad estuviera en condiciones de determinar, si un partido político era responsable por culpa in vigilando, se tornaba indispensable que, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica o a la experiencia, se analizara si, desde un punto de vista racional, tenía posibilidades reales de conocer la infracción, con el objeto de evitarla o remediarla, considerando además que, el ámbito de responsabilidad queda constituido, en función de su propia naturaleza, por aquellos elementos especiales que describen una relación de dominio sobre el hecho.

Bajo ese tenor, como se ha señalado, el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las siete aportaciones de mérito, se



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

encontraba constreñido, bien, a reportar con la documentación que identificara el aportante, en caso de conocer al militante o simpatizante que realizó la aportación, o bien, en caso de desconocer al aportante, deslindarse de éstas; por ello, se estima que el partido **incurrió en una responsabilidad indirecta**, como en las siguientes líneas se desarrollará.

Sin que sea óbice para el considerar lo contrario, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas y por tanto tenía una obligación de vigilar la totalidad de ingresos que ingresaran a estas cuentas.

Así, es menester que su responsabilidad deriva del hecho de que el partido en cuanto entidad de interés pública con el derecho de postular candidatos para cargos de elección popular, tiene correlativa a tal derecho, la obligación de ser garante del control y vigilancia de los recursos que se ingresen y se manejen dentro de las campañas de cada uno de sus candidatos, en este caso, aquellos que contendieron para integrar los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán.

Por lo argumentado, es que se estima que se incurre en una responsabilidad indirecta y sobre la cual, para su debida acreditación, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-**



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

016/2010, con base a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta Autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene, con respecto a la falta de mérito, **una posición de garante, pues quienes realizaron las aportaciones en efectivo, de las cuales se desconoce el aportante, son precisamente personas que simpatizaban con el ente político y sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal**, los ciudadanos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Javier Ayala Ramírez, pues tales aportaciones se efectuaron a cuentas que el instituto político aperturó para el manejo de los recursos de las actividades para la obtención del voto llevadas a cabo para campañas que se efectuaron en los Municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Siendo menester el destacar que esta Autoridad refiere como “simpatizantes” a aquellos aportantes de los cuales se desconoce su



identidad, en atención a que acorde con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸, el vocablo “simpatizante” empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV inciso h), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* debe entenderse como “aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político”, dentro de la cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, al existir afinidad con la organización y la disposición de financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, concluyéndose así que la definición de “simpatizantes” incluye la de militantes, candidatos y demás personas relacionadas que aporten financiamiento a un partido político.

Así, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el elemento definitorio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la “*culpa in vigilando*” y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35 fracción XIV del entonces Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del anterior Reglamento citado.

Pues en tales artículos se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario y la Autoridad Electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, **sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.**

⁵⁸ Jurisprudencia 23/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010 e identificada bajo el rubro: “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN II, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE”.



De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto a los actos de los diversos actores en la vida política, como en el presente caso, son sus simpatizantes, o inclusive terceros, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos aportantes, sino de, en caso de conocer a las personas que efectuaron las aportaciones, prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la obtención de la documentación con la que identificara plenamente las personas que voluntariamente efectuaron las aportaciones.

O bien, en caso de no conocer a quienes efectuaron las aportaciones a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632, de la referida institución bancaria, el presentar a esta Autoridad una medida de deslinde de las mismas.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido político, en su respuesta a la observación, haya argüido que había solicitado vía telefónica y por escrito, a los citados candidatos, su obligación de presentar un Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos, sin que se hubiese obtenido respuesta satisfactoria de parte éstos o su representante financiero, pues si bien es cierto, son los candidatos, las personas que tienen un trato más directo con sus aportantes, también lo es que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, **siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia**⁵⁹.

⁵⁹ En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el **SUP-RAP-18/2003**, **SUP-RAP-47/2007**, **SUP-RAP-43/2008**, **SUP-**



2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de insistirse que **sí estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las siete aportaciones no identificadas**, correspondientes a los depósitos en efectivo por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), en las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047450044 y 4047449632.

Por otra parte, **para que se le eximiese de responsabilidad, no bastaba con haber manifestado** dentro del periodo de audiencia que se le dio para subsanar errores y omisiones -dentro del procedimiento de fiscalización-, **que le había reiterado a sus antes candidatos el que presentaran la documentación de la totalidad de sus ingresos, pues su pretendido deslinde no se efectuó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, pues al contrario, toleró la infracción** por la cual ahora se le sanciona, **pues aún conociendo la entrada de los depósitos en efectivo, consintió el ingreso de tales recursos.**⁶⁰

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, control y supervisión de las conductas

RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, y el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

⁶⁰ Características establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

desplegadas por sus antes candidatos, simpatizantes o terceros que realizaron las aportaciones.

Por lo expuesto, es que se concluye que el partido faltó a su deber de garante y en consecuencia, conforme a lo que establece los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe ser objeto de una sanción.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁶¹

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 35 fracción XIV del anterior Código Comicial Local, el cual le impone a los partidos políticos un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación, en este caso, las personas que por

⁶¹ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



simpatizar con el partido y sus antes candidatos, los cuales efectuaron las aportaciones.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la falta, el Partido de la Revolución Democrática al faltar con su deber de garante, es responsable de la vulneración a lo establecido por los numerales 35 fracción XIV, 51-A de entonces Código Comicial Local y 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II del anterior Reglamento de Fiscalización, pues la fuerza política recibió siete aportaciones en efectivo que ascienden a la cantidad de \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante de su conocimiento de la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

- ❖ Recabar la documentación comprobatoria con la cual acreditara el origen de las aportaciones, en la especie, los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes que dieran certeza a esta Autoridad del que se trata de aportaciones lícitas realizadas por los militantes o simpatizantes del partido político a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Javier Ayala Ramírez, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán.

En el supuesto de desconocer las personas que realizaron las aportaciones en efectivo a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044, 4047449632, de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la



revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, los depósitos en efectivo de los cuales se omitió identificar a los aportantes, corresponden a recursos aportados para actividades de la obtención de voto ingresados a cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente **no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar del partido político fue intencional**, puesto que como se ha visto, la falta es consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de ser garante respecto a los ingresos que se recibieran para las actividades relacionadas con la obtención del voto, pues como se ha dicho, no vigiló los actos de los aportantes no identificados, faltando de esa manera a la normatividad que le impone el deber de vigilar que los ingresos de sus candidatos postulados fuera de origen lícito y procurara que no se rebasaran los topes de gastos establecidos por la Autoridad Electoral, en aras de conservar el principio de equidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.



Respecto de a la presente infracción, se vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado, 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la Autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que se utilizan para las campañas.

Por su parte, la finalidad de los artículos 33, 40 y 41 del entonces Reglamento de Fiscalización, en los cuales se establece que las aportaciones en efectivo se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, lo es el vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación desmedida de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Pues de lo contrario la Autoridad Electoral no podría vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerándose el principio de certeza, en tanto que no sería posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35 fracción XIV, del Código Comicial, así como el 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.



Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia de los artículos recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que la conducta tolerante y pasiva del partido político impidió la actividad de fiscalización de esta Autoridad, provocando que no se tuviera la plena identificación de siete aportaciones en efectivo realizadas para las campañas llevadas a cabo en los municipios de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.



En la especie, no existe una conducta sistemática⁶²; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político incumpla con su deber de garante y consecuentemente omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los depósitos en efectivo que reciba para las campañas a través de las cuentas bancarias que para la verificación de éstas aperture, o bien se deslinde de éstas en caso de desconocerlas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó su responsabilidad por *culpa in vigilando*, respecto a la omisión de no documentar recursos observados respecto a cuatro Municipios, los cuales son: Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, también lo es que, con su conducta pasiva y tolerante se generó un resultado específico, es decir, la vulneración de forma sustancial al orden jurídico. Orden que protege la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos; por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶² En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶³.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **CERCANA A LA MEDIA**, puesto que si bien, derivó de una conducta tolerante y pasiva, y consecuentemente atribuible a éste de manera indirecta, así como el que las aportaciones son por cantidades no cuantiosas de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), también lo es que con la actualización de la falta, se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el origen de los recursos y la legalidad y se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁶³ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁶⁴.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta Autoridad tuviera plena identificación de los aportantes de los múltireferidos depósitos en efectivo.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁶⁵.

A criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, faltar a su deber de garante de que en las campañas no ingresen recursos de personas no identificadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

⁶⁴ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁶⁵ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, como lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- La falta sustancial se calificó como **cercana a la media**.
- La cantidad respecto a la cual no se conoció el origen de las aportaciones, ascendió a \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.).
- Se acreditó una responsabilidad indirecta de la fuerza política.
- No se presentó documentales de siete depósitos realizados a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047450044, 4047449632, de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por las cantidades de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas.
- No se efectuó un deslinde que fuese eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, pues al contrario, toleró la infracción por la cual ahora se le sanciona, pues aun conociendo la entrada de los depósitos en efectivo, consintió el ingreso de tales recursos.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político, sino una falta a su obligación de garante de la norma.



- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Así también, ésta Autoridad, con base en los elementos aportados durante la investigación, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de no recibir aportaciones de personas no identificadas de la cantidad \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.); es decir, obtuvo un lucro por las aportaciones respecto a las cuales no se acreditó su origen, y que evidentemente al ingresar como recursos para actividades para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Pátzcuaro y Tarétan, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once, benefició a las citadas campañas.

Lo anterior, se robustece con la tesis **XL/2013**, sostenida por nuestra máxima Autoridad en la materia, en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la Autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”

Por otra parte, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del



infractor, y por tratarse de una falta de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente **TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS** y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número **012/2004**, y la cual a la letra dice:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la Autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Por lo tanto, la sanción pecuniaria impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá ser fijada partiendo del recurso sobre el cual se vio beneficiado para la verificación de las campañas referidas, es decir, de la cantidad de \$61,030.00 (sesenta y un mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad de la cual no se logró identificar el nombre de los aportantes a un monto superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro, es decir, evitar que obtenga recursos de personas no identificadas.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁶, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **1080 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$61,236.00 (sesenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en

⁶⁶ Expediente ST-JRC-41/2013.



seis ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica⁶⁷, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta

⁶⁷ Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido, entre otras, dentro del la sentencia **SUP-RAP-518/2011**, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla. Bajo ese parámetro es que para la determinación de la capacidad económica, se toma no sólo en cuenta la prerrogativa pública y privada, que recibirá, sino las deudas que actualmente tiene a su cargo el Partido de la Revolución Democrática.



Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática. Prerrogativas 2014	
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$4,970,641.00

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

PRD Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50



MEXICO



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

PRD	
Deducciones 2014	
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁶⁸”**

3. No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero de las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699 aperturadas de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, conviene señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración para conocer el destino y empleo de las cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 del banco *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, a las cuentas aperturadas para los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán, tal y como se transcribe a continuación:

“SEXTO...se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) siguientes:

⁶⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- *Raimundo Reyes Medina, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Churumuco, por \$19,351.98⁶⁹ y transferida a la cuenta 4047449814 de HSBC.*
- *Moisés Gil Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Ixtlán, por \$20,828.41, y transferido a la cuenta 4047449541 de HSBC.*
- *Adelaido Campoverde Cuara, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Nuevo Parangaricutiro, por \$20,172.55, y transferido a la cuenta 4047449889.*
- *Antonio de Jesús Mendoza Rojas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Pátzcuaro, por \$50,656.74, cantidad desprendida de la póliza de diario número 78 de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, en la cual no se identificó la cuenta a la que fue depositada.*
- *Javier Ayala Ramírez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tarátan, por \$19,355.68, y transferida a la cuenta número 4047449632 de HSBC.*
- *Javier López Yáñez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tuzantla, por \$21,746.46, y transferida a la cuenta número 4047449673.*
- *Camerino España Alonso, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Tzitzio, por \$17,933.17, y transferido a la cuenta número 4047449939 de HSBC.*
- *J. Trinidad Quevedo García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Vista Hermosa, por no reportar en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) los ingresos y egresos de su campaña, ni comprobar el destino de la cantidad de \$22,505.72 (veintidós mil quinientos cinco pesos 72/100 M.N.) desprendido de la póliza de diario 38 de fecha 10 de octubre del 2011 dos mil once y transferido a la cuenta número 4047449699 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.*

Sin embargo, derivado de las investigaciones realizadas por esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, a las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, se detectó la existencia de egresos que se relacionan con los importes siguientes:

⁶⁹ Como se desprende del cuerpo del Dictamen a foja 136, la cantidad materia de oficioso lo era por la cantidad de \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 98/100 M.N.), y no así de \$19,351.98 (diecinueve mil trescientos cincuenta y uno pesos 97/100 M.N.) como se estableció en el apartado Dictamina punto sexto del Dictamen localizable en la foja 470.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Municipio	Cuenta bancaria	Gasto erogados mediante cheques	Comisiones e Impuestos	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Churumuco	4047449814	\$20,000.00	\$ 32.48	\$ 319.50
Ixtlán	4047449541	35,820.00	43.33	
Nuevo Parangaricutiro	4047449889	20,172.00	8.11	
Pátzcuaro	4047450044	84,100.00	35.96	1,520.78
Taretan	4047449632	43,839.00	48.72	467.96
Tuzantla	4047449673	17,445.00	24.36	4,277.10
Tzitzio	4047449939	17,933.00	16.23	
Vista Hermosa	4047449699	21,200.00	61.48	1,244.24
Totales		\$260,509.00	\$ 270.67	\$ 7,829.58
Monto total de las erogaciones		\$268,609.25		

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de **\$268,609.25 (Doscientos sesenta y ocho mil seiscientos nueve pesos 25/100 M.N.)**, esta autoridad logró conocer el destino de **\$41,033.25 (Cuarenta y un mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, pues como se detallará en párrafos posteriores, esta cantidad corresponde a cobro por comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.) de éstas, remanentes transferidos a la cuenta concentradora, depósitos y gastos reportados oportunamente, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Municipio	Cuenta bancaria	Gastos reportados	Comisiones e Impuestos/	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Churumuco	4047449814		\$ 32.48	\$ 319.50
Ixtlán	4047449541	15,000.00	43.33	
Nuevo Parangaricutiro	4047449889		8.11	



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Municipio	Cuenta bancaria	Gastos reportados	Comisiones e Impuestos/	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Pátzcuaro	4047450044		35.96	1,520.78
Tarétan	4047449632		48.72	467.96
Tuzantla	4047449673		24.36	4,277.10
Tzitzio	4047449939	17,933.00	16.23	
Vista Hermosa	4047449699		61.48	1,244.24
Totales:		\$ 32,933.00	\$ 270.67	\$ 7,829.58
Importe total respecto de la cual se conoció el destino		\$ 41,033.25		

En efecto, por cuanto ve a las erogaciones relacionadas con los municipios de Ixtlán y Tzitzio, Michoacán, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de cumplir el objeto materia del presente procedimiento, en el periodo de investigación y ampliación correspondiente, ordenó librar los siguientes oficios:

- ➔ Oficio **IEM-CAPyF/126/2013** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kauliz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, por el que entre otras constancias se solicitó que por su conducto requiera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta bancarios relacionados con la cuenta bancaria número 4047449541 de la institución de crédito HSBC México, S.A.

Solicitud que fue atendida mediante oficio número UF-DA/8320/13 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, signado por el funcionario antes citado, en el cual remitió, entre otros el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de dos mil once de la cuenta bancaria 4047449541 de la institución de crédito HSBC México, S.A.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- ➔ Oficio **IEM-CAPyF/331/2013** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kauliz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, por el que se solicitó remitiera las constancias que acreditaran, entre otras, la apertura de cuenta, cancelación y copias fotostáticas de los cheques y depósitos contenidos en la cuenta bancaria número 4047449541 de la institución de crédito HSBC México, S.A.

En atención al cual, mediante oficio número UF-DG/236/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, signado por Contador Público Alfredo Cristalinas Kauliz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral remitió, entre otros, copia certificada del cheque número 0000104 de la cuenta bancaria número 4047449541 del Banco HSBC México, S.A., expedido el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en cuyo anverso se infiere que éste fue depositado a la cuenta bancaria 4047449574 que corresponde a la cuenta bancaria utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el manejo de los recursos de campaña del municipio de Jiquilpan, Michoacán.

- ➔ Oficio **IEM-CAPyF/027/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se solicitó que informara y proporcionara la documentación comprobatoria que haya presentado el Partido de la Revolución Democrática relacionado con el depósito de cheque número 104 de la cuenta bancaria número 4047449541 del Banco HSBC México, S.A.

Diligencias de prueba que se desahogaron mediante el oficio número IEM/UF/36/2014 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en el que se adjuntó:

- ➔ Original de la póliza de ingresos número 13 de fecha treinta de noviembre de dos mil once;



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- ➔ Original del recibo de aportaciones de simpatizantes, (APOS) con número de folio 9981, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.);
- ➔ Original de ficha de depósito, ante la Institución Bancaria HSBC, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.);
- ➔ Original de Contrato de donación celebrado entre los Ciudadanos Abel Vargas Ochoa y José Francisco Álvarez Cortéz, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once;
- ➔ Copia fotostática de identificación oficial del ciudadano Abel Vargas Ochoa.

Documentación que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio a efecto de acreditar el origen⁷⁰ y destino de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) que oportunamente se reportaron en el informe de gastos de campaña del antes candidato Moisés Gil Ramírez, quien fuera postulado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, por la Coalición “Michoacán nos Une”, como aportación en efectivo realizada por el simpatizante Abel Vargas Ochoa a favor de la campaña del candidato correspondiente al Municipio de Jiquilpan, Michoacán, documentado con el contrato de donación, recibo de aportaciones de simpatizantes y registró contable correspondiente. Por consiguiente, ésta suma de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), no será materia de acreditación en la falta que nos ocupa.

Con respecto a la suma de \$17,933.17 (Diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.), relacionados con la cuenta bancaria número 4047449939 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., del antes candidato Camerino España Alonso, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tzitzio, Michoacán, por la Coalición “Michoacán Nos Une”, a fojas de la 404 a 409 del Dictamen Consolidado vinculado a este

⁷⁰ Cuenta concentradora número 4047448899 HSBC México, S.A.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

procedimiento, se determinó la necesidad de ordenar la instrumentación de un procedimiento administrativo oficioso en el que se conociera, entre otros aspectos el destino de la cantidad de \$17,933.17 (Diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.), en atención a que derivado de la observación realizada a la coalición citada con respecto al informe de campaña del municipio de Tzitzio, Michoacán, en términos del oficio CAPyF/256/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, relacionado con “a). Observaciones de auditoría: Informe Integrado de Coalición de Ingresos y egresos reportados, indebidamente se determinó que mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil doce, la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, había formulado la contestación siguiente:

“Se reitero al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Sin embargo, derivado de la revisión efectuada al oficio de contestación de referencia, se advirtió que con respecto a la observación contrario a lo señalado en el Dictamen de referencia, la respuesta lo fue en el sentido siguiente:

“...Con relación a esta observación me permito manifestar, que sí se entregó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato Camerino España Alonso que contendió por la Presidencia Municipal de Tzitzio; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este Partido únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe en comento. Se anexa copias fotostáticas del informe en comento...”

Respuesta en base a la cual se localizó copia del oficio de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales Secretaria de Finanzas acreditada ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, por el cual entregó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros,



el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán; documentación que mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce se ordenó glosar a los autos del expediente en que se actúa, así como las que se hacen consistir en:

- ✓ Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del ex candidato Camerino España Alonso;
- ✓ Copia del reporte de auxiliares de fecha 31 de octubre de 2011, bajo descripción de la cuenta 5-102-280-000-000, consistente en tres fojas, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
- ✓ Copia de reporte de auxiliares de fecha 31 de enero de 2012, apartado gastos de propaganda, descripción de la cuenta 5-102-280-000-000, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
- ✓ Copia de conciliación bancaria del periodo del 01 al 31 de octubre de 2011;
- ✓ Copia de estado de cuenta número 4047449939 del 01 al 31 de octubre de 2011, consistente en dos fojas por ambos lados;
- ✓ Copia del reporte de auxiliares de fecha 31 de octubre de 2011, bajo descripción de la cuenta 1-101-010-004-102, consistente en una foja, presentado por el Partido de la Revolución Democrática
- ✓ Copia de Póliza Contable No. 655 de fecha 31 de octubre de 2011, concepto descripción del cheque 103 por gastos de publicidad del municipio de Tzitzio;
- ✓ Copia de Póliza Cheque N° 103 de fecha 07 de octubre de 2011, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Rosaura Barrera Gómez, por la cantidad de \$13,558.00 (trece mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Copia de la factura 071 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.);

- ✓ Copia de la factura 070 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$3,790.00 (tres mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Copia de la factura 069 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Copia de la factura 068 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por Rosaura Barrera Gómez (PROMOCIONALES DAGNAMAR) a favor del Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$1,768.00 (mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Copia de la credencial para votar con fotografía del C. Noé Lulo Luna, con número de folio 216689865606.
- ✓ Copia de Póliza Contable No. 657 de fecha 31 de octubre de 2011, concepto descripción del cheque 105 por gastos operativos de campaña del municipio de Tzitzio;
- ✓ Copia de Póliza Cheque 105 de fecha 07 de octubre de 2011, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a nombre de Noé Lulo Luna, por la cantidad de \$4,375.00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.);
- ✓ Copia de la factura 925 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N).
- ✓ Copia de la factura 907 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$1,375.00 (mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N).



- ✓ Copia de la factura 906 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de diesel, por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N).
- ✓ Copia de la credencial para votar con fotografía del C. Noé Lulo Luna, con número de folio 216689865606.
- ✓ Copia de Póliza Contable No. 309 de fecha 31 de Enero de 2012, concepto indirectos del CEE, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis 68/100M.N.);
- ✓ Copia de Póliza Contable No. 310 de fecha 31 de Enero de 2012, concepto gastos indirectos del CEE, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis 68/100M.N.);
- ✓ Copia de Póliza Contable No. 138 de fecha 31 de Octubre de 2011, concepto registro de comisiones bancarias, del municipio de Tzitzio, por un monto de \$0.16 centavos;
- ✓ Copia de estado de cuenta número 4047449939 del 01 al 31 de octubre de 2011.

Documentación que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracciones I, II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio a efecto de acreditar el origen⁷¹ y destino de la cantidad de \$17,933.17 (Diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.), que se erogaron por concepto de propaganda electoral y gastos operativos de campaña (combustible), reportados en el informe de gastos de campaña del antes candidato Camerino España Alonso; en base a lo cual, esta suma tampoco será materia de acreditación y sanción en la presente observación.

Por cuanto corresponde a la suma de **\$270.67 (Doscientos setenta pesos 67/100 M.N.)**, esta autoridad logró conocer el destino, ya que como se

⁷¹ Cuenta concentradora número 4047448899 HSBC México, S.A.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

detallará en párrafos posteriores, esta cantidad corresponde a cobro por comisiones bancarias e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), tal y como se identifica en el cuadro siguiente:

Municipio	Cuenta bancaria	Comisiones e Impuestos/
Churumuco	4047449814	\$ 32.48
Ixtlán	4047449541	43.33
Nuevo Parangaricutiro	4047449889	8.11
Pátzcuaro	4047450044	35.96
Taretan	4047449632	48.72
Tuzantla	4047449673	24.36
Tzitzio	4047449939	16.23
Vista Hermosa	4047449699	61.48
Total:		\$ 270.67

Finalmente, el importe por la suma total de **\$7,829.58 (siete mil ochocientos veintinueve pesos 58/100 M.N.)**, esta **Autoridad también logró conocer el origen y destino**, por corresponder a los saldos que se transfirieron a la cuenta “concentradora” número **4047448899 del Banco HSBC México, S.A.**, en la forma y términos que se precisan en el cuadro siguiente:

Municipio	Cuenta bancaria	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Churumuco	4047449814	\$ 319.50
Ixtlán	4047449541	
Nuevo Parangaricutiro	4047449889	
Pátzcuaro	4047450044	1,520.78
Taretan	4047449632	467.96
Tuzantla	4047449673	4,277.10
Tzitzio	4047449939	



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Municipio	Cuenta bancaria	Saldo transferidos a la cuenta concentradora
Vista Hermosa	4047449699	1,244.24
Total:		\$ 7,829.58

En conclusión, la acreditación que nos ocupa se relacionará únicamente con lo siguiente:

Municipio	Cuenta bancaria	Gasto erogados mediante cheques
Churumuco	4047449814	\$20,000.00
Ixtlán	4047449541	20,820.00
Nuevo Parangaricutiro	4047449889	20,172.00
Pátzcuaro	4047450044	84,100.00
Tarétan	4047449632	43,839.00
Tuzantla	4047449673	17,445.00
Vista Hermosa	4047449699	21,200.00
Monto total de las erogaciones		\$227,576.00

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

Del Código Electoral del Estado vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

“...Artículo 51-A. “Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

(...)

II. Informes de campaña:

- a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
- d) *En cada informe será presentado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

*“...Artículo 6.- El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, **así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”.*

“...Artículo 96. “Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, **y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...”.***

*“...Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras...”.*

*“...Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno...”.

“...Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados*



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo....”.

“...Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.**

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”.

“...Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”.**

“...Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...)

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético)...”.

“...Artículo 158.- El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento...”.*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que esta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los ingresos y egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, **se circunscribe a:**

- La obligación de reportar y registrar contablemente los ingresos y egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- El deber de justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;



- Soportar todos los ingresos y egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.
- El requisitar los formatos a que refiere el Reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar la documentación que comprobará y justificara el destino de la cantidad de **\$227,576.00 (Doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que se relaciona con la expedición de veinticuatro cheques, relacionados con los informes de campaña de diversos candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, tal y como se precisa a continuación:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Churumuco	4047449814	4	\$20,000.00
Ixtlán	4047449541	2	\$20,820.00
Nuevo Parangaricutiro	4047449889	1	\$20,172.00
Pátzcuaro	4047450044	4	\$84,100.00
Tarétan	4047449632	6	\$43,839.00
Tuzantla,	4047449673	3	\$17,445.00
Vista Hermosa	4047449699	4	\$21,200.00
Total:		24	\$227,576.00

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

correspondientes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once y enero y febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$8,100.25 (Ocho mil cien pesos 25/100 M.N.), corresponde a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.) de dichas comisiones, así como los remanentes transferidos a la cuenta concentradora número 4047448899 del Banco HSBC México, S.A., como a continuación se especifica:

Candidato: Raimundo Reyes Medina
Ayuntamiento: Churumuco
Cuenta número: 4047449814

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$28.00
	I.V.A	4.48
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$319.50
	Total:	\$351.98

Candidato: Moisés Gil Ramírez
Ayuntamiento: Ixtlán
Cuenta número: 4047449541

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$7.00
	I.V.A	1.12
Noviembre 2011	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	7.71
	I.V.A	1.23
	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	8.65
	I.V.A	1.38
	Comisión por cheque librado	9.75
	I.V.A	1.56
Febrero 2012	Comisión por cheque(s) librado(s)	4.25
	I.V.A	0.68
	Total:	<u>\$43.33</u>

Candidato: Adelaido Campoverde Cuara.
Ayuntamiento: Nuevo Parangaricutiro.
Cuenta número: 4047449889

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$0.47
	I.V.A	0.07
Febrero 2012	Comisión por cheque(s) librado(s)	6.53
	I.V.A	1.04
	Total:	<u>8.11</u>



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Candidato: Antonio De Jesús Mendoza Rojas.
Ayuntamiento: Pátzcuaro
Cuenta número: 4047450044

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$28.00
	I.V.A	4.48
Noviembre 2011	01 Comisión TXN MVPETI CEI.	3.00
	I.V.A.	0.48
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	1,520.78
	Total:	<u>1,556.74</u>

Candidato: Javier Ayala Ramírez.
Ayuntamiento: Tarétan.
Cuenta número: 4047449632

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$14.00
	I.V.A	2.24
Noviembre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	28.00
	I.V.A.	4.48
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$467.96
	Total:	<u>\$516.68</u>

Candidato: Javier López Yáñez.
Ayuntamiento: Tuzantla.
Cuenta número: 4047449673

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$7.00
	I.V.A	1.12
Noviembre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	7.00
	I.V.A.	1.12
Diciembre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	7.00
	I.V.A.	1.12
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$4,277.10
	Total:	<u>\$4,301.46</u>

Candidato: Camerino España Alonso.
Ayuntamiento: Tzitzio
Cuenta número: 4047449939

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$0.14
	I.V.A	0.02
Febrero 2012	Comisión cobradas en el mes	13.86
	I.V.A	2.21
Total:		<u>\$16.23</u>

Candidato: J. Trinidad Quevedo García
Ayuntamiento: Vista Hermosa



Cuenta número: 4047449699

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque(s) librado(s)	\$14.00
	I.V.A	2.24
Noviembre 2011	Comisión copia de movimiento	25.00
		4.00
	Comisión por cheque(s) librado(s)	14.00
	I.V.A.	2.24
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$1,244.24
	Total:	<u>\$1,305.72</u>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que esta Autoridad, en uso de sus facultades de investigación, derivado del oficio número 220-1/1029/2014, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obtuvo la información relativa al nombre de las personas a favor de las que se emitieron y las que cobraron veintidós de los veinticuatro cheques materia de análisis⁷², expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias números 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673 y 4047449699, de la Institución Bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, también es cierto que **ello no es suficiente para que esta Autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado por esta Autoridad al ente político mediante oficio número **IEM-CAPyF/028/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido.

En consecuencia, aun y cuando **se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, no es un elemento suficiente para acreditar que éstos fueron expedidos con motivo de actividades relacionadas con la obtención del voto** para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, y Vista Hermosa, Michoacán, durante el Proceso

⁷² En atención a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pese a la solicitud realizada por conducto del antes Instituto Federal Electoral no remitió las copias correspondiente al cheque número 103 de la cuenta bancaria número 4047449673 del municipio de Tuzantla, Michoacán y cheque número 104 de la cuenta bancaria número 4047449699 del municipio de Vista Hermosa, Michoacán.



Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien se conoce de la investigación el nombre de las personas físicas y morales salvo los cheques número 103 de la cuenta bancaria número 4047449673 del municipio de Tuzantla, Michoacán y cheque número 104 de la cuenta bancaria número 4047449699 del municipio de Vista Hermosa, Michoacán a favor de quienes fueron librados de las cuentas bancarias números 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673, 4047449939 y 4047449699, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, este Órgano Administrativo, no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se señala a continuación:

Candidato: Raimundo Reyes Medina.

Municipio: Churumuco

Cuenta Bancaria: 4047449814

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	18/10/2011	102	30481053	\$5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
2	18/10/2011	104	30481053	5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
3	18/10/2011	103	30481053	5,000.00	Raymundo Reyes Medina.
4	24/10/2011	101	41012117	5,000.00	Gasolinera San Francisco S.A. de C.V.
Total				\$20,000.00	

Candidato: Moisés Gil Ramírez.

Municipio: Ixtlán

Cuenta Bancaria: 4047449541



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41012118	\$11,136.00	Cesar Ricardo Trejo Castañeda.
2	07/11/2011	103	09231053	9,684.00	Rodrigo Tamayo Vázquez.
Total				\$20,820.00	

Candidato: Adelaido Campoverde Cuara
Municipio: Nuevo Parangaricutiro
Cuenta Bancaria: 4047449889

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	18/10/2011	102	41002400	\$20,172.00	Corp y Mark Publi de la Re.
Total				\$20,172.00	

Candidato: Antonio de Jesús Mendoza Rojas.
Municipio: Pátzcuaro
Cuenta Bancaria: 4047450044

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41002487	\$40,600.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.
2	26/10/2011	102	41012113	8,500.00	José Julio Jaramillo Ocampo.
3	27/10/2011	103	41012625	20,000.00	Ana Lilia González Báez.
4	27/10/2011	104	41002480	15,000.00	Yadira Ayne Flores Cervantes.
Total				\$84,100.00	

Candidato: Javier Anaya Ramírez.
Municipio: Tarétan
Cuenta Bancaria: 4047449632

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	20/10/2011	101	10515353	\$14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.
2	27/10/2011	102	04855353	14,660.00	Eva Sandoval Domínguez.
3	03/11/2011	103	04855353	1,020.00	Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval.
4	07/11/2011	104	04855353	700.00	Eva Sandoval Domínguez.
5	11/11/2011	105	04855353	1,020.00	Eva Sandoval Domínguez.
6	25/11/2011	106	04851053	11,779.00	Pedro C. Cuauhtémoc Torres Sandoval.
Total				\$43,839.00	

Candidato: Javier López Yañez



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Municipio: Tuzantla
Cuenta Bancaria: 4047449673

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25/10/2011	101	41072605	\$2,500.00	Kopla S.A. de C.V.
2	01/11/2011	102	41072368	6,945.00	Kopla S.A. de C.V
3	05/12/2011	103	02981053	8,000.00	(No se remitió copia)
Total				\$17,445.00	

Candidato: J. Trinidad Quevedo García.
Municipio: Vista Hermosa
Cuenta Bancaria: 4047449699

No.	Fecha de Cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	17/10/2011	101	02961053	\$6,000.00	José Ma. Villanueva Sánchez.
2	17/10/2011	102	01601053	6,200.00	Vicente Arias Ramírez.
3	11/11/2011	104	43002012	5,000.00	(No se remitió copia)
4	23/11/2011	106	01605353	4,000.00	Materiales Becerra S.A de C.V.
Total				\$21,200.00	

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, es una conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y/o coaliciones es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.



Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos prescribían el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aplicables para el Proceso Electora Ordinario dos mil once, particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado los recursos salidos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁷³

⁷³ Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las mismas de las cuentas bancarias 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673 y 4047449699, del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán; respectivamente, omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de 24 veinticuatro cheques librados por el citado instituto político en los términos siguientes:

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



- ✓ \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques, tres de ellos en favor de Raymundo Reyes Medina y el cuarto a nombre de Gasolinera San Francisco, S.A. de C.V., relacionados con la cuenta bancaria número 4047449814 del municipio de Churumuco, Michoacán.
- ✓ \$20,820.00 (Veinte mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de dos cheques, a favor de los ciudadanos César Ricardo Trejo Castañeda y Rodrigo Tamayo Vázquez, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449541 del municipio de Ixtlán, Michoacán.
- ✓ \$20,172.00 (Veinte mil ciento setenta y dos 00/100 M.N.), mediante la expedición de un cheque a favor de la empresa Corp Mark Publi de la Re relacionado con la cuenta bancaria número 4047449889 del municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.
- ✓ \$84,100.00 (Ochenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques, dos de ellos en favor de Yadira Ayné Flores Cervantes, José Julio Jaramillo Ocampo y Ana Lilia González Báez, relacionados con la cuenta bancaria número 4047450044 del municipio de Pátzcuaro, Michoacán.
- ✓ \$43,839.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de seis cheques, cuatro de ellos en favor de Eva Sandoval Domínguez y dos a nombre de Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449632 del municipio de Tarétan, Michoacán.
- ✓ \$17,445.00 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de tres cheques, dos en favor de la empresa Kopla, S.A. de C.V., y uno respecto del cual no se conoció su beneficiario, al no haberse remitido la copia correspondiente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

relacionados con la cuenta bancaria número 4047449673 del municipio de Tuzantla, Michoacán.

- ✓ 21,200.00 (Veintiún mil doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques a favor de José Ma. Villanueva Sánchez, Vicente Arias Ramírez, Materiales Becerra, S.A. de C.V., y el restante del cual no se conoció su beneficiario, al no haberse remitido la copia correspondiente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449699 del municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

Cantidades que fueron erogados con motivo de las campañas realizadas durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, y Vista Hermosa, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Ayala Ramírez, Javier López Yañez, y J. Trinidad Quevedo García.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad



erogada por comisiones e impuestos corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas en el Estado de Michoacán para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla, y Vista Hermosa, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior⁷⁴ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷⁵ en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la Autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que es se cometerá, en este caso una falta; se determina que en el presente caso, el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad

⁷⁴Expediente SUP-RAP-125/2008

⁷⁵ Expediente SUP-RAP-045/2007.



de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, la salida de los recursos a través de los veinticuatro cheques en referencia por la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre, noviembre y diciembre de dos mil once así como enero y febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral, que lo fue hasta el día quince de abril de dos mil doce.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino de los recursos recibidos a través de las cuentas bancarias multireferidas, se vulnera lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió, tal y como se demostró en la acreditación respectiva con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.



Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que, si bien es cierto que esta autoridad pudo conocer el monto total de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que se ejercieron mediante la expedición de veinticuatro cheques, no se contaron con elementos que permitieran justificar su destino, en la forma y términos que se han precisado; asimismo, no obstante que se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, la existencia de comisiones bancarias e I.V.A. de éstas por la suma de \$270.67 (doscientos setenta pesos 67/100 M.N.), el instituto político no adjuntó como respaldo de sus informes de campaña respectivos los asientos contables relacionados con el importe citado anteriormente. Omisiones que trajeron como consecuencia que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento certero que el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto



en los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática,⁷⁶ ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto, así como los registros contables de las comisiones bancarias e I.V.A. de éstas.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los

⁷⁶ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico, y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, (la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos) por tanto, **ésta se califica como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción; sin embargo el número de cuentas vinculadas con la acreditación si se considerará al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷⁷

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **superior a la media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta Autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), erogado en los términos siguientes:

⁷⁷ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

- ✓ \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques, tres de ellos en favor de Raymundo Reyes Medina y el cuarto a nombre de Gasolinera San Francisco, S.A. de C.V., relacionados con la cuenta bancaria número 4047449814 del municipio de Churumuco, Michoacán.
- ✓ \$20,820.00 (Veinte mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de dos cheques, a favor de los ciudadanos César Ricardo Trejo Castañeda y Rodrigo Tamayo Vázquez, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449541 del municipio de Ixtlán, Michoacán.
- ✓ \$20,172.00 (Veinte mil ciento setenta y dos 00/100 M.N.), mediante la expedición de un cheque a favor de la empresa Corp Mark Publi de la Re relacionado con la cuenta bancaria número 4047449889 del municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.
- ✓ \$84,100.00 (Ochenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques, dos de ellos en favor de Yadira Ayné Flores Cervantes, José Julio Jaramillo Ocampo y Ana Lilia González Báez, relacionados con la cuenta bancaria número 4047450044 del municipio de Pátzcuaro, Michoacán.
- ✓ \$43,839.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de seis cheques, cuatro de ellos en favor de Eva Sandoval Domínguez y dos a nombre de Pedro Cuauhtémoc Torres Sandoval, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449632 del municipio de Taretan, Michoacán.
- ✓ \$17,445.00 (Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de tres cheques, dos en favor de la empresa Kopla, S.A. de C.V., y uno respecto del cual no se conoció su beneficiario, al no haberse remitido la copia correspondiente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,



relacionados con la cuenta bancaria número 4047449673 del municipio de Tuzantla, Michoacán.

- ✓ 21,200.00 (Veintiún mil doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante la expedición de cuatro cheques a favor de José Ma. Villanueva Sánchez, Vicente Arias Ramírez, Materiales Becerra, S.A. de C.V., y el restante del cual no se conoció su beneficiario, al no haberse remitido la copia correspondiente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con la cuenta bancaria número 4047449699 del municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

Importe total erogado mediante veinticuatro cheques librados con motivo de las campañas realizadas durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Raimundo Reyes Medina, Moisés Gil Ramírez, Adelaido Campoverde Cuara, Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Javier Ayala Ramírez, Javier López Yañez y J. Trinidad Quevedo García.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas, ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Churumuco	\$157,680.32	\$20,000.00	12.68%
Ixtlán	169,710.24	20,080.00	11.83%
Nuevo Parangaricutiro	164,366.28	20,172.00	12.27%
Pátzcuaro	412,752.03	84,100.00	20.38%
Tarétan	157,710.40	43,839.00	27.80%
Tuzantla	177,190.57	17,445.00	9.85%
Vista Hermosa	183,377.05	21,200.00	11.56%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, éste no presentó las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.⁷⁸

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta Autoridad conociera el fin de recursos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).⁷⁹

⁷⁸ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁷⁹ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la Autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la Autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **superior a la media**.
- La cantidad objeto de dilucidar su destino ascendió a \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Esta Autoridad, durante el periodo de investigación logró conocer el destino de la cantidad de \$270.67 (doscientos setenta pesos 67/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), de las cuentas 4047449814, 4047449541, 4047449889, 4047450044, 4047449632, 4047449673 y 404744969, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes.
- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad total de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad electoral.
- No se logró tener certeza de que la cantidad total de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.
- Existen elementos para acreditar la existencia de **dolo** en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$227,576.00 (doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Churumuco, Ixtlán, Nuevo Parangaricutiro, Pátzcuaro, Tarétan, Tuzantla y Vista Hermosa, Michoacán, también lo es que, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante veinticuatro cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de



la sanción, por lo que esta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la Autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁰ presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la Autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,⁸¹ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación

⁸⁰ Expediente SUP-RAP-89/2007.

⁸¹ Expediente ST-JRC-41/2013.



pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **3211 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$182,063.70 (ciento ochenta y dos mil sesenta y tres pesos 70/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **quince ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica⁸², en relación con la cantidad que se impone como

⁸² Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido, entre otras, dentro de la sentencia **SUP-RAP-518/2011**, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas



multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de Julio de dos mil catorce, recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1, 192,953.85
Total:	\$4,970,641.00

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla. Bajo ese parámetro es que para la determinación de la capacidad económica, se toma no sólo en cuenta la prerrogativa pública y privada, que recibirá, sino las deudas que actualmente tiene a su cargo el Partido de la Revolución Democrática.



En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$645,710.97

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los



párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁸³**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así

⁸³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontraron responsables a los **Partido de la Revolución y Democrática y del Trabajo**, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$102,967.20 (Ciento dos mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **once ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa a por la cantidad de **\$8,391.60 (ocho mil trescientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)** por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta formal**, (haber cancelado de manera extemporánea nueve cuentas bancarias) suma que le será descontada en **una ministración**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- e) Multa por la cantidad de **\$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no haber reportado la apertura de nueve cuentas bancarias) suma que le será descontada en **seis ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- f) Multa por la cantidad de **\$61,236.00 (sesenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no comprobar el origen de seis depósitos bancarios) cantidad que le será descontada en **seis ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- g) Multa por la cantidad de **\$182,063.70 (ciento ochenta y dos mil sesenta y tres pesos 70/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, (no haber justificado el destino de gasto efectuado mediante veinticuatro cheques), suma que le será descontada en **quince ministraciones**, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Partido del Trabajo:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la cantidad de \$35,380.80 (Treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 80/100 M.N.), que les será descontada en cinco ministraciones, del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.**
- c) Multa por la cantidad de \$2,948.40 (dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por la comisión de una falta sustancial, que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.**

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce.



IEM-P.A.O-CAPyF-06/2013

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.
(Rúbrica)

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(Rúbrica)

C.P. Norma Gaspar Flores
Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión.
(Rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 22, veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.